

RUDIMENTOS DE DERECHO

por
Pedro Guirao

Catedrático

En colaboración con
D. Pedro A. Garau

y
D. Evelio Calatayud
Abogados

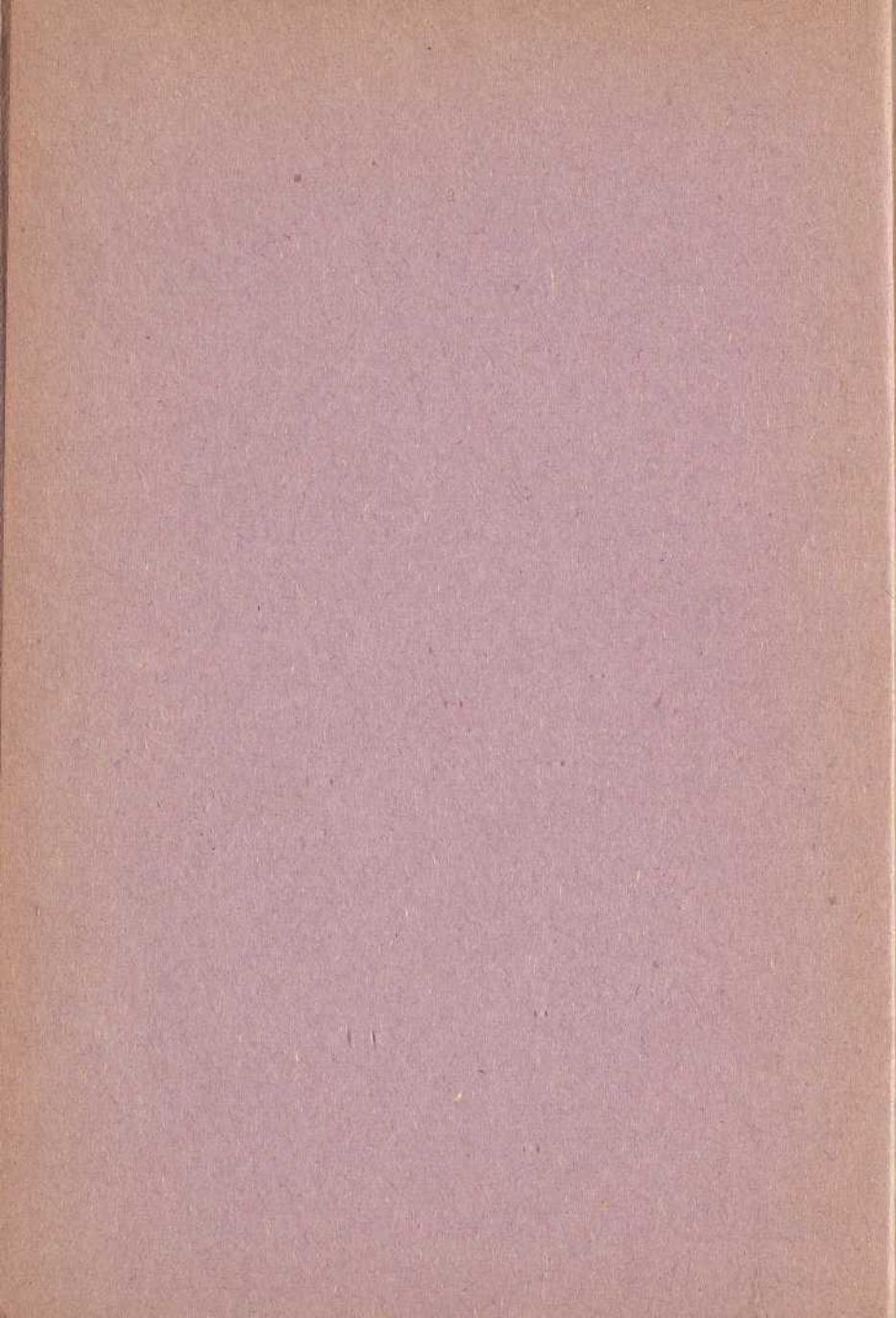
Biblioteca Cultural Hispano-Americana

LIBRERIA
EDITORIAL REUS, S. A.
PRECIADOS. 6. - MADRID

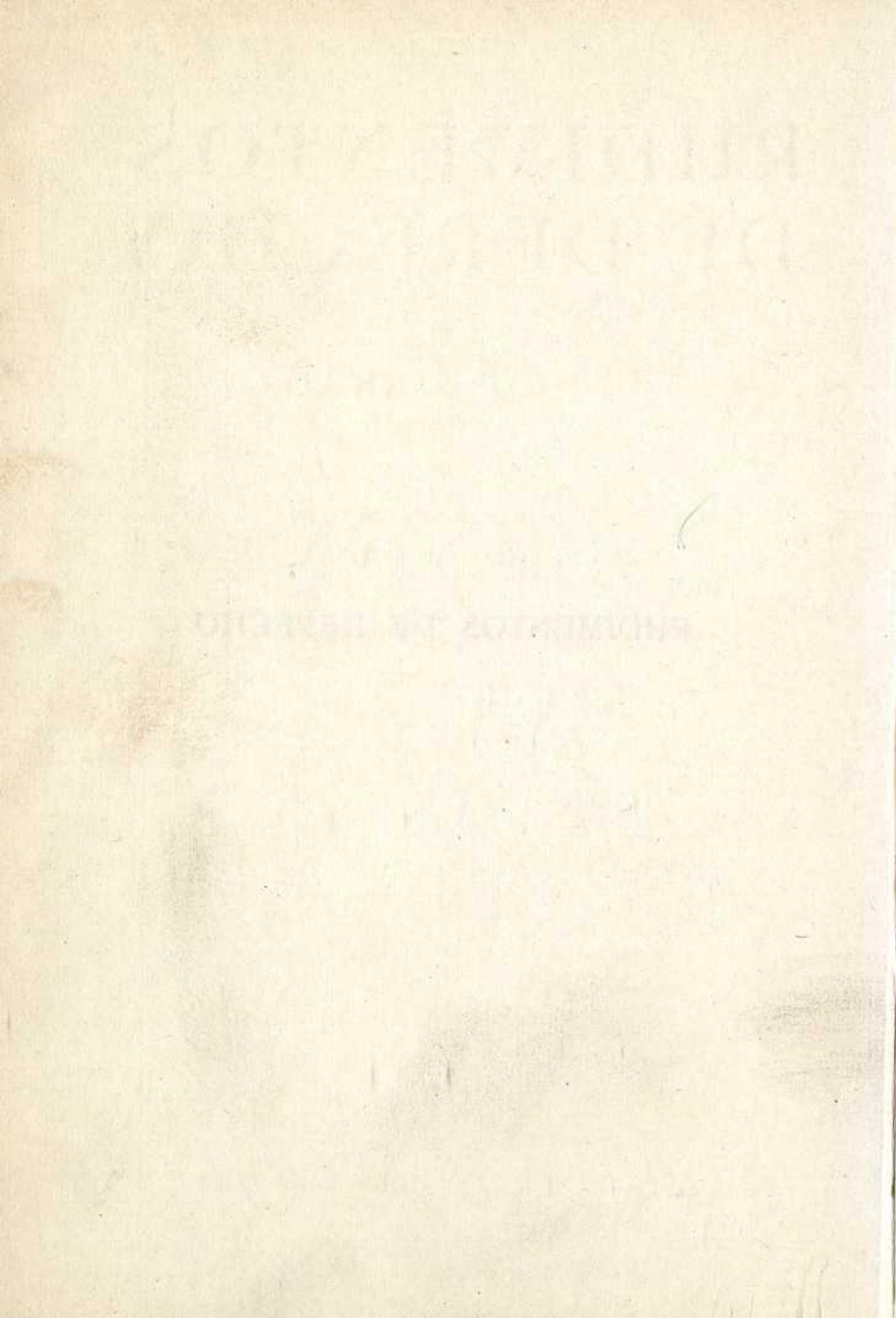
Nº 442158

JE10/200

4343



RUDIMENTOS DE DERECHO



5610/200

RUDIMENTOS DE DERECHO

POR

PEDRO GUIRAO

CATEDRÁTICO

EN COLABORACIÓN CON

D. PEDRO A. GARAU

Y

D. EVELIO CALATAYUD

ABOGADOS



BIBLIOTECA CULTURAL HISPANO-AMERICANA

ES PROPIEDAD

IMPRENTA DEL ASILO PROVINCIAL DE ALAVA

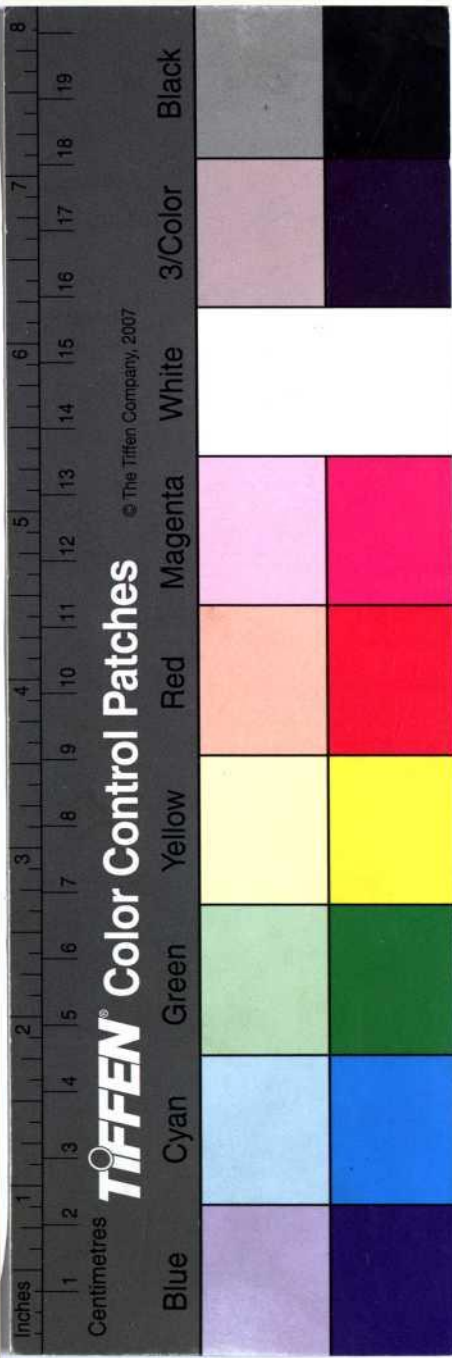
CAPITULO PRIMERO

El Derecho

ETIMOLOGIA.—En general, los tratadistas derivan la palabra **Derecho** de la raíz ariosemita **RJ**. En todas las lenguas semitas, la raíz **RJ** da origen a dos vocablos principales: uno que significa “apacentar” (**ra’ há**), y otro que equivale a “rey” (**ro’ hé**); en las lenguas arias, origina una vasta familia de significados que giran en torno de esas mismas ideas: guiar el ganado, caminar delante, en dirección recta, ser el primero y, por extensión, regir o dirigir, ser príncipe o jefe; derecho; rectitud. Esta aproximación de ideas vienen a darnos para la palabra **Derecho** el sentido de **guiar rectamente**. Andando el tiempo, a la raíz **RJ** se le añadió el prefijo **DI**, que, reforzando su sentido, acabó de perfilar la idea de mando.

SENTIDO VULGAR: No otro es el significado que vulgarmente se da al concepto de **Derecho**: de todas las épocas y en todas las lenguas nos han sido legados adagios populares (1), en los cuales late el concepto etimológico de **Derecho**; en todos ellos hay la contraposición de la voz **Derecho** con la palabra

(1) Derecho apurado, tuerto atornado (*summum jus, summa injuria*): a derecho nos valed, a ningún tuerto nó (poema de *Mío Cid*, v. 3577); quien da parte de sus cohechos, de sus tuertos hace derecho; o como dice el éuscaro: “*arrel zarret*”, *gure echea goradet*; o el catalán: *sempre sortir amb la teva vols, tant si és “de dret com de tort”*.



tuerto o torcido, queriendo indicar con ello que el Derecho se dirige a un fin y que no se usa de derecho quien del fin se desvía.

DEFINICIONES DE LOS TRATADISTAS.—En las infinitas definiciones de Derecho que, a través de los siglos, expresaron los tratadistas, desde la concepción clásica romana (*Suum cuique tribuere*, atribuir a cada uno lo suyo — Ulpiano —), hasta las más modernas (Ordenamiento de la conducta humana—Kelsen—), palpitan aquellas mismas ideas de dirección a un fin (1).

CARACTERISTICA DEL DERECHO. De las consideraciones hasta aquí expuestas se desprende que la nota característica del Derecho es servir de guía o norma en sentido recto o justo, con mando o poder para hacerse respetar, pudiéndose admitir provisionalmente que el Derecho es un sistema de normas justas revestidas de poder.

DERECHO SUBJETIVO Y DERECHO OBJETIVO.—Hasta aquí hemos venido hablando de Derecho en general, considerando de una manera **objetiva**, pero el Derecho puede ser también considerado **subjetivamente**. En efecto, cuando decimos: yo tengo derecho a la vida, a gozar y disponer de mis

(1) A continuación damos unas cuantas definiciones de Derecho, que denotan la inseguridad con que ha sido tratado este concepto. *Kant*: "El Derecho es el conjunto de condiciones que limitan las libertades para hacer posible su acuerdo". *Krause*: "El Derecho es el conjunto orgánico de todas las condiciones exteriores de la vida conforme a razón." *Proudhon*: "Es el respeto espontáneamente aprobado y recíprocamente garantizado de la dignidad humana, sea cualquiera la persona, en cualquier situación que ésta se encuentre comprometida y cualquiera el riesgo a que exponga su defensa". *Pascal*: "La justicia es lo que es fuerza aceptar; la espada da un verdadero derecho". *Víctor Hugo*: "El Derecho es lo justo y lo verdadero." *Santa María de Paredes*: "Orden racional de leyes que rigen a la voluntad para el cumplimiento del bien manteniendo la armonía en las relaciones del hombre con la sociedad por medio de la coacción cuando no se cumplen voluntariamente." *Posada*: "Un sistema de servicios, mediante los cuales se hace posible la vida racional."

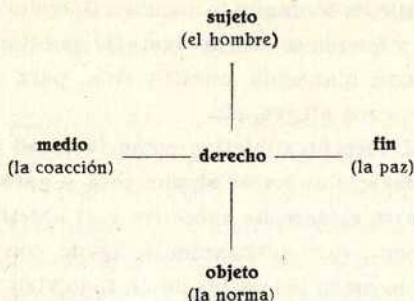
bienes, etc., venimos tomando la palabra **Derecho** en su acepción subjetiva y queremos indicar con ello que **tenemos facultad** o poder para mantener nuestra vida, para el completo disfrute de nuestros bienes, etc.

Se define el derecho subjetivo como **facultad moral e inviolable para hacer o no hacer alguna cosa, o para exigir algo.**

Relación entre el derecho subjetivo y el objetivo. Claro es que este concepto está intimamente ligado con el derecho objetivo, como lo están las partes de un todo vivo. La facultad o poder (derecho subjetivo) ha de basarse necesariamente en la norma justa (derecho objetivo), pues, si no hubiera una norma que castigara a quien me infiriera malos tratos de obra, a quien me impidiera gozar y disponer de mis bienes, etc., mis derechos a la vida y a la propiedad serían un mito.

De estas consideraciones se desprende la veracidad del aforismo jurídico: **a todo derecho corresponde un deber.** Aplicándolo a los ejemplos expuestos, veremos que, para que tenga efectividad mi derecho a la vida, tiene que haber necesariamente un deber que obligue a los demás hombres a respetar mi existencia; para que alguien pueda gozar de su derecho de propiedad, tiene que haber una norma que imponga el deber de respetar dicho derecho, castigando al ladrón.

ELEMENTOS DEL DERECHO. Podemos señalar cuatro: un objeto (la norma), un sujeto, (el hombre,) un medio, (la coacción) y un fin (la paz).



El sujeto del Derecho no puede ser otro que el hombre—individual y colectivamente considerado—y es el hombre el sujeto del Derecho por cuanto está dotado de libertad e inteligencia: libertad para someterse voluntariamente a las normas, e inteligencia para conocer cuales normas deben regir por ser justas y necesarias.

Encontramos, pues: la existencia de una norma y el deber de acomodar a ella nuestra conducta. Pero este deber no puede dejarse a la voluntad del obligado, ya que entonces dejaría de tener efectividad el Derecho tantas veces cuantas aquella voluntad fuera contraria al cumplimiento del deber: de ahí que el Derecho haya tenido siempre a su servicio una fuerza, un poder, que actualmente es la fuerza coactiva del Estado.

DEFINICION DEL DERECHO. Con arreglo a estos elementos definimos el Derecho como **sistema de normas que regulan coactivamente la conducta humana, al objeto de imponer la paz en las relaciones individuales y sociales.**

FUENTES DEL DERECHO. Se llama **fuerza** en sentido figurado a la causa generatriz o productora de un hecho. Habiendo definido el Derecho como sistema de normas, señalaremos como generatrices de dichas normas: la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Ley. Es norma de Derecho que emana de la autoridad legítima del Estado y que ha sido promulgada solemnemente.

Las leyes son **generales y obligatorias**, es decir, son **gene-**

rales por ser establecidas de un modo permanente y para un número ilimitado de actos o de hechos y **obligatorias** en cuanto el mandato en ellas contenido va revestido de una sanción.

La obligatoriedad de las leyes puede referirse al tiempo y al espacio.

En cuanto al tiempo: las leyes españolas obligan a los veinte días de su promulgación en la *Gaceta de Madrid*, no teniendo efecto retroactivo si no disponen lo contrario. Termina la vigencia de una ley mediante otra ley que la derogue, o sea, que la deje sin efecto.

En cuanto al espacio, las leyes españolas obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, si en ellas no se dispone otra cosa.

Costumbre. Es la forma primitiva de creación del Derecho. Cuando no existían leyes escritas, era la repetición de actos en situaciones análogas el derecho que rigió la sociedad.

Se entiende por costumbre la repetición de actos perfectamente incrustados en la conciencia del pueblo y admitidos por éste.

Como caracteres de la costumbre podemos señalar: la *generalidad* o el ser admitida por todo el pueblo, y la *habitualidad* o repetición del mismo acto.

En general, la costumbre se divide en : *según ley*, *fuera ley* y *contra ley*; la primera, que también se llama *confirmatoria*, tiene aplicación en cuanto está recogida en las leyes; la segunda, denominada *supletoria*, tiene vigencia por cuanto regula materias que la ley por pura deficiencia dejó sin regular, o, mejor dicho, está vigente por no haber ley aplicable al caso controvertido. A la última se le llama *derogatoria*, porque tiende a dejar sin efecto la ley adversa.

Jurisprudencia. Fué definida la Jurisprudencia en tiempo de Justiniano como "ciencia de lo que es conforme o contrario al Derecho", pero en la actualidad su sentido está muy restringido, pudiéndose decir con De Diego que "Jurisprudencia significa el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo".

En Derecho español no puede decirse que la Jurisprudencia sea fuente originaria del Derecho, pero sí fuente secundaria excepcional, pues las doctrinas expresadas en las sentencias del Supremo Tribunal vienen a suplir las deficiencias del Poder legislativo (leyes) y del Derecho consuetudinario (costumbres) y se fundan en los llamados principios generales del Derecho o verdades jurídicas axiomáticas e inmutables.

COMPILACIONES Y CODIGOS. Al ser las leyes muy numerosas, se han agrupado, bien en un solo cuerpo legal por orden cronológico (**compilación**), bien divididas por materias y formando cada una de ellas cuerpos legales distintos (**códigos**). La legislación moderna es a base de Códigos.

DERECHOS INNATOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS. El hombre, por el solo hecho de serlo, tiene reconocidos una serie de derechos que, por tener su origen en la misma naturaleza humana, han recibido el nombre de **derechos innatos o naturales**, en contraposición a otros denominados **adquiridos**, que son reconocidos a un sujeto por sus propios méritos o circunstancias particulares.

Para distinguir unos de otros, los autores han señalado las notas características de cada grupo.

Características de los innatos. Como características de los derechos innatos, señalaremos: la universalidad y la inalienabilidad.

Universalidad. Todos los hombres tenemos una idéntica naturaleza común de hombre, a la que se refieren los derechos innatos; luego éstos han de alcanzar por igual a todos los hombres.

Inalienabilidad. Como los derechos innatos derivan de la cualidad de hombre, nadie puede renunciar a ellos, pues ello implicaría a una absurda renuncia a su condición de hombre.

ALGUNOS DERECHOS INNATOS. Son, en general, con-

siderados como derechos innatos los que afectan a la personalidad, a la libertad, a la seguridad personal, a la propiedad, etc.

1.º Derecho de personalidad. Siendo el hombre un fin en sí mismo, tiene el derecho de exigir a sus semejantes que le consideren, no como medio u objeto de los fines de los demás, sino como un igual, y viene a su vez obligado a reconocer esta misma facultad en todo ser humano.

2.º Derecho de libertad. Tendiendo el hombre hacia su fin, no puede ser obligado a pensar u obrar de distinta manera a como piensa y obra libremente, limitando tan solo este derecho el recíproco respeto que debe a los demás.

Como derivado de este derecho existe el de **libertad de conciencia**. Por este derecho se reconoce la facultad innata en el hombre para escoger la religión que esté más en armonía con su conciencia.

3.º Derecho a la seguridad personal. La persona física es la base sustentativa de la persona jurídica o sujeto de derechos. De ahí que nadie pueda ser detenido ni encarcelado sino con arreglo a las leyes, y que la vida del hombre sea sagrada.

4.º Derecho de propiedad. Se considera innato el derecho a poder tener alguna propiedad, pero el derecho del propietario sobre la cosa propia se considera **adquirido**.

5.º Derechos de contratación, comunicación, reunión, etc. Otros derechos llamados también **innatos** son los que expresa este apartado que, como sus mismos nombres indican, tratan del derecho a cambiar libremente sus respectivas prestaciones y efectos; a comunicarse y reunirse para tomar los acuerdos de la índole que tengan por conveniente, etc.

DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO. Se define

el Derecho natural como el estudio de los derechos que corresponden al hombre por su condición de tal.

Derecho positivo es el conjunto de normas o leyes vigentes en las sociedades políticas llamadas Estados.

CLASIFICACION DEL DERECHO POSITIVO. El derecho positivo se puede clasificar en: **privado**, cuando regula las relaciones jurídicas de las personas en cuanto a personas; **público**, cuando regula la vida del Estado y las relaciones de las personas en cuanto a ciudadanos; **internacional**, cuando regula las relaciones jurídicas entre los diversos Estados o entre un Estado y un ciudadano de otro Estado.

El Derecho privado se divide a su vez: en civil y mercantil.

El Derecho público se divide a su vez en: político, administrativo, penal y procesal.

El Derecho internacional se divide a su vez en público y privado.

PLAN DE ESTUDIO. Esto nos permite formular el siguiente cuadro de materias que vamos a tratar:

Concepto general del Derecho o Derecho natural:

Derecho positivo	privado	- Derecho civil - Derecho mercantil
	público	- Derecho político - Derecho administrativo - Derecho penal - Derecho procesal
	internacional	- Derecho internacional público - Derecho internacional privado.

CAPITULO II

Derecho Civil

CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL. Lo define Sánchez Román como "conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia, entre los miembros de una familia y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares".

Se refiere, pues, a las normas jurídicas que afectan a un individuo como miembro de una familia y como particular, siempre que no se refieran al comercio.

DERECHO CIVIL FORAL. Por la índole de materias que el Derecho civil regula—relaciones familiares, testamentarias, etc.—, materias en las cuales predomina la tradición engendrada en el seno de la familia, el Derecho civil tiene un carácter esencialmente localista.

Este carácter localista ha obligado al legislador a respetar y a mantener en vigor las leyes civiles peculiares de las distintas regiones o localidades donde hubiesen tomado estado en la conciencia social.

DERECHO CIVIL COMUN. En 1889 fué puesto en vigor el Código civil español, cuya vigencia aún perdura y constituye el Derecho civil común, llamándose regiones de Derecho

común las que están bajo su imperio, y por contraposición se domina Derecho civil foral al conjunto de leyes civiles que rigen solamente en una determinada región o territorio.

Territorios y regiones no sujetos al Derecho común:

Cataluña: que tiene como ley peculiar la Compilación de 1704.

Aragón: en cuyo territorio rige como Derecho foral el apéndice al Código civil del 7 de diciembre de 1925.

Baleares: no existe una verdadera edición oficial del Derecho foral balear; hay, no obstante, un proyecto de Apéndice para aquellas islas, redactado por la Comisión oficial de Codificación de 1903.

Navarra: Tiene en vigor la novísima Recopilación de Navarra y el Fuero General y Amejoramiento del Rey don Felipe.

Vizcaya: en la tierra llana de Vizcaya y en Llodio y Aramayona de Alava rige el fuero de Vizcaya.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL: SU ESTRUCTURA. La Ley de Bases del 11 de Mayo de 1888 dió normas a seguir para la redacción y publicación en forma ordenada de los preceptos que en el orden civil venían rigiendo en la sociedad española. En su consecuencia, el 1.º de Mayo del siguiente año 1889 fué puesto en vigor el Código civil que hoy rige en España.

Este Código consta de un título preliminar y cuatro libros.

El título preliminar trata de las leyes en general.

El libro primero se refiere a las personas.

El libro segundo regula los bienes, la propiedad y sus modificaciones.

El libro tercero regula los diferentes modos de adquirir la propiedad.

El cuarto y último libro se refiere a las obligaciones y a los contratos.

OTRAS LEYES CIVILES. Además del Código civil existen en España otras leyes civiles de general aplicación, llamadas leyes especiales por regular una materia determi-

nada; por ejemplo: la Ley de Aguas, la Ley Hipotecaria de 1909, la de Divorcio de 1932, etc.

Vamos ahora a dar una idea del contenido del Código civil.

TITULO PRELIMINAR

De las leyes y sus efectos

VIDA DE LAS LEYES. Todo lo humano tiende a la transformación, y las normas jurídicas, obedeciendo a esta ley natural, tiene su nacimiento y su período de vigencia, para ser substituídas después por otras leyes y quedar como Derecho histórico.

VIGENCIA Y VALOR OBLIGATORIO DE LAS LEYES.

La vigencia de las leyes empieza a los veinte días de su promulgación, si no dispusieren otra cosa, entendiéndose promulgadas al ser publicadas en la **Gaceta de Madrid**.

Las leyes son promulgadas en la **Gaceta de Madrid** para que su conocimiento llegue a todos los ciudadanos españoles, quienes, una vez publicadas, no pueden alegar ignorancia de aquéllas para violarlas impunemente. Si con solo acreditar que se ignora un precepto legal, quedáramos exentos de pena por su violación, las leyes no tendrían efectividad más que en contados casos; por estas causas se decreta que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Por estas mismas razones las leyes son irrenunciabiles, pero se pueden renunciar los derechos que las leyes otorgan, siempre que su renuncia no atente al interés o al orden público ni redunde en perjuicio de tercero.

EXTINCION DE LA LEY. La extinción de la ley ocurre

cuando se la **deroga**, es decir, cuando se la deja definitivamente sin efecto. Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario. Las leyes pueden también ser **dejadas en suspenso temporalmente** mediante otra ley que así lo ordene, llamándose a este hecho **suspensión de la ley**.

SUBSTITUTOS DE LA LEY. Los Tribunales no pueden dejar sin solución un conflicto, fundándose en que no está previsto por las leyes. En tal caso debe aplicarse la costumbre del lugar y, en último término, los principios generales del Derecho.

LIBRO PRIMERO

De las personas

PERSONA Y PERSONALIDAD. En Derecho se da el nombre de **persona** a **todo ser capaz de derechos y obligaciones**, y a esta capacidad para sostener relaciones de derecho se la denomina **personalidad**.

Nacimiento de la personalidad. Teóricamente se han mantenido distintos puntos de vista sobre el nacimiento de la personalidad. Mientras unos mantienen el criterio de que se es persona desde el momento de la concepción, otros hacen coincidir el nacimiento de la personalidad con el acto del desprendimiento del seno materno, y otros, por último, exigen para tener personalidad la viabilidad o aptitud para seguir viviendo una vez desprendido el feto de la madre.

Legislación vigente. Nuestra legislación sigue un criterio ecléctico y, considerado al concebido como una esperanza

de hombre, le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, pero le condiciona la personalidad al acto del nacimiento, reputando nacido para los efectos civiles al feto que tuviera figura humana y viviese veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA PERSONALIDAD. La personalidad es una e indivisible, como una e indivisible es la persona física, pero la extensión de los derechos concedidos a la persona viene en algunos casos excepcionales restringida.

Las principales causas modificativas de la personalidad son: el sexo, la edad, las enfermedades mentales, la prodigalidad y la interdicción civil.

El sexo. El sexo restringe la personalidad de la mujer— aun cuando la Constitución vigente proclame la igualdad de sexos—sobre todo en la mujer casada, quien no puede contratar sin licencia marital, ni comparecer en juicio, ni vender o enajenar bienes raíces, etc., sin la mencionada licencia.

La edad. Otra circunstancia modificativa de la personalidad es la edad: al varón se le exige catorce años y a la mujer doce para poder contraer matrimonio, y a ambos catorce años para poder testar; a los dieciocho pueden ser emancipados; hasta los veintitrés años no se es mayor de edad y hasta entonces no se tiene pleno goce de los derechos civiles y políticos (en Aragón se es mayor de edad a los veinte años y en Cataluña a los veintiuno).

Las enfermedades mentales. Estas enfermedades privan de obrar conscientemente a quien las padece, obligando al legislador a declarar irresponsables a los locos, imbeciles, etc. Nuestra legislación les inhabilita para testar y para contraer matrimonio (a no ser en un intervalo lúcido), les desposee de la patria potestad, les declara incapaces para regir su persona y bienes, etc.

Otras enfermedades hay que también son circunstancias modificativas de la personalidad, como la ceguera, exigiendo la ley garantías para evitar el engaño que la falta de condiciones ópticas le pudiera acarrear; la sordomudez, circunstancia que si no es suplida por la escritura y lectura, obliga a proveer de tutor al sordomudo, etc.

La prodigalidad. Tiene estado legal mediante declaración hecha por Tribunal competente y tiende a evitar la dilapidación de los bienes del enfermo, declarándole incapaz para administrar sus bienes y proveyéndole a este objeto de tutor.

La interdicción civil. La interdicción civil consiste en la prohibición legal impuesta como pena a un sujeto para ejercer por sí los derechos civiles que le corresponden.

EXTINCION DE LA PERSONALIDAD. La personalidad se extingue por la muerte de la persona física.

PERSONAS JURIDICAS. La vida moderna, con sus grandes empresas, sus grandes obras y su constante evolución obliga al hombre a desplegar múltiples actividades y a asociarse con otros hombres, para poder seguir su progresiva marcha.

Estas asociaciones tienen como una vida propia e independiente de la de cada uno de sus componentes, nacen y mueren, necesitan de bienes, por todo lo cual la ley las reconoce personalidad, dándoles el nombre de personas jurídicas o morales.

Las personas jurídicas se reputan nacidas desde el instante mismo en que, con arreglo a Derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas. Se extinguen por haber realizado el fin por el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían.

Son personas jurídicas: las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, así como las asociaciones de interés particular, sean civiles, mer-

cantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia.

Matrimonio y familia

DOBLE CONCEPTO DE LA FAMILIA. La familia, en su acepción más amplia, es la reunión de personas, ligadas por el vínculo de la sangre, y, en forma restringida, llamamos familia a la sociedad originada por el matrimonio y compuesta de los cónyuges y sus hijos.

MATRIMONIO. La familia, pues, viene instituída por el matrimonio, llamándose matrimonio a la unión legítima de un hombre con una mujer para vivir juntos, auxiliarse mutuamente, fundar, sostener y educar la prole y cumplir todos los fines de la vida.

Quienes pueden contraer matrimonio. Pueden contraer matrimonio los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce, siempre que tengan capacidad suficiente y no existan impedimentos apreciables.

Incapacidad. Son incapaces para celebrar matrimonio 1.º, los menores de las edades indicadas; 2.º, los faltos de razón; 3.º los que adolecen de impotencia física absoluta o relativa para la procreación con anterioridad a la celebración del matrimonio y de una manera patente, perpétua e incurable, y 4.º, los que tuvieran algún impedimento, mientras no haya sido dispensado.

Impedimento. Se llama impedimento a cualquier circunstancia que se oponga a la celebración del matrimonio en un caso concreto.

Quienes no pueden contraerlo.—Por tales circunstancias no pueden contraer matrimonio los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido el consentimiento.

to de los llamados a prestarlo en los casos fijados por la Ley; los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente; aquéllos cuyo vínculo hubiese sido disuelto por sentencia firme de divorcio antes de transcurrir los términos que dicha Ley señala; la viuda o la mujer cuyo matrimonio se le declara nulo, antes de los trescientos un días o antes del alumbramiento. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí los colaterales por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado (1); el padre o la madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquéllos y el cónyuge viudo de este; los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

Corresponde al Juez de primera instancia dispensar a instancia de parte y mediante justa causa los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, del plazo de los trescientos un días que debe guardar la viuda, y del impedimento entre descendientes del adoptante con el adoptado. También le corresponde al mismo Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio, dispensar la publicación de edictos por causas suficientemente probadas.

FORMA DEL MATRIMONIO. En España solo existe una forma de matrimonio: el matrimonio civil, que se regula por la ley del 28 de Junio de 1932, que viene a derogar los artículos del Código civil que daban efectos civiles al matrimonio canónico.

Los que deseen contraer matrimonio, presentarán ante el juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten: 1.º, los nombres y apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes, y 2.º, los nombres, apellidos, profesión, domicilio y residencia de los padres. Acompañarán a esta declaración la

(1) Véase lo que se dice sobre parentesco en las págs. 24 y 25.

partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia si fueren menores de edad y la dispensa si hubiere algún impedimento. (Art. 87 del Código civil).

El juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos o proclamas por espacio de quince días anunciando la pretensión con todas las indicaciones de la declaración prestada, requiriendo a los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Pasados los quince días y no habiendo denuncia alguna, se celebrará el matrimonio, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

DEBERES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO MATRIMONIAL. Del contrato matrimonial nacen los siguientes deberes y derechos entre los cónyuges:

1.º Los cónyuges vienen obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

2.º La mujer está obligada a seguir al marido donde quiera que éste fije su residencia, a no ser que sea en el extranjero, en cuyo caso el Tribunal competente podrá eximir-la de su seguimiento.

3.º El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, entendiéndose que hay comunidad de bienes cuando no se hubiere pactado otra cosa (excepto en Cataluña y Baleares, donde impera el principio contrario).

4.º La mujer viene representada por el marido y no puede comparecer en juicio sin licencia marital, siempre que no fuera en pleitos contra el propio marido o estuviere judicialmente habilitada para ello.

5.º Tampoco puede la mujer sin licencia marital adquirir a título oneroso ni lucrativo, enajenar o vender bienes, ni obligarse más que para las cosas del consumo cotidiano.

NULIDAD Y EXTINCION DEL MATRIMONIO. La nulidad del matrimonio implica que éste nunca se ha celebrado con validez y que, por lo tanto, los cónyuges nunca han sido

en realidad marido y mujer; en la extinción, el matrimonio ha sido válido hasta el momento en que se ha extinguido.

Existe causa de nulidad: 1.º, en el matrimonio contraído por los parientes dentro del tercer grado; 2.º, en el contraído por error en la persona o por coacción o miedo grave que vicié el consentimiento; 3.º, en el contraído por el raptor con la robada mientras esté en poder de aquél, y 4.º, en el que se celebre sin intervención del juez municipal competente o del que en su lugar deba autorizarlo y sin la de los testigos que exige la Ley (dos testigos mayores de edad y sin tacha legal).

Son causas de extinción del matrimonio: el divorcio y la muerte de uno de los cónyuges.

Divorcio. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, expresando el artículo 1.º de la Ley del 2 de Marzo de 1932, que es la que regula esta materia, que "el divorcio decretado por sentencia firme de los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualquiera que hubiera sido la forma y la fecha de su celebración". Roto el vínculo matrimonial por el divorcio, quedan los divorciados en libertad de contraer nuevo matrimonio, con las solas limitaciones que dicha Ley establece.

Puede pedir el divorcio por justa causa el cónyuge inocente y solamente el inocente. El divorcio que puede ser pedido por mutuo disenso, es decir, sin más razón que el mutuo acuerdo.

Es de advertir que el divorcio, aceptado hoy día por la legislación española, no está reconocido por la Iglesia.

Son causas del divorcio: 1.ª, el adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue; 2.ª, la bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges; 3.ª, la tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución (1); 4.ª, el desamparo de la

(1) No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por esta causa.

familia sin justificación; 5.^a, el abandono culpable del cónyuge durante un año; 6.^a, la ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial; 7.^a, el atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o de los de uno de aquéllos, los malos tratos de obra y las injurias graves; 8.^a, la violación de algunos de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida en común; 9.^a, la enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, siempre que hubiese sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo; 10, la enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo; 11, la condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años; 12, la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años, y 13, la enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

Efectos del divorcio. Los efectos del divorcio pueden ser considerados en cuanto a los hijos, y en cuanto a los bienes y personas de los cónyuges.

En cuanto a los hijos: La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, quienes conservan todos los derechos y ventajas que tenían.

La sentencia del divorcio designará en poder de quiénes deben quedar los hijos, bien siguiendo el acuerdo que hayan adoptado los cónyuges si ambos no fueren culpables, bien dejándolos en poder del inocente y, en otro caso, los menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores bajo la custodia del padre, si la sentencia no dispone otra cosa.

En cuanto a los bienes: Por la sentencia firme de divorcio queda disuelta la sociedad de gananciales (1), adquiriendo la mujer la libre disposición de sus bienes.

El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponda a los hijos que tenga a su cuidado—esta obligación de prestar alimentos puede recaer tanto en el hombre como en la mujer—. Por último, debemos consignar que el cónyuge divorciado no sucede *ab intestato* a su ex consorte, no tiene derecho a la cuota usufructuaria, como tampoco al lecho y ropas de uso ordinario sin cargo a la dote, incluyéndose en el inventario como bienes gananciales.

En cuanto a las personas: Como hemos dicho, los cónyuges, una vez firme la sentencia de divorcio, quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable solo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firmada la sentencia.

La mujer queda sujeta a la prohibición de contraer matrimonio dentro de los trescientos un días, a contar desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges, no rigiendo esta prohibición cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima o por mutuo disenso.

RELACIONES FAMILIARES: Parentesco. Se llama **parentesco** al vínculo existente entre personas que descienden de un mismo tronco.

En el parentesco podemos definir dos líneas: una **recta**, que une a todos aquellos que descienden unos de otros; y

(1) En las págs. 54 y 55 hablamos de la sociedad de gananciales.

otra **colateral**, que une a quienes, sin descender los unos de los otros, tienen un ascendiente común. La línea recta es a su vez **ascendente** si se eleva desde la persona que tomamos en consideración hasta el ascendiente a través de quienes se han ido engendrando directamente; y **descendiente** en caso contrario.

Dentro de cada línea se distinguen los **grados**, es decir, generaciones sucesivas; para determinar el grado de parentesco se enumeran los grados, siendo más próximo el parentesco, cuanto menor sea el número de grados que los separe. En la línea recta, como solo hay una dirección, se cuentan todas las personas que intervengan excluyendo tan solo al que tomamos en consideración; en la línea colateral hay dos brazos, que son los que conducen al tronco común, y para determinar el grado de parentesco se cuentan las personas de ambos brazos excluyendo al que tomamos como punto de partida. El tío con el sobrino están en tercer grado, en cuarto grado se hallan los primos hermanos, en primer grado se hallan los padres y los hijos, en segundo grado se hallan los abuelos con los nietos, así como los hermanos, etc.

AFINIDAD. Se llama afinidad al vínculo que une los parientes de la mujer con el marido y aquélla con los parientes de éste. La afinidad no tiene grados propios, resultando el marido afín de los parientes de la mujer en el mismo grado que ésta tenga de parentesco con aquéllos.

PATRIA POTESTAD. La patria potestad ha perdido actualmente la rigidez que la caracterizaba en Derecho romano. La patria potestad viene señalada no por la subordinación incondicional al **pater**, sino como una institución protectora para los hijos.

Patria potestad es el deber y el derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de la per-

sona y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos (De Diego).

La patria potestad es ejercida por el padre y en su defecto por la madre, siempre que no hubiesen sido privados de ella.

Deberes que lleva consigo. Para los padres, la patria potestad engendra el deber de alimentar a sus hijos, tenerlos en su compañía, educarles e instruirles con arreglo a su fortuna y representarles en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. Compételes, también, la facultad de corregirles o castigarles moderadamente.

Los hijos tienen la obligación de obedecer a sus padres mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Como se pierde. Se pierde la patria potestad: 1.º, por la emancipación del hijo; 2.º, por ser éste adoptado por otra persona; 3.º, por sentencia firme en causa criminal, cuya pena impuesta sea la pérdida de dicha potestad; 4.º, por sentencia firme de divorcio en los términos que se declare, y 5.º, por sentencia en juicio especial derivada de haberles inferido malos tratos.

TUTELA. Se define como función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en **cuidar de la persona** de un incapaz y **administrar sus bienes**. Nuestro Código civil describe su objeto, señalando como tal la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Personas que vienen sujetas a tutela. Vienen sujetos a tutela: 1.º, los menores de edad no emancipados legalmente; 2.º, los locos o dementes, aunque tengan intervalos lucidos, y los sordomudos que no sepan leer ni escribir; 3.º, los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos, y 4.º, los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El tutor está sujeto, entre otras cosas, a las siguientes obligaciones: alimentar y educar al menor o incapacitado; procurar que los incapacitados adquieran su curación y con ella su capacidad; hacer inventario de los bienes a que se extienda la tutela; administrar el caudal de los menores o incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia; solicitar la oportuna autorización del Consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella; procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la Ley la declara necesaria.

PROTUTOR. El protutor es el encargado de vigilar al tutor y es responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión o negligencia en el cumplimiento de los deberes que le están encomendados.

CONSEJO DE FAMILIA. Nombra y separa a tutor y protutor e inspecciona los actos de éstos.

El Consejo de familia en España ha dado en la práctica resultados desfavorables; funciona poquísimas veces, pudiendo decir que si se constituye es cuando tengan que venderse o de cualquier modo transmitirse bienes inmuebles del menor o incapacitado.

Está integrado el Consejo de familia: 1.º, por las personas que hubiese nombrado el padre o la madre; en su defecto: 2.º, por los ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de hermanas vivas, completándolos si no llegaren a cinco con los parientes varones más próximos, y 3.º, si no hubiese parientes o no llegasen a cinco, el juez los suple por personas honradas, prefiriendo siempre a los amigos de los padres.

ADOPCION. Es la admisión que una persona mayor de cuarenta y cinco años hace de otra, menor en quince años por lo menos, tomándola como hijo o hija.

EMANCIPACION. Es un acto solemne un beneficio de la Ley que tiene como consecuencia libertar al menor de la patria potestad o de la tutela y conferirle, juntamente con el

gobierno de su persona, una cierta capacidad, si bien restringida a la pura administración de su patrimonio.

Es un estado intermedio entre la incapacidad completa que afecta al menor y la libertad absoluta del mayor con plena capacidad jurídica.

Tiene lugar la emancipación: 1.º, por el matrimonio del menor (el estado de casado pugna con el de subordinación que implica la edad); 2.º, por la concesión del padre o de la madre que ejerzan la patria potestad, otorgada en escritura pública o por comparecencia ante el Juez municipal. Es requisito indispensable para la emancipación por concesión del padre o de la madre que el que se va a emancipar tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta.

También pueden ser emancipados los menores de edad y mayores de dieciocho años, huérfanos de padre y madre por concesión del Consejo de familia, aprobada por el presidente de la Audiencia territorial.

El menor emancipado, así como el habilitado de edad puede regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero no puede tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre o, en su defecto, de la madre, y a falta de ambos, del tutor, ni comparecer en juicio sin la asistencia de éstos.

MAYOR EDAD: La mayor edad tiene lugar a los veintitrés años en Derecho común; a los veintiuno, en Cataluña; los aragoneses son mayores de edad desde los veinte años, o antes si hubieren contraído matrimonio, siendo considerados como mayores desde la fecha de su celebración.

El mayor de edad que no sufre ninguna circunstancia modificativa de la personalidad, tiene capacidad para todos los actos de la vida civil.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y sus modificaciones**De los bienes**

CONCEPTO DE BIEN. Se llama **bien** a toda parte del mundo exterior que pueda ser sometida a nuestro poder y sea capaz de producir una utilidad económica, es decir, a toda cosa que sea **apropiable y útil**.

DIVISION DE LOS BIENES. Los bienes pueden dividirse en:

Inmuebles, o bienes que tienen una situación fija, o pertenecen en adherencia o accesoriedad manifiesta a otros cuya situación es fija (1).

Muebles, los bienes que pueden ser desplazados sin que su naturaleza sufra detrimento alguno.

Semovientes, los que se mueven por sí mismos.

(1) El Código español sigue un criterio enumerativo de los bienes inmuebles, diciendo que son bienes inmuebles: las tierras, edificios y construcciones de todo género adheridas al suelo; los árboles y plantas y frutos pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra; todo lo que estuviere unido a un inmueble sin separación posible, de no quebrantar la materia o deteriorar el objeto; los objetos de uso u ornamentación colocados en edificaciones o heredades con evidente propósito de mantenerlos unidos a él de un modo permanente; los instrumentos destinados por el propietario a la industria o explotación que se realice en el edificio o heredad; los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces u otros criaderos* colocados con el propósito de mantenerlos unidos a la finca; los abonos destinados al cultivo de una heredad cuando estén en las tierras donde hayan de utilizarse; las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento; las aguas vivas y estancadas; los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Fungibles, los que se destruyen con el primer uso, por ejemplo, los alimentos.

No fungibles, los que se destruyen tras continuado uso.

De dominio público, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, riberas, playas, radas y otros análogos, así como los pertenecientes al Estado sin ser de uso común, pero que estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio y las minas mientras no se otorgue su concesión.

De dominio privado, los que pertenecen a los particulares (personas individuales o colectivas) y los privativos del Estado en que no concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Futuros, aquellos de los cuales no podemos disponer en el momento de realizar el acto jurídico.

De la propiedad

PROPIEDAD. Se llama **propiedad** al derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las expresadas en las leyes (1).

El derecho de la propiedad viene abonado por las necesidades humanas, que exigen el aprovechamiento de los bienes para la subsistencia del hombre.

Gozar de una cosa equivale a aplicarla a nuestras necesidades y percibir sus crecimientos y productos. **Disponer** vale tanto como **transformar el objeto, consumirlo o transferir su dominio**, bien sea todo o solamente una parte.

DERECHOS DEL PROPIETARIO. El propietario tiene,

(1) Las partidas definían su propiedad como "señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere segund Dios e segund fuero".

además de los derechos de gozar y disponer, el derecho de acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicar y obtener la cosa judicialmente.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Dominio. Hemos dicho que el propietario tiene el derecho de gozar y disponer de una cosa. Hay dos maneras de concebir este derecho: o como poder del hombre sobre la cosa objeto de la propiedad, o como relación existente entre la cosa y el propietario. En el primer caso se llama **dominio** y en el segundo **propiedad** simplemente.

Extensión de la propiedad inmueble. El dueño de un inmueble es dueño de su **superficie** y de lo que está debajo de ella y puede hacer en ella las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes de Minas y Aguas y en los Reglamentos de policía.

Accesión. Existe la posibilidad de que los bienes reciban un aumento o modificación sin que en nada cambie su naturaleza, y a este respecto consigna el artículo 353 del Código civil que la propiedad de los bienes da derecho por **accesión** a todo lo que ellos **producen** o a todo lo que se les **une e incorpora** natural o artificialmente. Si ocurre lo primero, es decir, si la accesión se verifica de dentro afuera, como ocurre, por ejemplo, con los frutos o los productos de las cosas, entonces se llama **accesión directa**, y, en cambio, se llama **accesión continua** a la accesión que se realiza de fuera a dentro y constituye una verdadera unión entre una cosa secundaria y ajena con otra principal y que nos pertenece.

Casos de accesión discreta. En la accesión discreta apare-

ce el concepto de **frutos**, que pueden ser naturales, industriales y civiles.

Son frutos **naturales** las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos **industriales** los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos **civiles** el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpétuas, vitalicias u otras análogas.

Casos de accesión continua. Al propietario de bienes inmuebles le pertenecen por accesión lo que otro hubiere edificado, plantado o sembrado de mala fe; el acrecentamiento que reciben paulatinamente las heredades confinantes con las riberas de los ríos por efecto de las corrientes de las aguas; las islas que por sucesivas acumulaciones de arrastres se forman en los ríos no navegables ni flotables, pertenecen al dueño de las márgenes, y si éstos fueran distintos y la isla estuviera en medio del río, se divide longitudinalmente por mitad, repartiéndose entre los dueños de ambas orillas.

Comunidad de bienes. Hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece a varias personas **pro-indiviso**.

La participación de los condueños, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales las porciones correspondientes a cada uno, mientras no se pruebe lo contrario. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes de manera que no perjudique el uso a que tienen derecho los demás condueños.

La obligación de pertenecer a la comunidad es voluntaria, pudiendo pedirse en cualquier tiempo la división de la cosa común, si esta fuere divisible y, si no lo fuera, el valor de la parte que le corresponda al peticionario.

POSESION NATURAL Y CIVIL. Posesión natural es la

tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de tener la cosa o derecho como nuestro. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño (posesión civil) puede servir de título para adquirir el dominio.

Clases de posesión. La posesión puede ser de buena o de mala fe. Es poseedor de buena fe quien ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida; en caso contrario, se llama posesión de mala fe. La buena fe se presume siempre y sólo se pierde por actos de los cuales conste que el poseedor conoce el vicio de su título.

Modos de adquirir la posesión. La posesión se adquiere: 1.º, por la ocupación material de la cosa o derecho poseído; 2.º, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, y 3.º, por actos propios realizados con las formalidades legales establecidas para su adquisición.

Derechos del poseedor de buena fe. El poseedor de buena fe tiene el derecho: 1.º, a percibir los frutos; 2.º, a ser respetado en su posesión; si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes establecen.

USUFRUCTO. Las facultades de gozar y disponer que el dominio de los bienes lleva consigo, pueden ser descompuestas y hasta atribuidas a personas distintas, llamándose **propiedad plena**, cuando esas dos facultades del dominio corresponden a una misma persona, y **nuda** cuando, correspondiendo la propiedad a una persona, el goce pertenece a otra.

Se llama **usufructo** el derecho de disfrutar de los bienes cuya nuda propiedad pertenece a otro.

El usufructo puede consentirse: 1.º, por la Ley; 2.º, por la voluntad de las partes manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y 3.º, por prescripción.

Obligaciones y derechos del nudo propietario y del usufructuario. El

nudo propietario podrá vender o de cualquier manera enajenar los bienes dejados por usufructo, respetando siempre este derecho: adquiere por accesión los aumentos que sufra su propiedad, viniendo obligado a las reparaciones de carácter extraordinario que en ellos precise hacer.

El usufructuario, cuando sea el padre, la madre o el cónyuge viudo, viene obligado a inventariar los bienes con intervención de ambas partes y a prestar fianza; si el usufructuario no presta tal fianza, el nudo propietario puede exigir que los bienes inmuebles sean puestos en administración y los muebles reducidos a valores legalmente admisibles. El usufructuario tiene como derechos el percibir los frutos de todas clases, entendiéndose por frutos tanto los obtenidos de los árboles, plantas y crías de ganados como los mismos árboles cuando consista el objeto del usufructo en arbolado, pudiendo hacer las cortas que tienen significación de renta periódica; si fueran pies de planta herbórea o cabezas de ganado deberá reponer unos y otros, conservando en cuanto sea posible la misma calidad y número. Puede, también, el usufructuario arrendar o enajenar libremente el derecho de usufructo.

Extinción del usufructo. El usufructo cesa por la muerte o por renuncia del usufructuario, por reunirse en una misma persona la nuda propiedad y el usufructo, por cumplimiento del plazo legal por el cual fué establecido y por prescripción.

SERVIDUMBRE. Es un gravamen impuesto sobre un inmueble llamado **predio sirviente** en beneficio de otro llamado **predio dominante**, los cuales predios pertenecen a distinto dueño.

Clases de servidumbres. Las servidumbres pueden ser:

Continuas, aquéllas cuyo uso es o puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas, las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes, aquellas cuya existencia no se muestra por signos exteriores.

Positivas, por las cuales se impone al dueño del predio sirviente una obligación de hacer.

Negativas, cuando el dueño del predio sirviente viene obligado a permitir la acción del dueño del predio dominante.

Legales y voluntarias, según estén establecidas por la Ley o por la voluntad de las partes.

PRINCIPALES SERVIDUMBRES: **De aguas.** Por la que los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los superiores, no pudiendo el dueño del predio inferior hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior, que la agraven.

De paso. Según el cual el propietario de una finca enclavada entre otras de pertenencia distinta y sin salida a camino público, tiene derecho a pasar por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

De medianería. Consistente en el aprovechamiento de una sola pared, tapia o muro para dividir dos fincas contiguas de distintos dueños.

De luces. Por la que el dueño de una pared contigua a finca ajena podrá abrir huecos de 30 centímetros en cuadro inmediato a los techos.

De vistas. No pudiendo constituirse dicha servidumbre en formas de balcones u otros voladizos semejantes, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y la propiedad contigua; si las vistas fueren oblicuas, la distancia será de 60 centímetros.

De desagüe o derecho de verter aguas del tejado en la finca vecina, bien gota a gota, bien en canales.

De distancias y obras intermedias. No se pueden hacer plantaciones ni edificar cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos.

De construcciones. No se pueden construir cerca de una

pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, etc., sin sujetarse a las distancias prescritas por los Reglamentos.

De plantaciones. No se pueden plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las Ordenanzas o costumbre del lugar.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD. Se puede adquirir la propiedad de una cosa que no pertenecía a nadie, o la de una cosa que ya pertenecía a alguien. Al primer modo se le llama modo **originario** de adquirir la propiedad (ocupación), y al segundo, modo **derivativo** (ley, sucesión testada e intestada, por consecuencia de ciertos contratos y por prescripción).

OCUPACION. Ocupación es la aprehensión de una cosa corporal que no tiene dueño, con ánimo de adquirir su propiedad (De Diego).

La ocupación fué en la antigüedad uno de los principales modos de adquirir la propiedad, pero actualmente, por la disminución de las cosas **nullius** (sin dueño) y por considerar muchos Códigos que éstas pertenecen al Estado, tiene una existencia muy limitada.

El artículo 510 del Código civil nos dice: se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas (1).

Animales. Respecto a los animales objeto de ocupación, hay que tener en cuenta la división que entre ellos establece la Ley de Caza, según la cual los animales pueden ser fieros o salvajes, amansados o domesticados y mansos o domésticos.

(1) Hay que tener en cuenta en materia de caza la Ley del 16 de Mayo de 1902 modificada por el Decreto del 13 de Junio de 1924 y el Reglamento del 3 de Julio de 1903. En cuanto a la pesca: la Ley del 27 de Diciembre de 1907, el Reglamento del 7 de Junio de 1911 y la Ley de Puertos del 19 de Enero de 1928.

Animales **fieros** o **salvajes** son aquellos que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza. Esta clase de animales pueden ser objeto de ocupación ejercitando los derechos de caza, pero sujetándose siempre para dicho ejercicio a las disposiciones legales.

Animales **amansados** o **domesticados** son los que, siendo por su naturaleza fieros o salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre. Estos animales pueden ser objeto de ocupación cuando, recobrando su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que los redujo a la condición de amansados.

Se llaman, por último, **mansos** o **domésticos** a los animales que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio, no pudiendo dichos animales ser objeto de apropiación u ocupación más que en caso de ser abandonados por su dueño.

Tesoro oculto. Se llama jurídicamente **tesoro** al depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

Para la distribución del tesoro hallado se sigue este procedimiento: si el dueño de la finca es quien verifica el hallazgo, el tesoro le pertenece íntegramente; si se realiza en propiedad de otro o del Estado, la mitad es para el que lo descubre y la otra mitad para el dueño del inmueble.

Ocupación de cosas muebles. Puede adquirirse por ocupación la propiedad de las cosas muebles abandonadas por su propietario, y para ello basta hacerlas suyas el que las encuentre en tal estado; pero si la cosa no fuera abandonada, sino perdida, deberá el que la encuentre restituirla al propietario.

Como pudiera haber duda de si la cosa hallada ha sido perdida o abandonada, el Código civil señala la forma de resolverlo. El que realice el hallazgo viene obligado a poner la cosa encontrada en poder del Alcalde del pueblo donde se hu-

biere realizado; éste manda publicar dicho hallazgo dos domingos consecutivos; si la cosa hallada no pudiese conservarse sin deterioro y no hubiesen pasado ocho días desde el último anuncio sin haberse presentado el dueño, se venderá la cosa y se depositará su precio.

Si se presenta el propietario, entregará al que hubiese realizado el hallazgo la décima parte del valor de la cosa encontrada (o la vigésima en cuanto éste excediere de 2.000 pesetas). Si no se presenta el propietario, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiere hallado.

DONACIONES. Aun cuando el Código civil incluya la donación en los diferentes modos de adquirir la propiedad, la donación, como veremos más adelante, es un **contrato** por el cual una persona con ánimo de liberalidad dispone de una cosa en favor de otra que la acepta (donación pura).

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por sus servicios prestandos al donante (donación remuneratoria), siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquélla en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado (donación a título oneroso).

Así, pues, tenemos una persona que cede gratuitamente una cosa o parte de ella (donante) y otra persona que acepta (donatario) tal donación, no perfeccionándose el contrato hasta que el donante conoce la aceptación del donatario.

Objeto de la donación. Objeto de la donación son los bienes del donante, limitado en la parte necesaria para vivir el mismo donante en un estado correspondiente a sus circunstancias, pudiendo para ello reservarse el usufructo de los bienes donados o la plena propiedad de parte de los mismos. No pueden ser objeto de donación los bienes futuros.

Revocación y reducción de las donaciones. Las donaciones pueden ser revocadas: 1.º, por el hecho de tener hijos el donante después de la donación; 2.º, por resultar vivo el hijo del donante que éste reputaba muer-

to cuando hizo la donación; 3.º, por haber dejado de cumplir el donatario alguna condición de las impuestas en la donación; 4.º, por cometer el donatario algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante; 5.º, por imputar al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad, y 6.º, por negar el donatario indebidamente alimentos al donante.

LIBRO TERCERO

Sucesiones

DEFINICIONES. **Sucesión** es la subrogación de una persona en los bienes y demás derechos y obligaciones transmisibles dejados a su muerte por otra.

Herencia es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con la muerte de ésta.

Sucesión testada e intestada. Se entiende por sucesión testada o testamentaria la deferida por testamento. **Sucesión intestada** o **ab intestato** es la que, a falta de testamento, ha sido deferida por disposición de la Ley.

Se llama **testamento** al acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos.

Testador es la persona que dispone por testamento de sus bienes o parte de ellos; llamándose **causante** si se considera en relación con sus herederos y legatarios.

Heredero es la persona que sucede a otra a título universal, es decir, en todos o casi todos sus derechos y obligaciones, y **legatario** es quien sucede a título particular, es decir, en alguno o algunos que se especifican. Ambos reciben el nombre de **causahabientes** o **derechohabientes** considerados en relación con el causante.

SUCESION TESTAMENTARIA. Quiénes pueden testar

Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no se lo prohíbe expresamente. Esta prohibición solo alcanza: 1.º, a los menores de catorce años de uno y otro sexo; 2.º, al que habitual o accidentalmente no se halle en su cabal juicio, y 3.º, a los mudos que no sepan escribir.

Para apreciar la capacidad del testado se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento, por lo cual el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido, como lo es también el hecho en un intervalo lúcido.

Caracteres del testamento. El testamento es un acto **personalísimo** y esencialmente **revocable**, no pudiendo testar dos o más personas mancomunadamente, y anulándose un testamento por otro posterior.

Sus clases. El testamento puede ser: **común y especial**; el primero es el hecho con las solemnidades ordinarias; el segundo es el otorgado sin estas solemnidades, por circunstancias especiales.

Los testamentos comunes a su vez se dividen en: ordinarios y extraordinarios. Pertenecen al primer grupo, el ológrafo, el abierto y el cerrado; a los extraordinarios corresponden: el testamento de loco lúcido, el de enteramente sordo, el del ciego y el del mudo, y el de sordomudo que no sepa escribir.

Los testamentos especiales son: el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

TESTAMENTOS COMUNES. Testamento ológrafo. Se entiende por testamento **ológrafo** el escrito todo él de mano del testador, con su firma, expresión del año, mes y día en que se otorgue y en el cual serán salvadas con su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pudiendo estar escrito en cualquier idioma.

Esta forma de testar sólo puede ser utilizada por todos los capaces para otorgar testamento ordinario que sean mayores de edad.

La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo incurre en responsabilidad si no lo presenta al juez competente en la sucesión del testador dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la muerte del testador. Presentado el testamento ológrafo al Juez competente y reconocida ante el mismo por testigos idóneos la autenticidad del escrito, el testamento con las diligencias judiciales será protocolado. El testamento ológrafo, de no ser protocolado antes, pierde su virtud a los cinco años de la muerte del testador.

Testamento abierto. Al testamento otorgado ante Notario hábil y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y uno de los cuales, por lo menos, sepa y pueda escribir, se llama testamento abierto. Lo escribe el notario.

La misión del notario autorizante es dar fé: a) de conocer al testador o de conocer a dos testigos que afirmen conocer a su vez al testador; b) del lugar, día, mes y año del otorgamiento, y c) de haber sido leído el testamento al testador y a los testigos.

Testigos. Los testigos en los testamentos son las personas que presencian el acto y pueden dar testimonio del mismo, siendo tan esencial este requisito de forma y solemnidad, que su inexistencia afecta a la validez del acto.

Pueden ser testigos todos los mayores de edad, excepto los siguientes: 1.º, las mujeres, salvo en el testamento otorgado en caso de epidemia, que pueden serlo desde los diez y seis años; 2.º, los varones menores de edad, con la misma excepción; 3.º, los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la Ley; 4.º, los ciegos y los totalmente sordos o mudos; 5.º, los que no entienden el idioma del testador; 6.º, los que no están en su sano juicio; 7.º, los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio y los que estén sufriendo pena de interdicción civil, y 8.º, los de-

pendientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante.

Como excepción hay que consignar que no pueden ser testigos del testamento abierto los herederos y legatarios en el instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Testamento cerrado. Como su nombre indica, el testamento cerrado tiene efecto cuando el testador entrega al notario autorizante un escrito diciéndole que en él está manifiesta su última voluntad.

La misión del notario se limita a encerrarlo dentro de un sobre, sin leerlo siquiera y de modo que no pueda ser leído sin rasgar la envoltura, extendiendo en el mismo sobre la diligencia de manifestación, expresando que, según manifiesta el compareciente, el escrito que acaba de encerrarse el testamento del otorgante según manifestaciones de éste ante cinco testigos; tomará testimonio en el protocolo reservado y entregará el pliego al testador.

No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan leer o no puedan leer.

Los testamentos cerrados, una vez muerto el testador, son abiertos ante el Juzgado de primera instancia y protocolados por orden del juez.

INSTITUCIONES QUE PUEDEN CONTENER UN TESTAMENTO. Las principales instituciones que pueden contener un testamento son: institución del heredero, substituciones, legítimas, mejoras, desheración, mandas y legados, albaceas o testamentarios, etc.

Institución de herederos: incapacidades. La cláusula más

importante de un testamento es la institución de herederos, puesto que éstos substituyen al causante en todos los derechos y obligaciones a que en vida estaba éste afecto.

La institución de herederos supone capacidad en los instituidos. Son incapaces para suceder de una manera absoluta: las criaturas abortivas y las asociaciones y corporaciones ilícitas; y de modo relativo: 1.º, el sacerdote que hubiere confesado al testador en su última enfermedad, instituido en el testamento otorgado durante ella, y sus parientes dentro del cuarto grado, así como su iglesia, cabildo, comunidad e instituto; 2.º, el notario autorizante, su esposa, parientes o afines dentro del cuarto grado, y 3.º, el tutor antes de habersele aprobado la cuenta definitiva de la tutela, a menos de ser descendiente, ascendiente, hermano, hermana o cónyuge del causante.

Clases de herederos. Los herederos pueden ser forzosos o legítimos y voluntarios o extraños.

Hay ciertas personas que tienen derecho a una parte de la herencia, quiera o no quiera el causante, tomando el nombre de herederos forzosos. Los demás herederos reciben el nombre de voluntarios o extraños.

Son herederos forzosos: 1.º, los descendientes legítimos; 2.º, en defecto de ellos, los ascendientes legítimos; 3.º, concurriendo o no con unos y otros, el cónyuge viudo y los hijos no legítimos, y 4.º, el padre o la madre de los hijos no legítimos.

Substituciones. Se llama substitución al nombramiento de un segundo heredero para el caso de que el primer instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia; a este segundo instituido puede nombrársele también sustituto, y así sucesivamente.

Legítima. Se llama legítima a la porción de bienes de la herencia que hay que reservar a los herederos forzosos del causante.

Le legítima de los descendientes legítimos está constituida por las dos terceras partes de la herencia; la de los ascendientes, por la mitad de la herencia; la del cónyuge, por un tercio en concepto de usufructo.

Habiendo hijos la herencia se supone dividida en tres partes: un tercio es de libre disposición, pudiendo, por tanto, legarlo el testador a quien tenga por conveniente, con la sola excepción de pesar sobre él las porciones legitimarias del cónyuge viudo e hijos no legítimos cuando concurren como hijos legítimos; con el otro tercio viene el testador obligado a instituir herederos a sus hijos legítimos por partes iguales y sin carga ni reserva de ningún género; el tercio restante es para que el testador disponga de él a favor de sus hijos, pudiendo, no obstante, distribuirlo entre ellos en la forma que tenga por conveniente e incluso disponer de todo él para un hijo determinado. Este último tercio recibe el nombre de tercio de mejora.

Careciendo de sucesión legítima y teniendo padres o ascendientes en cualquier grado, ha de dejar la mitad del haber hereditario a favor de sus padres, por partes iguales, o de aquel que sobreviva y, a falta de ambos, a los ascendientes de grado más próximo contando por líneas. Siendo casado, el cónyuge debe ser instituido en el usufructo del tercio. Los hijos naturales suceden en una cuarta parte de la herencia, cuarta parte que habrá de sufrir en cuanto sea necesario la carga del usufructo del cónyuge viudo.

No existiendo ni descendientes ni ascendientes, el cónyuge viudo en concurrencia con hijos legitimados, deberá ser instituido en el usufructo los dos tercios de la herencia. Es la única legítima que reconoce.

LA LEGITIMA EN LAS LEGISLACIONES FORALES.—*Aragón.* En Aragón y por derecho foral, los descendientes tienen como legítima los dos tercios de la herencia que puede ser distribuida por el testador, cuando sean dos o más los descendientes, en la forma que tenga por conveniente. Es la única legítima que reconoce.

Cataluña. La institución de heredero es en la legislación foral catalana cabeza y fundamento del testamento; tanto es así, que, faltando a un testamento la institución de heredero, es declarado nulo, excepto en Tortosa, que tienen sus costumbres propias.

La legítima de los descendientes en la herencia de sus ascendientes y la de éstos en la de aquéllos es la cuarta parte de los bienes relictos, estando facultado el heredero para pagarla en dinero o en bienes de la herencia.

Navarra. La legítima en el derecho foral de Navarra se reduce a una porción imaginaria de 5 sueldos febles por lo que respecta a los bienes muebles, y una robada de tierra en cuanto a los inmuebles; si contrajera segundas nupcias, no podrá dejar a los hijos habidos del segundo matrimonio bienes superiores a los que legare al menos favorecido de los del primer matrimonio.

Mallorca. La legítima de los descendientes es el tercio de la herencia cuando no exceda de cuatro el número de hijos, y la mitad si fuere superior; la de los ascendientes—según la opinión más acreditada—es la cuarta parte.

Mejoras. De los dos tercios que pertenecen a la legítima, hay uno de ellos que está destinado a mejoras, es decir, que el testador puede favorecer con él en la forma que tenga por conveniente a alguno de sus descendientes o a todos.

La mejora implica la idea de desigualdad y se funda en el derecho que tiene el padre de poder favorecer al hijo cuyo comportamiento sea merecedor de recompensa. Por esa misma idea de desigualdad, no es mejorado el hijo único y los dos tercios le corresponden por legítima; tampoco se llama mejora si distribuye este tercio por partes iguales, por la misma razón antes apuntada.

El derecho de mejorar no está limitado a los hijos: pueden ser mejorados todos los descendientes, vivan o no los de grado intermedio, es decir, pueden ser mejorados los nietos viviendo sus progenitores.

Desheredación. Se llama desheredación a la institución testamentaria por la cual, mediante justa causa, se priva de la herencia a quien tiene derecho a ella.

La desheredación debe hacerse en testamento, fundarse en alguna de las causas que taxativamente marca la Ley, causas que deberán ser ciertas, comprender toda la herencia y sin condición de ninguna especie, es decir, puramente.

Mandas y legados. Se llama **manda** o **legado** a la disposición testamentaria por la cual el testador manda o lega una cosa o porción de bienes a título singular y a persona o personas determinadas.

Albaceas. Se llaman **albaceas**, testamentarios o ejecutores testamentarios a las personas que el testador designa para la ejecución en todo o en parte de lo ordenado en su testamento.

SUCESION INTESTADA. Así como la sucesión testada se deriva de la voluntad expresa del testador manifiesta en el testamento, la sucesión intestada tiene su fundamento en la voluntad presunta del mismo y tiende a aumentar la estabilidad de la familia.

Tiene lugar la sucesión intestada cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que no pueda cumplirse.

En este caso, la ley hace un reparto de los bienes del causante, teniendo en cuenta las naturales preferencias de éste.

Se sucede *ab intestato* en el siguiente orden:

1.º Los hijos del difunto heredan por partes iguales; habiendo nietos de hijos premuertos, heredan la parte que correspondería a su padre. Si existe en este caso cónyuge viudo e hijos naturales o legitimados, les corresponderá su porción legitimaria.

2.º Faltando los anteriores, heredan los ascendientes directos; si existiera el padre y la madre, heredarán por partes iguales. En todos los casos de este apartado, existiendo cónyuge viudo o hijos naturales, tendrán derecho a su porción legitimaria.

3.º A falta de descendientes y ascendientes legítimos, heredan los hijos naturales reconocidos y los legitimados. Existiendo cónyuge viudo, tendrá derecho como cuota hereditaria a la mitad de la herencia en usufructo.

4.º A falta de descendientes, ascendientes legítimos e hijos naturales y legitimados, heredan los hermanos, y si alguno de ellos hubiere premuerto al causante, dejando descendencia legítima, hereda ésta por derecho de representación la parte que correspondería al premuerto. En to-

dos los casos de este apartado, el cónyuge viudo tiene por cuota hereditaria la mitad de la herencia en usufructo.

5.º A falta de descendientes, ascendientes, hermanos e hijos de hermanos legítimos, heredará el cónyuge sobreviviente que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.

6.º A falta de los anteriores, suceden los colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo el pariente más próximo al más remoto y heredando por partes iguales los del mismo grado.

7.º A falta de parientes hasta el cuarto grado, hereda el Estado.

PRINCIPALES DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO O SIN EL. Derecho de acrecer. Se llama **derecho de acrecer** a la facultad que compete a los coherederos o legatarios para suceder en la porción del coheredero o colegatario que resulte vacante por haberla éste renunciado, por haber muerto antes que el testador o por ser incapaz de recibirla.

En las sucesiones legítimas, la parte del que repudia la herencia acrecerá a sus coherederos. En las testamentarias, cuando los herederos instituidos lo fueran sin designación de partes y alguno de ellos muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla, su parte acrecerá a los demás herederos, salvo el caso que tenga aplicación el derecho de representación.

Aceptación y repudiación de la herencia. Se entiende por **aceptación** de la herencia al acto mediante el cual la persona llamada a suceder universalmente, bien por testamento, bien por la Ley, expresa su voluntad de tomar la calidad de heredero; el acto contrario se llama **repudiación de la herencia**.

La **aceptación** puede ser pura y simple o a beneficio de inventario.

La **aceptación** es pura y simple cuando el testador responde de las cargas de la herencia con los bienes de ésta y los suyos propios.

Esta clase de aceptación puede a su vez ser expresa o tácita: es expresa cuando se hace en documento público ante notario o juez competente o en documento privado. Es tácita cuando se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

La aceptación de la herencia tiene lugar a beneficio de inventario cuando el heredero obtiene un plazo para examinar el estado de la herencia y el montante de los bienes y la cuantía del pasivo que sobre ella pese, y con estos elementos de juicio decidir la aceptación o la repudiación de la misma, bien entendido que si acepta, responde de las cargas hereditarias con sus propios bienes.

Colación. Se llama colación al acto de llevar a la herencia lo que con anterioridad se recibió del causante para los efectos del reparto.

Son colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos del servicio militar, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor, etc. En cambio no son colacionables los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario y los regalos de costumbre.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

OBLIGACIONES; definición y clases. Obligación quiere decir tanto como **ligamento que es fecho segund ley é segund natura** (ley 5.^a titulo XII, partida V). En la actualidad se define la **obligación** como relación jurídica por la cual una persona llamada acreedor puede exigir de otra denominada deudor el cumplimiento de una prestación.

NACIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los delitos o cuasidelitos.

Las obligaciones que nacen de la ley no se presumen y, por tanto, sólo son exigibles las que las Leyes expresen. Las que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.

La contravención de las obligaciones ocurre, generalmente, por dolo, negligencia o morosidad.

Dolo. Se llama *dolo* a la acción u omisión que, conociéndola el obligado, impide el cumplimiento normal de la obligación. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva, es nula.

Negligencia. La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquellas diligencias que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar del cumplimiento. La responsabilidad procedente de negligencia es exigible, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Mora. Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

La responsabilidad de los incursos en dolo, negligencia o morosidad consiste en la indemnización de daños y perjuicios, y, si la prestación fuera del pago de una cantidad en dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y, a falta de convenio, en el interés legal, que actualmente es el 5 por 100.

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones se extinguen: a) por el pago o cumplimiento; b) por la pérdida de la cosa debida; c) por la condonación de la deuda; d) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; e) por la compensación, y f) por la novación.

a) **Pago o cumplimiento.** El pago consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación convenida en la obligación.

Se entiende pagada una deuda cuando se hubiese entregado completamente la cosa o cuando se hiciere la prestación en que la obligación consistía.

Puede realizar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor, excepto en las obligaciones de hacer, en las que no podrá ser compelido el acreedor a recibir la prestación de un tercero, cuando se hubiese tenido en cuenta al establecer la obligación, la calidad y circunstancias personales del deudor.

El pago deberá ser hecho a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a otra autorizada para recibirlo. Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago, se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la **consignación** de la cosa debida, entendiéndose por consignación el depósito de las cosas debidas, a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento del pago o el anuncio de la consignación, notificándose ésta a los interesados.

b) **Pérdida de la cosa debida.** Por el aforismo jurídico "no existiendo objeto, no existe obligación", nuestro Código civil dice que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.

c) **Condonación de la deuda.** Es la extinción de la obligación por remisión de la deuda hecha gratuitamente por el acreedor en favor del obligado.

d) **Confusión de los derechos de acreedor y deudor.** Se entiende por confusión de derechos al acto de reunirse en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. La confu-

sión de derechos extingue la obligación, fundándose en que nadie puede ser deudor de sí mismo.

e) **Compensación.** Tiene lugar la compensación cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. En este caso, las deudas se extinguen en la cantidad concurrente, siendo preciso para ello que la prestación consista en dinero o cosas de la misma especie y calidad.

f) **Novación.** Las obligaciones se extinguen por novación, bien variando su objeto o sus condiciones principales, bien sustituyendo a la persona del deudor, bien subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

La novación puede ser expresa o tácita: es expresa, como su nombre indica, cuando se declara de una manera manifiesta, y es tácita, cuando la obligación novada resulta de todo punto incompatible con la antigua: como ejemplo de novación tácita señalaremos el contrato de arrendamiento y el último recibo pagado, siempre que contengan precios de alquileres distintos.

CONTRATOS

CONTRATOS. La fuente principal de las obligaciones es el contrato.

En el transcurso de la Historia, las normas contraactuales han ocupado lugar preeminente en todos los pueblos, y en los Códigos modernos el derecho contraactual consume una gran parte de las Leyes civiles y acapara los Códigos de comercio.

Definición. Nuestra Ley fundamental civil dice que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse entre sí a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Sus requisitos. Son requisitos esenciales del contrato: 1.º, el consentimiento de los contratantes; 2.º, un objeto cierto

que sea materia del contrato, y 3.º, una causa. Cuando falta alguno de estos requisitos, no existe contrato.

Consentimiento. Siendo el contrato concierto de voluntades, habrá que atender principalmente a la pureza de la expresión de este concierto, mediante el consentimiento prestado con conocimiento y libertad.

El error, la violencia, la intimidación y el dolo, en cuanto excluyen la pureza del consentimiento, son causas de anulación de los contratos.

Por no poder prestar consentimiento, son incapaces para contratar: los menores no emancipados, los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir, y las mujeres casadas, en los casos que la Ley expresamente lo prohíbe.

Objeto. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aún las futuras, excepto la herencia futura. Las cosas o servicios imposibles no pueden ser objeto de contrato.

Causa. Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral. La causa en los contratos, aún cuando no se expresare, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad de los mismos, si no se probare que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Forma de los contratos. Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validaz. No obstante, nuestra legislación exige por excepción que los contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas, deberán constar por escrito, aunque sea en documento privado.

Deberán constar en documento público los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, y los arrendamientos de los mismos cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas; los poderes para contraer matrimonio, para pleitos, etc.; la cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública, etc.

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

CONTRATO SOBRE BIENES EN OCASION DEL MATRIMONIO. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarla, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros.

Faltando estas capitulaciones, se entenderá contraído el matrimonio bajo la sociedad de gananciales si se rigen por el derecho común los contrayentes, y separación de bienes, si por las legislaciones forales de Cataluña o Mallorca.

En estos contratos no podrá contenerse nada que fuere contrario a las Leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad respectiva correspondiente a los futuros cónyuges en la institución familiar.

Como contratos sobre bienes en ocasión de matrimonio citaremos los que versan sobre: las donaciones por razón de matrimonio, la dote, los bienes parafernales y la sociedad de gananciales.

DONACIONES POR RAZON DE MATRIMONIO. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos. Estas donaciones son nulas si se hicieren después de celebrado el matrimonio, a no ser que se tratara de regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo familiar.

NOTE. La dote se compone de los bienes y derechos que

aporta la mujer al matrimonio para ayudar a sostener las cargas del mismo.

La dote puede ser constituida por cualquier persona, sea pariente o no de los cónyuges, y hasta puede ser constituida por el mismo esposo, siempre que la constituyera antes de la celebración del matrimonio.

Sus clases. La dote puede ser estimada o inestimada: será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado a restituir su importe; será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse o no evaluado, quedando obligado el marido a restituir los mismos bienes.

Quien es el administrador. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada con los derechos y obligaciones anexos a la administración y usufructo, viniendo obligado a inscribirlos en el Registro de la Propiedad a nombre de su mujer y a constituir hipoteca especial suficiente para responder de su administración y restitución cuando se disuelva el matrimonio o así lo ordenen los Tribunales.

Cuantía de la dote. El padre o en su defecto la madre, viene obligados a dotar a sus hijas legítimas en una cuantía igual a la mitad de la legítima presunta.

BIENES PARAFORENALES. Los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiriera después de constituida ésta sin agregarlos a ella, se llaman **paraforenales**. La mujer conserva el dominio y la administración de los bienes paraforenales, y el marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto a los bienes paraforenales sin intervención o consentimiento de la mujer.

SOCIEDAD DE GANANCIALES. El matrimonio, en dere-

cho común, constituye una verdadera sociedad en la cual el marido y mujer hacen suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio. Los cónyuges pueden tener bienes propios que aporte al matrimonio, pero los frutos de esos bienes o caudales, así como los frutos del trabajo de cualquiera de ellos, son de los dos.

La administración de los gananciales pertenece al marido.

La sociedad de gananciales se disuelve por muerte de alguno de los cónyuges, por nulidad del matrimonio o por sentencia firme de divorcio o separación de bienes y personas.

Si la sociedad de gananciales se disuelve por nulidad del matrimonio, el cónyuge culpable pierde su parte de gananciales; si por sentencia firme de separación de personas y bienes o de divorcio, el cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a ésta y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

En cualquiera que sea la forma por la cual se disuelva la sociedad de gananciales, se procederá al inventario de los bienes para su liquidación, pagándose: 1.º, la dote y los bienes parafernales de la mujer; 2.º, las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, y 3.º, el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado.

COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a transferir a otra el dominio de una cosa mediante la recíproca obligación de entregar ésta a aquélla una cantidad estipulada con el carácter de precio.

Son obligaciones del vendedor: 1.º, conservar y custodiar la cosa que se ha obligado a entregar; 2.º, entregar la cosa vendida; 3.º, prestar la garantía de saneamiento en los casos de evicción y vicios ocultos; 4.º, pagar los gastos de otorga-

miento de la escritura, si no se hubiese pactado lo contrario.

El comprador viene obligado a recibir la cosa objeto del contrato y a satisfacer el precio estipulado.

El vendedor debe conservar la cosa como un buen padre de familia. La entrega de la cosa es elemento indispensable de este contrato, y se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Ahora bien, la entrega por sí sola no basta para la realización de este contrato; es necesario que el comprador asegure la posesión pacífica y útil de la misma, por lo cual el vendedor viene obligado al saneamiento o indemnización correspondiente en caso de no obtener el comprador aquella posesión pacífica y útil necesaria para el disfrute de la cosa comprada.

Cuando por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra se priva al comprador de todo o parte de la cosa comprada, el vendedor responderá por *evicción* de los daños y perjuicios causados al comprador. Responderá también de los *vicios ocultos* que tuviese la cosa vendida si la hicieren impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

El comprador viene obligado a recibir la cosa comprada; si se negare, podrá ser consignada. Viene también obligado al pago de la cantidad estipulada en el tiempo y lugar fijados por el contrato y, caso de no haberse fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Retracto. Se puede convenir que el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida mediante la entrega del precio y abono de todos los gastos. A esta figura jurídica se le llama **retracto convencional**. Existe otra clase de retracto: es el llamado **retracto legal**, por el cual el copropietario de una cosa puede hacerla suya subrogándose en lugar de cualquier tercero en las mismas condiciones que éste tuviere estipuladas para su adquisición. Este derecho también se da entre colindantes cuando la finca objeto de la compraventa no fuere superior a una hectárea.

Permuta. En los primeros tiempos de la Humanidad, la compraventa apenas tuvo importancia, debido a faltar una unidad de referencia para valuar el precio de las cosas, predominando entonces la **permuta**, que si bien llega a nuestra época en plena decadencia, se le considera aún en nuestro Derecho como contrato propio, por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra. Son de aplicación a la permuta las normas que dimos para la compraventa, con escasas excepciones.

ARRENDAMIENTO. Se llama contrato de arrendamiento a aquél mediante el cual una de las partes se compromete, mediante un precio que la otra se obliga a pagarle, a procurar a ésta el uso o goce temporal de una cosa, o a prestarle temporalmente sus servicios, o a hacer por su cuenta una obra determinada.

Vemos, pues, que hay tres clases de arrendamientos: de cosas, de servicios y de obras.

Se llama **arrendador** al que se le obliga a ceder el uso de la cosa, a prestar el servicio o a ejecutar la obra, llamándose **arrendatario** al que adquiere el uso de la cosa, el derecho al servicio o a la propiedad de la obra.

Cesa el contrato de arrendamiento y, por lo tanto, el arrendador puede desahuciar judicialmente al arrendatario que siga ocupando la cosa, por los siguientes motivos: 1.º, por haber expirado el plazo del contrato; 2.º, por falta de pago del precio convenido; 3.º, por infracción de las condiciones estipuladas y 4.º, por destinar el arrendatario la cosa a usos o servicios no pactados y que la hagan desmerecer.

No obstante, los dos primeros motivos están sujetos a una porción de restricciones, de las que vamos a dar una idea.

Arrendamiento de fincas rústicas. Se regula por la ley de

21 de Marzo de 1935, por el Reglamento de 25 de Marzo del mismo año y por la nueva Ley de Reforma Agraria de julio de 1935.

La **Ley de Arrendamientos** citada establece las siguientes puntos fundamentales: 1.º, quedan prohibidos los sub-arriendos, 2.º, los contratos deben ser escritos, y con escritura pública cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas; 3.º, se crea un registro de arrendamientos; 4.º, la renta se fijará libremente por las partes contratantes, pero al cabo de un año podrá ser revisada por el Juez o Tribunal a petición de una de las partes; 5.º, la renta podrá ser reducida o condonada en caso de accidente fortuito no asegurable y extraordinario (langosta, terremotos, &c) y podrá ser reducida hasta el 50 por 100 en caso fortuito ordinario no asegurado que ocasione la pérdida total de la cosecha; 6.º, la duración mínima de los arriendos será de 4 años; 7.º, en caso de venta de la finca, el arrendatario tiene derecho a quedarse con ella, pagando en el término de un mes el precio que ofrecía el comprador; 8.º, de fallecer el arrendatario, sus próximos parientes pueden optar por quedarse con el arriendo; 9.º, el arrendatario podrá exigir la prórroga del plazo del arrendamiento, excepto en los casos en que el arrendador la quiera trabajas de por sí, intente instalar una industria en la finca, o quiera transformar el arriendo en aparcería.

El *Reglamento de arrendamientos* citados estipula que éstos se entenderán prorrogados a voluntad del arrendatario, a no ser que el propietario recabe la tierra para labrarla directamente o quiere transformar el contrato de arrendamiento en contrato de aparcería.

El propietario que quiera labrar directamente la tierra, deberá estar domiciliado en el término municipal donde esté enclavada la finca, si ésta es inferior a 60 hectáreas de secano o a 3 de regadío, y, en caso de que la finca exceda de dicha extensión, deberá el propietario vivir a una distancia máxima de 100 kilómetros de la finca.

Si el propietario quiere convertir el arrendamiento en aparcería, deberá participar en la explotación de la finca con un capital anual que equivalga por lo menos al 20 por 100 de la renta anual de la finca.

Además, en cualquiera de los dos casos (explotación directa o aparcería), deberá el propietario dedicar la finca a una explotación que no su ponga disminución de jornales respecto de los empleados por el antiguo arrendatario.

Los subarriendos se liquidan en la forma siguiente: si el propietario no hace uso del derecho de labrar la finca por su cuenta, el arrendatario intermediario le podrá sustituir en este derecho; en caso contrario, el último subarrendatario hará directamente el contrato con el propietario, a base del contrato que tenía hecho.

La *nueva ley de Reforma agraria* de julio de 1935 tiene como características principales las siguientes: 1.º, los asentados en virtud de la primera ley de Reforma agraria de 15 de septiembre de 1932 pasarán a ser propietarios a los seis años de cultivar la finca con éxito, pagándola a plazos, 2.º, el Instituto de Reforma agraria podrá expropiar toda clase de fincas previo pago de su justo valor en títulos de la Deuda, pero podrá expropiar sin indemnización las tierras procedentes de señorías, 3.º, no se podrán expropiar las fincas o conviertan el secano en regadío, 4.º, se crea el patrimonio familiar, constituido por el terreno que absorba el trabajo de una familia y que baste para su subsistencia; el Instituto de Reforma Agraria concederá dicho patrimonio a los labradores que cultiven alguna parcela durante más de seis años y tengan dos hijos por lo menos; dicho patrimonio familiar es indivisible, inembargable y sobre él no pueden establecerse cargas, 5.º, los colonos que lleven diez años en el arrinero de una finca, tienen derecho a comprar la finca que cultivan o recibirán del Instituto de Reforma agraria otra finca equivalente en el mismo pueblo, sin que pueda exceder de dos hectáreas de tierra de regadío o 50 hectáreas de secano; el pago de la finca lo puede hacer el colono en el plazo máximo de 50 años.

Arrendamiento de fincas urbanas. La Ley de 29 de Diciembre de 1931 dispone que los arrendamientos de fincas urbanas podrán ser prorogados a voluntad de los inquilinos

y obligatoriamente para los arrendadores, sin variación en ninguna de sus cláusulas (1).

Arrendamientos de servicios. Viene regulado por el Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926 y leyes complementarias, entre las que destaca la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Lo más importante de esta Ley de Contratos de Trabajo de 1931, estriba en la prohibición que se impone a los patronos de despedir a ningún obrero sin causa justificada.

CENSOS. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual por tiempo indefinido, en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los bienes.

Los censos se llaman **enfitéuticos** cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Son **consignativos** cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censualista por el capital que de éste recibe en dinero.

Se llaman, por último, **reservativos** cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo una pensión anual que deba pagar el censatario.

(1) Quedan exceptuados de la prórroga a voluntad de los inquilinos: los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924; los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha; los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

CONTRATO DE SOCIEDAD. La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

La sociedad puede ser mercantil o civil. Sociedad mercantil es la que tiene por objeto actos que son reputados mercantiles por el Código de Comercio. Sociedad civil es la que tiene por objeto actos civiles, por ejemplo, la explotación en común de unas tierras de labranza.

Nacimiento de la sociedad. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Obligaciones de los socios. Cada socio se constituye en deudor a la sociedad de la que ha prometido aportar a ella, de los intereses en caso de incurrir en mora, y de los daños y perjuicios que por su culpa hubiere causado a la sociedad.

Derechos de los socios. La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés a que tuviere derecho, bien por pacto, bien por la ley. Las pérdidas y ganancias se repartirán de conformidad a los pactos y, a falta de pacto, proporcionalmente al capital aportado.

MANDATO. Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta de otra.

El mandato puede ser: expreso y tácito; gratuito y oneroso; general y de especial.

Mandato *expreso* es el conferido por documento público o privado y de palabra.

Se llama *tácito* al mandato que se desprende de los actos realizados por mandante y mandatario.

Es *gratuito* el mandato siempre que no se hubiere pactado lo contrario, y *oneroso* cuando se pactare una retribución para el mandatario o

éste se dedicare al desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato.

El mandato es *general* cuando comprende todos los negocios del mandante, y *especial* cuando sólo comprende uno o varios negocios determinados.

Obligaciones derivadas del contrato de mandato. El mandatario viene obligado a no traspasar los límites del mandato, respondiendo de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al mandante y debiendo proceder en el desempeño de su cometido con la diligencia de un buen padre de familia. Viene a su vez el mandante obligado a cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído en virtud del mandato, anticipar a éste las cantidades necesarias, reembolsarle de las satisfechas e indemnizarle de todos los daños y perjuicios que en el desempeño de su cargo se le hayan seguido.

CONTRATO DE PRESTAMO. Por el contrato de préstamo una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama **comodato**, o dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, llamándose entonces **mutuo** o simplemente **préstamo**.

Comodato. El comodato es esencialmente gratuito, conservando el comodante la propiedad de la cosa prestada, no pudiendo reclamarla sino después de concluido el uso para que la prestó, siempre que no tuviera urgente necesidad de ella, en cuyo caso podrá pedir su restitución. El comodatario adquiere el simple uso de la cosa, no sus frutos.

Préstamo. El préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

El prestatario viene obligado a devolver al prestamista otro tanto de lo recibido, en el tiempo y lugar que se haya

estipulado en el contrato, no debiendo intereses sino cuando expresamente se hubieran pactado.

Para determinar el interés que puede estipularse, hay que tener en cuenta la Ley contra la usura del 23 de Julio de 1908, que declara nulos los préstamos en los cuales se estipule un interés superior al normal del dinero (1), y los que contengan una cantidad mayor que la que verdaderamente se recibió.

DEPOSITO. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla.

El depósito es gratuito, salvo pacto en contrario, y puede solamente recaer en cosas muebles. El depósito puede ser **voluntario** o **necesario**: es depósito voluntario aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante; es necesario cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal o cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes, o cuando consista en efectos introducidos por los viajeros en las fondas o mesones.

El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla cuando le sea pedida por el depositante o sus causahabientes, no pudiendo, sin permiso expreso del depositante, servirse de ella, y respondiendo en caso contrario de daños y perjuicios.

CONTRATOS ALEATORIOS. El contrato aleatorio (*aleas*, suerte) es el contrato en que interviene la suerte como factor decisivo.

Como contratos aleatorios vamos a estudiar: el contrato de seguro, el juego y la apuesta, y la renta vitalicia.

Contrato de seguro. El contrato de seguro es aquel por

(1) Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el interés normal es el interés simple del 8 por 100.

el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en bienes, muebles o inmuebles del asegurado, mediante cierto precio que debe ser fijado libremente por las partes.

Del juego y la apuesta. El juego es un contrato por el cual convienen dos o más personas en pagar las que pierdan cierta cosa a las que ganen (Sánchez Román), y la apuesta es el contrato por el cual dos personas que tienen conceptos distintos de un mismo suceso determinado se comprometen a entregar una cantidad, una a otra, según que se realice o no dicho suceso (De Diego). En el juego, los jugadores producen el resultado; en la apuesta, lo presencian.

Tanto el juego como la apuesta pueden ser lícitos o prohibidos. Son lícitas: las apuestas sobre, los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como las carreras a pie o a caballo, el juego de pelota, etc. También son lícitos los juegos en que, aun interviniendo la suerte, tienen como factor principal la habilidad del jugador. En cambio, se consideran prohibidos los de pura suerte, envite o azar, siendo por excepción lícito el juego de la Lotería nacional.

La Ley no concede acción para reclamar lo que se ha perdido y pagado en los juegos prohibidos, a no ser que haya habido trampa; tampoco se puede reclamar lo que se ha quedado a deber. Queda, no obstante, obligado civilmente quien pierde en juego o apuesta lícita, pudiendo asimismo la Autoridad judicial no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

De la renta vitalicia. El contrato de renta vitalicia es aquél por el cual se entrega a una persona un capital en bienes muebles o inmuebles con la carga de satisfacer una renta o pagar una pensión a otra durante la vida de ésta o de otra u otras determinadas (De Diego).

Tiene por finalidad este contrato el obtener una renta sin necesidad de preocuparnos de las luchas por la vida, cediendo por nuestra parte una masa de bienes.

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza para entrar de nuevo en propiedad de los bienes cedidos, pero sí para reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

FIANZA. La fianza es un contrato por el cual se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste.

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal. Si se obligare a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor, no pudiendo ser compelido en ningún caso el fiador a pagar, mientras haya bienes del deudor; en tal caso se cubrirá con ellos el montante de la deuda y tan solo en caso de ser éstos insuficientes, vendrá obligado el fiador a pagar lo que quede en descubierto.

CONTRATOS DE PRENDA E HIPOTECA. Por el contrato de **prenda** se entiende el contrato de garantía por el cual el deudor entrega al acreedor una cosa mueble que responde del pago de la deuda. Si la cosa objeto del contrato es inmueble, se llama **contrato de hipoteca**.

Son requisitos comunes y esenciales de los contratos de prenda e hipoteca: 1.º, que se constituyan para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; 2.º, que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca, y 3.º, que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Es requisito propio y esencial de la prenda que la cosa pignorada sea puesta en posesión del acreedor o de un tercero, de común acuerdo; y de la hipoteca, que se constituya válidamente por documento público y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

CUASICONTRATOS. Hemos dicho al hablar de las obligaciones que una fuente de éstas son los cuasicontratos.

Se entiende por cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con otro, surgiendo a veces una obligación recíproca entre ambos. Vienen a ser contratos sin consentimiento expreso. En este capítulo estudiaremos: la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido.

Gestión de negocios ajenos. Se entiende por gestión de negocios ajenos el acto por el cual una persona se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro sin mandato de éste.

El gestor oficioso queda obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, debiendo indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Cobro de lo indebido. Es el acto por el que se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada. El cobro de lo indebido lleva consigo la restitución de la cosa y, en caso de haber mala fe por parte del que acepta el pago, deberá éste abonar el interés legal o los frutos percibidos o debidos percibir, cuando la cosa recibida los produjere.

OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La responsabilidad por culpa o negligencia corresponde no sólo por actos u omisiones propios. Así, el padre, y en su caso la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que vivan en su compañía; los dueños o Directores de un Establecimiento o Empresa

respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones; el poseedor de un animal o el que se sirva de él, es responsable de los perjuicios que éste causare, aun cuando se le escape o extravíe.

PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir o perder el dominio u otros derechos reales o de libertarse del cumplimiento de las obligaciones en virtud del tiempo y demás condiciones de la Ley.

Se funda en el principio de que caduca todo derecho que no se ha ejercitado durante cierto tiempo. Por prescripción pierde el dominio sobre una cosa el que no ha ejercitado los derechos de propietario, y adquiere dicho dominio el que está en posesión de ella.

El dominio de los bienes muebles prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. La buena fe consiste en la creencia de que la persona de quien se recibió la cosa, era dueño de ella y podía transmitir su dominio. Sin necesidad de ninguna otra condición prescriben los bienes muebles por la posesión ininterrumpida de seis años.

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por la posesión durante diez años entre presentes, y veinte entre ausentes con buena fe y justo título, o sin necesidad de estas condiciones por el transcurso de treinta años.

Las acciones se extinguen: por seis años de pérdida la posesión de las acciones sobre muebles; por treinta años, sobre inmuebles; la acción hipotecaria prescribe a los veinte años; las personales que no tengan señalado término especial, a los quince. A los cinco años prescriben: la de pagar pensiones alimenticias; la de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas y la de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves. Por el transcurso de tres años: la de pagar a agentes y curiales sus honorarios y de-

rechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran; la de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio; la de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos; la de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean o que, siéndolo, se dediquen a distinto tráfico. Por el transcurso de un año: la acción para recobrar o retener la posesión y la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia, desde que lo supo el agraviado.

CAPITULO III

Derecho Mercantil

CONCEPTO DEL COMERCIO. La desigual repartición de los bienes sobre la tierra y la vida social del hombre han hecho que éste, desde los más remotos tiempos, se vea obligado a procurar desprenderse de las cosas que le sobran para adquirir las que le son necesarias. Ese trueque o permuta de unas cosas por otras es el verdadero origen del comercio.

Tomando la palabra comercio en sentido amplio podemos decir que el comercio es **la actividad humana aplicada con ánimo de lucro a la producción, circulación y venta de los productos.**

Decimos *actividad humana*, porque sólo el hombre es capaz de comerciar; *con ánimo de lucro*, para dar a entender que se comercia para obtener productos una ganancia; y *aplicada a la producción, circulación y venta de los productos*, porque el comercio produce, circula y vende.

EL DERECHO MERCANTIL. Se entiende por Derecho Mercantil el **conjunto de preceptos legales que regulan los actos de comercio y la capacidad de los comerciantes.**

El Código de Comercio vigente en España es el de 22 de Agosto de 1885, que comprende cuatro libros. El primero trata de los comerciantes y del comercio en general; el segundo,

de los contratos especiales de comercio; y el tercero, del comercio marítimo, y el cuarto, de las quiebras y de las suspensiones de pagos.

Como el Código de 1885 no recogió todos los aspectos legales derivados de los actos de cambio, fué necesario dar leyes complementarias, como la del Registro Mercantil (20 de Septiembre de 1919), la referente a la suspensión de pagos (26 de Julio de 1922), y otras.

DE LOS COMERCIANTES: Son comerciantes:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

2.º Las Compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al Código.

Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la edad de 21 años.

2.º No estar sujetas a la potestad del padre o de la madre ni a la autoridad marital.

3.º Tener la libre disposición de sus bienes.

No podrán ejercer la profesión mercantil:

1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en activo servicio. Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.

2.º Los jefes gubernativos (Gobernadores civiles), económicos (Delegados de Hacienda), o militares de distritos, provinciales o plazas (Generales de División, Gobernadores militares de Plaza, Comandantes de Marina, y Auditores de Guerra o Marina).

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado nombrados por el Gobierno.

Tampoco pueden ser comerciantes los sacerdotes, pues lo prohíbe el Derecho Canónico. Tampoco los quebrados no rehabilitados.

Para que la mujer casada pueda dedicarse al comercio necesita el consentimiento de su marido, que puede ser "expreso", cuando se haga cons-

tar en un documento, y "tácito", cuando el marido, sabiendo que su mujer es comerciante, no se opone a ello.

CLASES DE COMERCIANTES. LAS SOCIEDADES MERCANTILES. Según que el comercio se realice por una persona o por dos o más, tendremos los comerciantes **individuales** y los **sociales**. Estos últimos reciben el nombre de **Sociedad mercantil**, y tienen su fundamento en la limitada capacidad del hombre, el cual necesita de la colaboración de sus semejantes para conseguir desarrollar determinadas empresas.

La constitución de una Sociedad mercantil requiere ciertos requisitos legales, tales como hacerla constar en escritura pública e inscribirla en el Registro Mercantil, que es una Oficina pública en la que se anotan los comerciantes sociales, así como los individuales que así lo deseen.

CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES. Por regla general, las Compañías mercantiles se constituyen adoptando alguna de las siguientes formas:

1.º **La regular colectiva**, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.º **La comanditaria**, en que uno o varios sujetos aportan un capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.º **La anónima**, en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios que representan a la Compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos.

Si nos fijamos detenidamente en las anteriores definiciones, veremos en la **comanditaria** dos clases de socios; unos

que aportan simplemente un capital, y se llaman **comanditarios**, y otros que aplican su inteligencia y trabajo a las operaciones sociales, y se llaman **colectivos**. La sociedad comanditaria viene a ser, por lo tanto, medio colectiva y medio anónima.

Responsabilidad de los socios. En las compañías colectivas los socios tienen una responsabilidad **solidaria** (que responden unos por otros), e **ilimitada** (extensiva a todos los bienes que posean, los hayan o no aplicado a la constitución de la Sociedad).

En las anónimas, la responsabilidad de los socios se limita al capital que aportaron a la Sociedad.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS COMERCIANTES.

La función social del comercio es tan importante, que el legislador se ha visto en la precisión de exigir determinadas formalidades que presten una mayor garantía y seriedad a las operaciones mercantiles. Por eso, el Código de Comercio obliga a los comerciantes a llevar **necesariamente** los siguientes libros:

- 1.º Un libro de Inventarios y balances.
- 2.º Un libro diario.
- 3.º Un libro mayor.
- 4.º Un copiador de cartas o telegramas.

Las Sociedades o Compañías llevarán, también, un libro de actas en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración.

Podrán llevar, además, los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten. Posteriormente se les ha obligado a llevar un libro de ventas.

Todos los libros obligatorios estarán encuadernados, forrados y foliados por el Juzgado municipal del Distrito. Debe-

rán conservarse hasta cinco años después de haber cesado en el negocio.

BANCOS. Se consideran Bancos aquellas Sociedades Mercantiles que operan sobre moneda o títulos representativos de ella. Podemos decir que los Bancos son verdaderos intermediarios entre las personas que poseen dinero y desean prestarlo, y aquellos que desean adquirir dinero a préstamo para dedicarlo a sus negocios.

Clasificación de los Bancos en general	Por su origen	<i>Públicos.</i> (Dependen del Estado, provincia o municipio). <i>Privados.</i> (Creados por particulares).
	Por sus operaciones .	<i>De emisión y descuento.</i> <i>Industriales.</i> <i>Hipotecarios.</i> <i>Agrícolas.</i>

Los de **emisión y descuento** son los autorizados para emitir documentos al portador pagaderos a la vista (billetes) y descontar documentos de crédito (letras de cambio). Ejemplo: el Banco de España, que tiene el monopolio de la emisión de billetes.

Los **industriales** se dedican a prestar dinero con la garantía de máquinas y otros bienes muebles que le ofrezcan los industriales.

Los **hipotecarios** tienen por objeto facilitar cantidades con la garantía de bienes inmuebles. Los préstamos suelen hacerse a plazos de 15 a 75 años, y a un interés no mayor del 5 por 100.

Los **agrícolas**, en contraposición a los hipotecarios, prestan a cortos plazos (18 meses como máximun, y con la garantía de bienes muebles de carácter agrícola (máquinas segadoras, arados, frutas y cosechas, etc.).

El Banco de España. Por Real cédula dada por Carlos III, en 2 de Junio de 1782, se creó el Banco de San Carlos, que en tiempo de Fernando VII fué reorganizado, dándosele el nombre de Banco Español de San Fernando. Pero como el 1844 se creara otro Banco llamado de Isabel II, se entabló tan ruinosa competencia entre ambos, que hubieran ido a la quiebra de no ser reorganizados y fundidos, surgiendo el Banco de España, al cual se le concedió el monopolio de la emisión de billetes de Banco, privilegio que, según ley de 29 de Diciembre de 1921, caducará en 31 de diciembre de 1946.

Para garantizar el pago de los billetes, dispone la ley citada que el Banco deberá tener por lo menos la siguiente reserva metálica: hasta 4.000 millones de pesetas en billetes, un 40 por 100 en oro y un 5 por 100 en plata; de 4.000 a 5.000.000.000 por el exceso, un 5 por 100 en oro y un 10 por 100 en plata; y de 5.000 a 6.000 millones, la misma proporción.

LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren y la cantidad que tenga por objeto, con tal que conste su existencia por algunos de los medios que el derecho civil tenga establecidos. (Confesión en juicio, Prueba documental, Pericial y Testigos). Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato, cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas a no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica solo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito.

Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

LUGARES DE CONTRATACION MERCANTIL. Para mayor garantía y regularidad de las operaciones mercantiles, és-

tas suelen verificarse en lugares o edificios destinados a ello. Dichos lugares son: las **Bolsas, Lonjas, Ferias, Mercados y Tiendas.**

Las **Bolsas** (que reciben este nombre por haber sido ideadas por el belga **van der Bourse**) son centros donde las personas capaces para contratar, realizan operaciones sobre valores y efectos públicos, valores industriales y mercantiles, moneda extranjera y metales preciosos.

Las Bolsas pueden ser oficiales y particulares. De las primeras, creadas por el Gobierno, hay en España tres: Madrid, Barcelona y Bilbao. Ellas son las únicas que pueden fijar la **cotización**, que no es otra cosa que el precio medio referido a ciento que tienen los valores vendidos en la Bolsa.

Idea de las operaciones de Bolsa. Tanto los valores públicos como los comerciales tienen dos clases de valores: uno, el valor nominal; otro, el valor efectivo.

El valor nominal es el que está estampado en el documento de crédito. El valor efectivo es la cantidad por la que se puede vender dicho documento. Se comprende fácilmente que el valor efectivo difiere muchas veces del valor nominal, pues difícilmente se podrá vender a un mismo precio un título de la Deuda que rente el 5 por 100, que otro que rente el 6 por 100. Nadie querrá pagar lo mismo por una acción de 500 pesetas de una sociedad cuyos negocios marchen bien, que por una acción de 500 pesetas de otra sociedad cuyos negocios marchen mal. Ese valor efectivo varía constantemente, y en las Bolsas es donde se hacen esas transacciones al precio que convengan vendedores y compradores.

Esas transacciones pueden ser de dos clases: operaciones al contado y operaciones a plazo.

Operaciones al contado.—Tienen por objeto cambiar títulos o valores por dinero. La liquidación, o sea, la consumación de este acto de compra-venta debe hacerse dentro de las 24 horas siguientes a la operación, pero suele verificarse en la misma sesión de Bolsa.

Se verifica de la siguiente manera: una persona que quiere vender algún efecto público o comercial (títulos de la Deuda del Estado, acciones u

obligaciones de alguna compañía), se dirige a un agente mediador y le encarga vender dichos efectos. Otra persona que tiene dinero disponible y quiere invertirlo en comprar efectos públicos o comerciales, se dirige asimismo a un corredor y le encarga que compre tal o cual efecto. Se encuentran los dos corredores en la Bolsa y, cuando el uno ofrece valores a determinado precio, el otro acepta la oferta y los compra.

El particular que compra valores en esta forma para colocar su dinero comprando títulos que le reporten interés, se llama *rentista*.

Pero el que compra valores en Bolsa, lo hace muchas veces para especular. *Especular* quiere decir comprar valores cuando uno cree que su valor ha de subir, para venderlos una vez hayan subido y ganarse la diferencia, o vender valores cuando uno cree que han de bajar, para volver a comprarlos luego y ganarse así la diferencia de precio. En el primer caso, se dice que se juega al alza; en el segundo, se dice que se juega a la baja.

La especulación da origen a las operaciones a plazo que se pueden prorrogar en las llamadas operaciones dobles.

Operaciones a plazo.—Son aquellas en que los contratantes estipulan que la liquidación se verificará en un plazo determinado, que suele ser el último día del mes en que se verifica la operación.

Veamos un ejemplo. Un especulador cree que las acciones de una sociedad mercantil han de subir de precio; otro especulador cree, por el contrario, que han de bajar. Convienen, pues, en que el primero compra al segundo determinado número de dichas acciones al precio del día aproximadamente, pero con la condición de que el segundo no le ha de entregar las acciones hasta fin de mes. Si para fin de mes ha subido el valor de dichas acciones, se encuentra el primer especulador con que su previsión le ha permitido comprar dichas acciones a un precio inferior al que tienen en el momento en que las recibe, lo cual le permite revenderlas en el acto y realizar una ganancia. Si, por el contrario, han bajado, se ve obligado a comprar acciones a un precio superior al que tienen en el momento en que las recibe.

Operaciones dobles.—En el ejemplo anterior, el especulador que creía iba a bajar el precio de las acciones en cuestión, se encuentra con que tiene que entregar dichas acciones a un precio inferior al que tienen, lo cual le perjudica. Si sigue creyendo que las acciones han de bajar de pre-

cio para fines del mes siguiente, puede buscar una persona que se avenga a entregarle en depósito las acciones que tiene obligación de vender, obligándose a comprarlas a ese tercer especulador al final del mes siguiente. Si para entonces se ha producido la baja, se ha resarcido de la pérdida.

PRINCIPALES CONTRATOS MERCANTILES. Son muchos y muy variados. Nos referimos a los principales, que son el de **sociedad** (del cual ya hemos hablado), el de **comisión** y **mandato**, el de **préstamo**, el de **compra-venta**, el de **transporte** (terrestre y marítimo) el de **seguros** y el de **cambio** (letras, cheques, pagarés).

La mayoría son muy análogos a sus correspondientes contratos civiles; de ahí que sólo hagamos alusión a ellos.

Mandato mercantil. Intervienen dos personas: una que **manda** a otra realice determinados actos mercantiles; y otra que acepta la orden. La primera se llama **mandante**; la segunda **mandatario**. Los viajeros, gerentes y dependientes de las tiendas son mandatarios; los dueños de los indicados establecimientos, los mandantes.

Préstamo. El préstamo será mercantil siempre que lo prestado se destine al comercio y alguno de los contratantes fuese comerciante.

Compra-venta. Es el más importante y frecuente de los contratos mercantiles.

La compra puede hacerse al **contado** y a **plazos**.

El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías las examina a su contento, no tendrá acción para recurrir contra el vendedor, alegando vicio o defecto de cantidad o calidad en las mercancías.

El comprador tendrá derecho a reclamar contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los 4 días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude de tercera persona.

Fuera de estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del

contrato o por su cumplimiento con arreglo a lo convenido, pero siempre con indemnización de los perjuicios que se le hubieran causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto a cantidad y calidad, a contento del comprador.

Transporte. De poco serviría el comercio si no contara con el inestimable auxilio de los medios de transporte, que, al acortar el espacio, ponen en relación los centros de producción con los de venta, desarrollando el intercambio y valorizando productos que, sin la facilidad de ser transportados a otros lugares, carecerían de valor.

El transporte puede ser de **personas, cosas o noticias** (cartas, telegramas). Definiremos este contrato diciendo que es aquel en que una persona llamada **portador** se compromete a trasladar de un punto a otro y por cuenta de una persona denominada **cargador**, personas, cosas o noticias.

Por lo general, en todo transporte intervienen tres personas: el **remite**nte o **cargador**, el **transportista** o **porte**ador (el que verifica el transporte) y el **destinatario** o **consignatario** (el que recibe lo transportado).

El contrato de transportes se reputará mercantil cuando tenga por objeto mercaderías o cualquier efecto del comercio, y también cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

Si el transporte es marítimo, recibe el nombre de **fleta**-mento.

Carta de porte. Es el documento que, a petición del cargador, está obligado a expedir al portador para que sirva de justificante de las condiciones y efectividad del transporte.

Seguro. Con el fin de evitar las graves consecuencias económicas que los accidentes contra la vida (muerte, lesiones)

o contra la propiedad (incendios, robos, choques) ocasionan constantemente al hombre, se han creado las llamadas **Compañías de seguros**, cuyo fin primordial es indemnizar a la persona asegurada, o a sus herederos, de los daños que sufra en su propia persona o en su propiedad.

Los seguros pueden clasificarse en seguros **mútuos** y a **prima fija**. En los primeros, que no son mercantiles, los asegurados son sus propios aseguradores, por cuanto todos los socios están obligados a pagar, a prorrata, el perjuicio sufrido por el socio siniestrado. En los seguros a prima fija, la Compañía aseguradora se obliga con respecto a otra persona (asegurado) y mediante el percibo de un cantidad (prima), a indemnizarla del daño sufrido. Es decir: las Compañías de Seguros Mútuos tienen un fin benéfico, y las Compañías a Prima Fija, de lucro comercial.

El documento donde se extiende el contrato de seguro, se denomina **póliza**.

Por razón del objeto, los seguros pueden ser: sobre la vida, de enfermedad, contra incendios, sobre transportes, contra el robo, etc.

La libertad de asegurar es muy grande; sin embargo, por Ley de 14 de Mayo de 1908, se ha prohibido el seguro para el caso de muerte a los niños menores de 14 años, sin duda con el fin de evitar que sean víctimas de atentados criminales. Recientemente, se han prohibido los seguros en que el asegurado tenga obligación de pagar primas por un tiempo superior a un año.

DEL COMERCIO MARITIMO. Contra la creencia antigua de que los mares eran barreras que aislaban por completo a los pueblos, hoy día el mar es el camino siempre abierto al comercio, a la fraternidad y a la civilización. Los oceanos no alejan los Estados ribereños, sino que los acercan y relacionan estrechamente. Si a esto se añaden razones económicas

(el transporte marítimo es de 14 a 20 veces más barato que el terrestre), se comprenderá la capital importancia del comercio marítimo.

Los buques tienen una consideración jurídica especial: se les considera bienes muebles, excepto en la hipoteca naval, pues entonces revisten el carácter de inmuebles.

Debemos distinguir en el comercio marítimo las siguientes personas: el **propietario** o **propietarios** del buque, el **naviero** (que es el encargado de representar y avituallar al buque en el puerto en que se halle), el **capitán** (director técnico del buque), el **piloto**, (encargado del rumbo de la nave), el **contramaestre** (que cuida a bordo de la distribución de los trabajos manuales), los **maquinistas** y **marineros** (cuyos nombres indican sus funciones) y los **sobrecargos** (que desempeñan funciones administrativas).

Principales contratos marítimos. Citaremos el de **fletamento** o **transporte marítimo**, y el de **préstamo a la gruesa** o **a riesgo marítimo**.

Al tratar del contrato de transporte, ya hablamos del fletamento.

Según el Código, se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquél en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y al precio o interés por ello convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro.

INSTRUMENTOS MERCANTILES.—LETRA DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES Y CARTAS ORDENES DE CREDITO.

Cuando el comercio rompió los estrechos límites que el trueque o permuta de un producto por otro producto le imponía, puede decirse que la Humanidad dió un paso gigantesco en su historia. En efecto, el cambiar productos por productos adolecía del inconveniente de que era preciso encontrar la

persona que, teniendo aquello que nos hacía falta, necesitara lo que nos sobrase. Pero, además, era muy difícil establecer una equitativa valorización entre lo que se daba y lo que recibíamos. La moneda, como medida común de valor, vino a solucionar este problema, aunque no dejaba de tener sus inconvenientes cuando las transacciones mercantiles se realizaban en distintas localidades, el mayor de los cuales era lo peligroso de su transporte por la inseguridad de los caminos. De aquí la invención de los instrumentos mercantiles, que definiremos como **todo documento que, extendido en forma legal, es utilizado para facilitar operaciones de comercio, creando una obligación de pagar cierta cantidad que en el mismo se estipula.**

Los principales instrumentos mercantiles son: la letra de cambio, los vales, libranzas o pagarés, los cheques y las cartas órdenes de crédito.

La **letra de cambio** es el documento en que una persona manda a otra pague cierta cantidad en lugar y tiempo señalados y a la orden de un tercero. El que manda pagar se llama **librador**; el que paga, **librado**; y aquél a quien se paga, **tenedor o tomador**.

La letra de cambio (que se extiende en impresos debidamente timbrados), deberá contener:

- 1.º La designación de lugar, día, mes y año en que la misma se libra.
- 2.º La época en que deberá ser pagada.
- 3.º El nombre de aquél a cuya orden se mande hacer el pago.
- 4.º La cantidad que se manda pagar.
- 5.º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo o mercaderías u otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido", bien por tomárselo en cuenta en las

que tenga pendientes, lo cual se indicará con las de "valor en cuenta" o "valor entendido".

6.º El nombre y domicilio de la persona o Compañía a cuyo cargo se libra.

7.º La firma del librador.

Las letras de cambio podrán girarse a la vista; a uno o más días o meses vista; a uno o más días o meses fecha; a día fijo o determinado; a una feria.

Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras a saber:

El de la vista, en el acto de su presentación: el de días o meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación; el de días o meses fecha, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

Para que la letra de cambio adquiera la fuerza de documento ejecutivo (es decir, para que pueda dar lugar a un juicio ejecutivo) es preciso que, en caso de no ser aceptada o pagada a su tiempo, se proceda a su **protesto** antes de la puesta del sol del día siguiente al de su vencimiento. Consiste el protesto en el requerimiento notarial que se hace al librado para que acepte o pague la letra, o en su caso manifieste las razones por las que no lo hace.

La letra de cambio tiene gran importancia en el comercio, porque permite al comerciante comprar grandes cantidades de mercancías sin tener dinero efectivo, confiando en poder pagar dichas mercancías cuando las haya revendido total o parcialmente.

Pagaré es el documento por el que una persona se compromete con otra a pagarle determinada cantidad.

Cheque es el documento por el cual una persona retira para sí o para otra persona, aquellos fondos o parte de los mismos que tiene un tercero a su disposición (por lo general

un Banco). Los cheques pueden extenderse a la **orden**, al **portador** y a nombre de una persona determinada (**nominativos**).

Deberán presentarse al cobro dentro de los cinco días de su fecha, si estuvieren librados en la misma plaza; a las ocho, si en otra distinta; y a las doce si se giran desde el extranjero, pero los Bancos amplían mucho estos plazos.

Las cartas órdenes de crédito surgen de la necesidad que tienen los comerciantes de que sus viajantes o mandatarios visiten otras plazas con fines mercantiles, y, como se prestaría a engaños, estafas y robos el entregar a los citados dependientes las cantidades que necesiten en sus viajes, el principal o mandante entrega a su dependiente una carta dirigida a comerciantes de la plaza o plazas adonde se dirija, con el ruego de que vayan facilitándole las cantidades que necesite, siempre que no pasen de un límite determinado.

ESTADOS ANORMALES DEL COMERCIANTE.—LA SUSPENSION DE PAGOS Y LA QUIEBRA. Cuando un comerciante se encuentra en el doloroso trance de tener que cumplir sus compromisos y, por circunstancias especiales del negocio, no puede cumplirlos en el tiempo oportuno, puede solicitar el estado de **suspensión de pagos**, que es una situación privilegiada del comerciante, por cuanto deja **temporalmente** de satisfacer sus deudas, y, sin embargo, percibe sus créditos.

Para obtener la suspensión de pagos, el comerciante deberá dirigir un escrito al juez de primera instancia, escrito al que unirá el balance de su **activo** (lo que posee) y de su **pasivo** (lo que debe), la relación de sus acreedores, la proposición de espera por un cierto tiempo que solicite de éstos y una Memoria en que relate como ha llegado a tal situación.

Por el contrario, la **quiebra** es el sobreseimiento definitivo en el pago. Es decir: que el comerciante no puede ni podrá

satisfacer por completo sus obligaciones. Puede declararse la quiebra a petición del mismo quebrado, a solicitud de acreedor legítimo, y de oficio (por el juez).

Puede ser la quiebra de tres clases: **fraudulenta** (si hubo engaño, estafa u otro medio ilícito para apropiarse o distraer los bienes del comercio); **culpable** (cuando proviene de negligencia, imprudencia o impericia del comerciante), y **fortuita**, si acaece por hechos o acontecimientos involuntarios (una guerra, un motín, un cambio en el gusto del público, una crisis económica, etc.). La fraudulenta y la culpable llevan consigo, además de las responsabilidades pecuniarias, diversas penas señaladas en el Código penal.

Es característico de la suspensión de pagos que el activo sea igual o mayor que el pasivo, si bien ese activo no es de momento realizable en dinero; en las quiebras, el activo es inferior al pasivo.

CAPITULO IV

Derecho político

CONCEPTO DEL DERECHO POLITICO. Es la ciencia que estudia la organización del Estado como sociedad soberana.

Sociedad es la agrupación de seres humanos que, mediante mutuas prestaciones, tiende a la consecución de fines de interés común.

Su origen. El origen de la sociedad es muy discutido. Mientras para uno la sociedad surge de la misma naturaleza del ser humano ("el hombre capaz de vivir fuera de la sociedad, no sería hombre sino un bruto o un semi-dios"), para otros, como Hobbes y Rousseau, la sociedad surgió en virtud de un *pacto*, de un *contrato*, en el cual cada hombre enajenó voluntariamente parte de sus derechos en beneficio de la colectividad.

La Autoridad. Como la existencia en sociedad supone un fin general y una cesión de derechos individuales sacrificados en aras del bien común, puede ocurrir que algunos miembros (individuales o colectivos) no quieran hacer tal sacrificio, ya por rebeldía, ya por ignorancia de la finalidad colectiva, y, para que tal anormalidad cese, hace falta la actuación de un elemento social capaz de imponer la sumisión al interés general. Ese elemento es la Autoridad, cuya necesidad niegan las teorías anarquistas.

ESTADO Y NACION. Sus diferencias. El Estado (del latín *Status*, lo que permanece) se puede definir como "la sociedad necesaria, orgánica y perfecta, establecida en un determinado territorio, que, ofreciendo una personalidad jurídica

definida, procura mediante el derecho la realización del bien común". Abreviando, se puede decir que es la sociedad encargada de realizar el Derecho.

Puede definirse la **Nación** como el conjunto de individuos que viven en un mismo territorio, son de la misma raza, hablan la misma lengua, tienen una historia común, pertenecen una misma religión, poseen una misma cultura, tienen análogos intereses etc. No es preciso que posean en común todos los caracteres expresados.

La **Nación** viene a ser como la materialización, el soporte del Estado. Puede haber Nación sin Estado, pero no puede existir un Estado sin nación o sin naciones. Estado es el espíritu; Nación, el cuerpo.

Origen del Estado. Cuatro hipótesis se marcan en la ciencia del Derecho acerca del origen del Estado; la *teológica*, la del *pacto social*, la *histórica* y la *evolutiva*.

La primera sostiene que la sociedad política independiente arranca de una necesidad de la naturaleza humana, y como ésta ha sido creada por Dios, que ha querido fuese así y no de otra manera, resulta que Dios es el origen del Estado.

La tesis del pacto es mantenida por Hobbes y Rousseau, como sabemos, y la histórica consiste en considerar al Estado como uno de tantos hechos históricos. A este fin el Estado apareció: u *originariamente* (acrecientamiento natural de la familia, de la que surge la tribu, la ciudad, la Nación y el Estado) o de un modo *derivado*, que a su vez puede ser producido por el *consentimiento* de todos los elementos activos del Estado (individuos) o por la *fuerza*.

Réstanos hablar de la teoría evolutiva. Su principal caudillo es Spencer, y en segundo plano Blunschli. Según Spencer, las sociedades pueden ser comparadas a cuerpos vivos, quienes comienzan en forma de gérmenes microscópicas y acaban alcanzando un respetable tamaño, con un organismo distinto al germen evolucionado. El hombre es una célula social, y el Estado el organismo que surge de la agrupación de ellas.

Formas de Estado. Los Estados pueden manifestarse en

forma unitaria o compuesta. En el primer caso, el Poder del Estado es de carácter centralizador; en el segundo, existe una verdadera pluralidad de Estados.

Formas de Gobierno. Para manifestarse la actividad estatal se requiere la existencia de un individuo o grupo de individuos encargados de ejecutar los fines que debe cumplir el Estado. A ese individuo o grupo de individuos se llama Gobierno, y sus formas son las distintas maneras que se pueden adoptar para gobernar al Estado.

Aristóteles, en su **Política**, clasificó las formas de gobierno en puras e impuras, según se atendiera al interés colectivo, o al de los propios gobernantes. Entre las puras situaba la Monarquía, la Aristocracia (gobierno de una minoría selecta) y la República (gobierno de mayoría o pueblo). La Monarquía podía degenerar en **tiranía**; la Aristocracia, en **oligarquía**; la República, en **demagogia**, que son las formas impuras.

A continuación damos un cuadro sinóptico de una clasificación general de las formas de gobierno:

MONARQUÍAS	{	Constitucionales .—	(El poder del Soberano tiene un límite señalado en la Constitución).
		Absolutas. . . .—	(Se "gobierna en beneficio del pueblo, pero sin su intervención).
		Despóticas . . .—	(El capricho del príncipe tiene fuerza de ley).
POLIARQUÍAS O REPÚBLICAS	{	Aristocráticas . .	{ Aristocráticas puras. Oligárquicas.
		Mesocráticas. . .—	Gobierno de la clase media.
		Democráticas .	Presidenciales .— (El Jefe del Estado es superior al Parlamento)
			{ Parlamentarias .— (Lo contrario). Demagógicas.

La diferencia fundamental entre Monarquía y República, en cuanto se refiere al Jefe del Estado, es que en la primera

el cargo se suele adquirir por **herencia**, es **vitalicio** e **irresponsable**, mientras en las repúblicas el cargo de Presidente es **electivo**, **temporal** y **responsable**.

FINES DEL ESTADO. En la definición que dimos del Estado, incluimos su típico carácter de **sociedad necesaria** para el hombre. Si es necesaria, forzosamente deberá cumplir un fin. De aquí el problema de los fines del Estado.

Dos tendencias se dibujan: la **escuela individualista**, que atribuye al Estado la única misión de mantener la paz pública y establecer el Derecho, obligando a su cumplimiento, y las escuelas **socialista** y **fascista** que, exaltando la idea y los poderes del Estado, llegan a anular la personalidad individual del hombre.

PODERES DEL ESTADO. **Poder** es la facultad de obrar, y, como el Estado debe realizar ciertas funciones **imprescindibles**, de aquí que utilice un Poder adecuado a cada función.

Primordialmente, el Estado debe declarar el Derecho, y surge el **Poder legislativo**, que en España radica en las Cortes (Congreso).

Creada la Ley, es preciso llevarla a la práctica y hacerla cumplir, y tenemos el **Poder ejecutivo**, encarnado en el Gobierno y Autoridades subalternas, para hacer que las leyes se traduzcan en realidades. Más, como al ser infringida la Ley, se causa una perturbación social, es preciso restablecer el orden jurídico perturbado, y para ello existe el **Poder judicial**, encargado de administrar justicia y castigar la violación de las normas legales .

Finalmente, como las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales no aparecen tan diferenciadas que no puedan darse entre ellas choques y competencias, existe el Poder **armónico** o **moderador** (encarnado en el Jefe del Estado), que tiene por misión relacionar los otros tres poderes básicos y

solucionar las contiendas que entre los mismos puedan suscitarse.

DERECHO CONSTITUCIONAL. Como una rama importantísima y moderna del Derecho Político, se nos ofrece el Derecho Constitucional. La Soberanía del Estado traza las normas fundamentales a las que el Poder debe sujetarse. Esas normas, convenientemente agrupadas, son el Código director de la vida del Estado: su Constitución.

En ella se consignan los derechos y deberes de gobernantes y gobernados, y es una garantía del ciudadano contra el posible abuso de los Poderes del Estado.

Definiremos la Constitución como el Reglamento que determina cómo se ha de organizar el Estado y que reconoce a todos los ciudadanos una porción de derechos que la Autoridad se obliga a respetar.

Las Constituciones suelen dividirse en *pactadas*, *otorgadas* e *impuestas*. Las primeras suponen un pacto o convenio entre el pueblo y el rey. Las segundas, que se llaman comúnmente *cartas*, son aquellas en que, eliminando el factor pueblo, el rey, como una gracia y en uso de las facultades soberanas que se atribuye, concede facultades, derechos y garantías.

Las *impuestas* son aquellas en que el pueblo, anulando al Jefe del Estado, traduce en normas jurídicas su soberanía.

En cuanto a su contenido, en las Constituciones se señalan dos partes: una *dogmática* y otra *orgánica*. La parte dogmática estatuye los derechos de las personas, individuales y colectivas; la parte orgánica reglamenta los llamados "instrumentos de gobierno".

También es interesante la división de las Constituciones en *rígidas* y *flexibles*. Si el Poder legislativo tiene trámites diferentes para modificar la Constitución que los que utiliza para crear o modificar las leyes ordinarias, las Constituciones así dispuestas se denominan rígidas. Si el Poder legislativo actúa libremente para modificar la Constitución, las Constituciones de tal tipo se llaman flexibles, entre las que citaremos la de Inglaterra. Por el contrario, la de los Estados Unidos en Norteamérica, es del tipo de las rígidas.

El precedente del Derecho Constitucional lo tenemos en Inglaterra. Los pueblos anglo-sajones crearon una Dieta democrática llamada WITENAGEMOT, de carácter deliberante, en la que tenían representación los hombres libres. El "Witenagemot" se convirtió luego en el Gran Consejo, perdiendo bastantes de sus privilegios, pero no fué más que un cuerpo consultivo. Además, el pueblo no tenía intervención en ese Gran Consejo, que estaba integrado por representantes de la nobleza.

Pero el monumento constitucional del pueblo inglés está en la llamada *Carta Magna*, que juró el rey Juan Sin Tierra en 15 de Junio de 1215, que tiene todos los caracteres de una Constitución impuesta. En ella existen garantías individuales y una acusada limitación del poder real.

Derecho constitucional español.—En España no aparece la época constitucional hasta el siglo XIX, con el llamado "Estatuto de Bayona" concedido por Napoleón a España en 1808, y votado por un remedo de Cortes que el César francés reunió en Bayona, convocando a 150 individuos, de los cuales tan sólo acudieron 91, todos afrancesados.

La Constitución de Cádiz, que empezó a discutirse en 25 de Agosto de 1811, siendo promulgada en 19 de Marzo de 1812, es la primera Constitución realmente española.

Al Código gaditano siguieron otras Constituciones, tales como el Estatuto Real, promulgado por la Reina Gobernadora en nombre de Isabel II; la de 1837; la de 1845, en tiempos de Isabel II, inspirada por Narváez; la de 1869, la de 1876, denominada de "los notables" por los ilustres jurisconsultos que intervinieron en su articulado, y por último la novísima de 1931, inspirada en la alemana de Weimar, con marcado tinte socialista.

Constitución vigente. El Código fundamental de la República española fué aprobado por las Cortes Constituyentes en 9 de Diciembre de 1931, y promulgado el día 10. Consta de IX títulos, uno preliminar y 125 artículos.

A continuación damos un extracto de la misma:

IDEA GENERAL DE LA CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

CARACTERISTICA FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA

Y ORIGEN DE SUS PODERES. España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

Unidad del Estado y su bandera. La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Idioma y religión. El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

El Estado español no tiene religión oficial.

ORGANIZACION NACIONAL. Las regiones, las provincias y el Municipio. El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias, y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen y sus funciones.

Si una o varias provincias limítrofes, con características

históricas, culturales y económicas comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo dentro del Estado español, podrán hacerlo sujetándose a las normas que más adelante insertamos.

La condición de limítrofes no es exigible a los territorios insulares entre sí.

La constitución admite la autonomía administrativa para las regiones capacitadas, mediante la concesión de un Estatuto.

ESTATUTOS REGIONALES. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma, se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.

b) Que lo acepten por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región. Si el plebiscito fuese negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten a lo anterior y no contengan preceptos contrarios a la Constitución ni a las leyes orgánicas del Estado.

Materias de exclusiva competencia del Estado. Son de la exclusiva competencia del Estado español, la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.^a Adquisición y pérdida de la nacionalidad.

2.^a Relación entre las Iglesias y el Estado, y régimen de cultos.

3.^a Representación diplomática y consular.

4.^a Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

- 5.^a Pesca marítima.
- 6.^a Deuda del Estado.
- 7.^a Ejército, Marina de guerra y Defensa Nacional.
- 8.^a Régimen de Aduanas, y además los de abanderamiento de buques mercantes, régimen de extradición, sistema monetario, Correos y telégrafos, Hacienda general del Estado, Policía de fronteras, emigración y extranjería, etc.

NACIONALIDAD. Quiénes son españoles y cómo se pierde la calidad de español. Son españoles:

- 1.º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.
- 2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.
- 3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.
- 4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriben las leyes.

La calidad de español se pierde:

Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado Español, o por aceptar empleo de otro Gobierno.

También se pierde por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de reciprocidad, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendiendo el Brasil, sin que pierdan su ciudadanía de origen.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPAÑOLES Y EXPRESION DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES Y POLITICAS.

a) Igualdad ciudadana. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase

social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones ni títulos nobiliarios.

b) **Libertad de conciencia.** La libertad de conciencia y el derecho a profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

c) **Libertad personal.** Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

d) **Libertad de circulación y de residencia.** Todo español es libre de circular y residir en el territorio nacional, salvo sentencia judicial.

e) **Libertad de profesión y de emisión del pensamiento.** Toda persona es libre de ejercer profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes.

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

f) **Inviolabilidad de domicilio y correspondencia.** El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin su consentimiento, a

no ser en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos.

Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Derechos de petición, electoral, de reunión, asociación y de opción a cargos públicos. Todo español podrá dirigir peticiones, individual o colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Todos los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años tendrán los mismos derechos electorales.

Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Los españoles podrán asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes. Los funcionarios civiles podrán constituir asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviere encomendado.

Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo incompatibilidades que las leyes señalen.

Suspensión de las Garantías Constitucionales. Los derechos de reunión, asociación, emisión del pensamiento, residencia y libertad personal pueden ser suspendidos total o parcialmente en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado en casos de notoria e inminente gravedad. El plazo de suspensión de Garantías Constitucionales no podrá exceder de treinta días.

FAMILIA Y MATRIMONIO. La familia está bajo la sal-

vaguarda del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mútuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres tienen la obligación de asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado se hace responsable subsidiario de esta obligación.

PROPIEDAD. Función social de la misma. La riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada, aunque en ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

LA ENSEÑANZA. El servicio de cultura es atribución esencial del Estado; la enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La enseñanza será laica y la República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

POTESTAD LEGISLATIVA: Las Cortes, los Diputados y su elección.—Inmunidad parlamentaria. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados. Este se compone de los represen-

tantos elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la Ley Electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación, La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales.

Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Sólo podrán ser detenidos en el caso de flagrante delito. La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente (compuesta de 21 Diputados). Si algún Juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso y éste concederá o no el suplicatorio.

Reuniones que deben celebrar las Cortes. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de febrero y octubre de cada año y funcionarán, por los menos, durante tres meses en el primer periodo y dos en el segundo. Cuando estén cerradas las Cortes, funcionará la Diputación permanente.

Las Cortes y el Gobierno. El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados. No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos. No podrán funcionar las Cortes sin Gobierno.

El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus ministros. Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo. Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no

podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro cuando el voto de censura no fuese aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyen la Cámara.

Referéndum. El pueblo podrá atraer a su decisión mediante "referéndum" las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral. Se exceptúan: la Constitución, las leyes complementarias de la misma y las de ratificación de convenios internacionales.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Su carácter y condiciones para ser elegido. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos mayores de cuarenta años que se hallaren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser elegidos los militares en activo o en la reserva, los eclesiásticos ni los miembros de las familias reinantes de cualquier país. El mandato durará seis años.

Facultades del Presidente de la República.—Su destitución y responsabilidad criminal. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Corresponde también al Presidente de la República declarar la guerra, firmar la paz, conferir los empleos civiles y militares, autorizar con su firma los decretos (refrendados por el Ministro correspondiente), firmar los convenios internacio-

nales, convocar el Congreso, suspender sus sesiones y disolver las Cortes (dos veces como máximo durante su mandato).

El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato. La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los Diputados. Se le podrá exigir responsabilidad criminal ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y DE LOS MINISTROS. El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades que al Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales. Reunidos forman el Consejo de Ministros.

Corresponde al Consejo de Ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento, dictar decretos, ejercer la potestad reglamentaria y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

JUSTICIA.—Su administración e independencia: La unidad de fueros. La Justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los Jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la Ley.

La administración de justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes. La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de Guerra.

Inamovilidad y responsabilidad de los Jueces. La respon-

sabilidad civil y militar en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo, con intervención de un Jurado especial. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, sino con arreglo a las leyes.

Intervención popular en la administración de Justicia. Inglaterra es el país donde con mayor acierto interviene el pueblo en la administración. El Jurado inglés actúa tanto en asuntos criminales como en los civiles. En España los resultados son muy otros, sobre todo en los delitos de carácter social; sólo conoce de ciertas causas criminales.

La Constitución se limita a declarar que “el pueblo participará en la administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una Ley especial”.

HACIENDA PUBLICA.—Presupuestos; su aprobación, vigencia y prórroga. Por Presupuesto se entiende el “cómputo anticipado de los ingresos y gastos del Estado”.

Según la Constitución, al Gobierno le corresponde la formación del proyecto de Presupuestos; su aprobación, a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de Octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales de España. Su vigencia será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

El presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las

Cortes, y no requerirá para su vigencia la promulgación del Jefe del Estado.

CONTRIBUCIONES. La vida dentro del Estado reporta al individuo una serie de ventajas: sanitarias, culturales y de seguridad personal. A cambio de esos beneficios, el Estado exige al individuo la aportación al acervo común de una pequeña parte de su hacienda o bienes, por medio de las contribuciones e impuestos.

Para evitar posibles abusos de la Administración, nuestro Código fundamental establece que nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Fiscalización en materia de Hacienda. El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

GARANTIAS Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.—Del Tribunal de Garantías: Su competencia. La establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales que tendrá competencia para conocer: 1.º los recursos de inconstitucionalidad de las leyes y de amparo de garantías individuales, cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades; 2.º, la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, y del Presidente, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo. 3.º También entiende en los conflictos de competencia legislativa que surjan entre el Estado y las regiones autónomas, y los de éstas entre sí.

La Constitución podrá ser reformada a propuesta del Gobierno o a propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento. La propuesta señalará el artículo o artículos que

hayan de suprimirse; seguirá los trámites de una Ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada una nueva elección para dentro del término de sesenta días. La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.—Se intenta actualmente revisar una porción de artículos de la Constitución que afectan principalmente a los siguientes puntos:

Estatutos regionales. Se intenta restringir las facultades de las regiones autónomas, especialmente en lo que afecta a los servicios de Justicia y Orden Público, así como poniendo frente a la autoridad del Presidente de la Región la autoridad del Representante del Poder central.

Propiedad. Se intenta suprimir la posibilidad de la socialización de los bienes.

Religión. Se intenta anular los vejámenes que contra las Ordenes religiosas se establecen en el artículo 26.

Potestad legislativa. Se intenta restablecer el Senado en forma de Cámara más o menos corporativa.

Otras cuestiones. Se intenta suprimir el Tribunal de Garantías Constitucionales, robustecer la autoridad del Poder ejecutivo, establecer los presupuestos bienales, etc.

CAPITULO V

Derecho administrativo

CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Sus relaciones con la Administración. No hay que confundir la ciencia del Derecho Administrativo con la ciencia de la Administración, ni tampoco separarlos arbitrariamente. Mientras la Administración supone una serie de actos encaminados a realizar las funciones del Estado, el Derecho Administrativo es la regulación jurídica de esa actividad.

Jéze lo define diciendo: **Derecho Administrativo es el conjunto de reglas relativas a los servicios públicos.**

POTESTADES DE LA ADMINISTRACION. Potestad es la facultad de obrar, y como la Administración es esencialmente activa, está revestida de diversas potestades, adecuadas para las distintas funciones administrativas. Las principales son: la Reglamentaria, la Imperativa o de mando, la Correctiva y la Jurisdiccional.

La **Reglamentaria** es la facultad que tiene la Administración de desenvolver en Reglamentos los preceptos generales de una Ley. Se manifiesta principalmente por medio de Decretos (órdenes firmadas por el Jefe de Estado y un Ministro responsable) y Ordenes ministeriales.

La Potestad **imperativa** consiste en el derecho que tiene la

Administración de dar órdenes y de obligar a su cumplimiento. Se manifiesta también en forma de Decretos u Ordenes.

La potestad legislativa puede ser *reglada y discrecional*, según que los funcionarios que hacen uso de ella (Ministros, Subsecretarios y Directores generales) tengan que ajustarse en sus decisiones a preceptos terminantes de la Ley, o bien quede a su recto juicio resolver la cuestión. Ejemplo de esto último es el nombramiento de Gobernadores y otros altos cargos.

La **correctiva** es la potestad que tiene la Administración de castigar dentro de ciertos límites las infracciones de sus mandatos. Si el castigo se aplica por un funcionario superior a otro inferior, la potestad correctiva se llama **disciplinaria**.

Actos administrativos. El ejercicio de las potestades administrativas origina una serie de actos en los que, una vez la Administración obra manifestando su autoridad (ejemplo: cuando exige un impuesto), y se llaman *actos de autoridad*; y otras obra como un particular (ejemplo: al contratar servicios, administrar las rentas públicas, etc.), realizando los llamados *actos de gestión*.

Sin embargo, algunos tratadistas, como Duguit, niegan que la Administración realice actos de gestión, "porque siempre actúa presidida por el interés público".

EL TERRITORIO Y LOS FUNCIONARIOS COMO ELEMENTOS DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. En el derecho político estudiamos los elementos materiales del Estado: territorio y población. La administración, como organismo que condensa la actividad del Estado, se extiende sobre el territorio, dividiéndolo según necesidades **políticas, judiciales, económicas, docentes, militares y navales**.

Políticamente, el territorio español se fracciona en provincias, éstas en Municipios. Las provincias pueden agruparse en regiones.

En el aspecto judicial tenemos: el Tribunal Supremo y el de Garantías Constitucionales, en Madrid, con jurisdicción sobre todo el territo-

rio nacional; 16 Audiencias territoriales (Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Madrid, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Tetuán) con Salas de lo Civil, Criminal y Contencioso-Administrativo; 50 Audiencias provinciales (una en cada capital de provincia); más de 500 Juzgados de primera instancia e Instrucción, y unos 5.400 Juzgados municipales.

En el orden *económico*, existen divisiones territoriales agronómicas, pesqueras, industrial y minera, pero la más importante es la de Hacienda. En cada provincia hay una Delegación de Hacienda y en Madrid el Tribunal de Cuentas.

Militarmente, se divide la nación en ocho Divisiones (Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Aragón, Norte, Galicia y Asturias) en la Península, y una en Baleares y otra en el Archipiélago canario.

Tres Departamentos hay para la Marina: *El Ferrol*, que comprende desde el Bidasoa al Miño; *Cádiz*, desde la desembocadura del Guadiana al Cabo de Gata, y *Cartagena*, desde el Cabo de Gata al de Creus.

Once distritos universitarios hay en el aspecto docente: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Granada, Murcia, Valladolid, Oviedo, Salamanca y Santiago de Compostela. En Santa Cruz de Tenerife tenemos la Universidad de La Laguna.

En cuanto al **funcionario**, diremos que es funcionario todo aquél que, por disposición inmediata de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa del ejercicio de las funciones públicas. Son de tres clases: representativos, políticos y técnicos o administrativos.

Los funcionarios administrativos tienen derechos que ejercer y deberes que cumplir. Entre aquéllos están el sueldo o haberes y los honores; entre éstos la obediencia, moralidad y residencia.

Pueden ser nombrados por concurso, por oposición o por elección de Autoridad competente. Y cesan en sus cargos por renuncia, cesantía, jubilación o destitución. Pueden estar en situación de activo, de excedencia (forzosa y voluntaria) y jubilados (por edad o por imposibilidad física).

ESFERAS ADMINISTRATIVAS. En España se consideran tres esferas administrativas: la Central, la Provincial y la local o la Municipal. Estas tres esferas, con atribuciones propias e independientes, están, sin embargo, fuertemente ligadas entre sí. Así los Ayuntamientos establecen contacto con las Diputaciones y Gobernadores civiles (organismos provinciales), y los Gobernadores, con el Poder central.

Centralización y descentralización. El centralismo puro y la descentralización exagerada son perjudiciales al ciudadano. El centralismo porque entorpece considerablemente la máquina política, y la descentralización porque debilita al Estado, tanto interior como exteriormente. En nuestra patria, como hemos visto, se sigue un sistema mixto.

MINISTERIOS. Los organismos de la Administración son de dos clases: **ejecutivos**, si tienen facultad de obrar, y **consultivos**, cuando meramente dan consejo.

Los órganos superiores y de carácter ejecutivo de la Administración central son los Ministerios. Al frente de cada Ministerio está el Ministro correspondiente. Ya dijimos que los Ministros realizan una doble función: de un lado, constituyen todos ellos el Consejo de Ministros para deliberar y tomar acuerdos de gran importancia política; por otro lado, cada Ministro es Jefe de su Ministerio y manda de por sí en asuntos menos importantes. Para servirles de asesoramiento y ayuda, despachando por delegación especial determinados asuntos, existen en los Ministerios los Subsecretarios y Directores generales.

El Consejo de Ministros se compone en España de los siguientes Departamentos:

Presidencia. Dirige la política del Gobierno. Propone al Presidente de la República el nombramiento de los Ministros; resuelve las cuestiones de competencia y tiene la Secretaría técnica de Marruecos y Colonias, y la Aviación.

Justicia. Es competente en todo lo referente a la administración de Justicia y al régimen de Prisiones. Tiene la Subsecretaría, la Dirección general de Registros y del Notariado, y la Dirección general de Prisiones, con un Negociado especial titulado Registro central de Penados y Rebeldes, en donde se anotan todos los individuos que han sido condenados por razón de delito. El Ministro de Justicia es el Notario Mayor de la Nación.

Estado. Su objeto es representar y velar los intereses de España cerca de otras potencias. A su cargo tiene el Cuerpo diplomático y consular.

Gobernación. Abarca la seguridad pública y la Administración local. De él dependen los Gobernadores civiles.

Además de la Subsecretaría, tiene las Direcciones generales de Seguridad, Guardia civil y Administración local.

Guerra. Trata de la defensa del territorio nacional, garantizando su integridad e independencia. Consta de una Subsecretaría y de dos Direcciones generales: la de Instrucción y Administración, y la de Preparación de campaña, pues las Direcciones generales de la Guardia civil y de Carabineros han pasado a los Ministerios de Gobernación y Hacienda, respectivamente.

Marina. La gran extensión de las costas españolas justifica la importancia que va alcanzando este Departamento. Cuenta con la Subsecretaría y la Dirección general de Estado Mayor.

Hacienda. Es el Ministerio de más acusado tecnicismo. Su misión es recaudar los impuestos y formar el presupuesto de gastos e ingresos; los primeros, teniendo a la vista los proyectos de gastos calculados por los demás Ministerios. Posee las Direcciones generales de Rentas Públicas, de Aduanas, del Tesoro, de la Deuda, etc.

Ministerios de Obras Públicas, de Agricultura y de Indus-

tria y Comercio. Del antiguo Ministerio de Fomento surgieron tres nuevos Departamentos: el de **Obras Públicas**, que entiende en todo lo referente a Ferrocarriles, Carreteras y Puertos, y los de **Agricultura y de Industria y Comercio**, cuyo radio de acción se extiende a la agricultura, minas, montes y ganadería. Este último tiene la Secretaría de la Marina civil.

Instrucción Pública y Bellas Artes. Durante mucho tiempo fué el Ministerio más modesto, y el más pobremente dotado; últimamente ha adquirido gran desarrollo. Consta de Subsecretaría y tres Direcciones generales: de Primera enseñanza, de enseñanza Profesional y Técnica, y de Bellas Artes.

Trabajo, Sanidad y Previsión. Abarca todo lo referente a asuntos sociales derivados del trabajo, procurando defender al obrero en sus justas aspiraciones, y evitar, mediante los Jurados mixtos, Delegaciones del Trabajo y Tribunales industriales, que la lucha del Trabajo y del Capital deriven por cauces de violencia. Recientemente se le han incorporado los servicios de Sanidad. Cuenta con la Subsecretaría de Sanidad y las Direcciones generales de Acción social, Emigración, Inspección general de Seguros y Ahorros, etc., etc.

Comunicaciones. Es el más moderno de todos los Ministerios. Tiene a su cargo los servicios de Correos, Telégrafos, Comunicaciones submarinas y radiotelegráficas.

ORGANOS CENTRALES DE CARACTER CONSULTIVO.

La Administración, antes de tomar una decisión sobre un asunto de capital interés para la generalidad, necesita asesorarse de personas competentes que la ilustren sobre el asunto en cuestión. Esa labor de asesoramiento la cumplen los llamados **Cuerpos Consultivos**, tales como el Consejo de Estado, el Superior de Cultura, el de Trabajo, el de Ferrocarriles, etc.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.—Idea de la provincia:

su etimología y definición.—De los Gobernadores civiles: su carácter y atribuciones. El Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, define la provincia como “una circunscripción territorial-administrativa de carácter intermedio entre el Estado y los Municipios”.

Actualmente el Estatuto provincial está derogado en casi todas sus partes, y rige la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

La provincia tiene un órgano unipersonal: el Gobernador civil, y otro órgano corporativo: la Diputación provincial. Los Gobernadores civiles tienen un doble carácter: ser representantes del Poder central o Gobierno, y encarnar, por otra parte, la suprema autoridad provincial.

En cada provincia hay un Gobernador civil, y en algunas islas de Canarias y Baleares existen Delegados gubernativos con funciones semejantes a las de los Gobernadores.

Podrán ser nombrados Gobernadores civiles los españoles mayores de treinta años que no estén incapacitados para desempeñar funciones públicas y hayan ejercido algún empleo de importancia (Magistrados, Abogados del Estado, Catedráticos, Jefes del Ejército o Armada, etc.).

Los Gobernadores mantendrán el orden público, castigarán los actos contrarios a la moral y las faltas de respeto a su autoridad con multas de 5 a 500 pesetas; cumplirán y harán cumplir las leyes y órdenes del Gobierno central; autorizarán los espectáculos y las reuniones y manifestaciones públicas; velarán por la higiene y salubridad general, etc. También tienen facultades, según la nueva ley de orden público (28 de Junio de 1933), para sancionar los actos contra el orden público con multas de 10 a 2.000 pesetas, y hasta 5.000 en estados de excepcionales como los de **prevención y alarma**.

Como representantes superiores de los intereses de la provincia, podrán suspender los acuerdos de la Diputación pro-

vincial cuando constituyan una infracción de las leyes y de la misma se derive un peligro para el orden público. Pueden imponer multas de 5 a 50 pesetas a los Alcaldes y Concejales que falten a los deberes del cargo.

Anualmente deberán los Gobernadores civiles elevar una Memoria al Gobierno describiendo la situación general de la provincia, y las medidas que deben adoptarse para engrandecerla en su aspecto sanitario, económico, político y cultural.

.De los Gobernadores generales. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con facultades que el propio Gobierno determine.

ORGANISMOS CORPORATIVOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL: LAS DIPUTACIONES. Las Diputaciones provinciales son organismos gestores que representan los intereses morales y materiales de las provincias.

Se forman por dos clases de Diputados: *directos*, nombrados por sufragio universal directo y secreto, y corporativos, designados por los Ayuntamientos de la provincia. El número de Diputados, tanto directos como corporativos, será de 10 a 18, según la importancia de las provincias. Habrá igual número de ambas clases de Diputados, y para serlo se requiere tener más de 23 años, saber leer y escribir, no estar incapacitado para desempeñar cargos públicos y aparecer incluido en el censo electoral.

Los Diputados directos forman la *Comisión provincial*, y, en unión de los corporativos la *Diputación provincial en pleno*.

Las atribuciones y deberes de las Diputaciones provinciales son muy variables: construcción de caminos, ferrocarriles y telégrafos provinciales; desecación de terrenos pantanosos; construcción de canales; creación y sostenimiento de centros de beneficencia, sanidad, ahorro; casas baratas; sostener ca-

sas de maternidad y expósitos; fomentar la enseñanza técnica, agrícola y artística, etc.

Recursos que pueden establecerse contra los acuerdos de las Diputaciones. Son de tres clases: *de nulidad*, por infracción de Ley, que se ejercita ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial; *contencioso-administrativo*, y *judicial* de orden civil o criminal. El civil, cuando se trate de acuerdos tomados por las Diputaciones o Comisiones provinciales relativos a elección de vacantes, excusas de los Diputados, incapacidad e incompatibilidades.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.—IDEA DEL MUNICIPIO.

Municipio es la asociación natural de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTOS. La **representación legal** del Municipio corresponde al **Ayuntamiento**, compuesto de: Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales.

Sus atribuciones. Son atribuciones de los Ayuntamientos apertura y alineación de calles y plazas, empedrado, alumbrado y alcantarillado, paseos y jardines, instituciones de instrucción y sanidad, mataderos, ferias y mercados, policía urbana (administración de la hacienda y bienes municipales.

La administración municipal se rige por la Ley de Bases de 10 de julio de 1935, que dispone lo siguiente:

La capital de la República podrá ser objeto de una ley especial.

Nadie podrá ser vecino de más de un municipio.

Los Ayuntamientos se componen de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales.

Teniendo el Municipio hasta 500 habitantes, serán Concejales todos los electores con concejo abierto, quienes elegirán un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde.

De 500 habitantes en adelante, serán elegidos los Concejales por

sufragio universal, igual directo y secreto. Con cada Concejal propietario, será elegido su respectivo suplente, quien cubrirá la vacante transitoria o definitiva que se produzca.

El número de Concejales variará de 5 a 41, según la importancia del Municipio.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años.

En poblaciones mayores de 100.000 habitantes, los Concejales salientes no podrán ser reelegidos hasta pasados 3 años.

El cargo de Concejal es obligatorio, irrenunciable y gratuito.

No podrá la Autoridad gubernativa intervenir en el nombramiento, suspensión ni destitución de Concejales. La suspensión o destitución solo podrá decretarla la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Orden Público.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 20.000 habitantes celebrarán un período de sesiones ordinarias por lo menos en cada trimestre del año.

Los de menos de 20.000 habitantes se reunirán en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes. Las sesiones, por lo general, serán públicas.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 100.000 habitantes tendrán una Comisión permanente compuesta por el Alcalde y un número de Tenientes de Alcalde que no pase de diez y que no sea inferior a dos. Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez por semana.

El Gobernador podrá nombrar delegados gubernativos.

El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes en los estados de prevención, alarma o guerra.

Los Alcaldes pueden ser elegidos por el pueblo directamente o por los Ayuntamientos.

La elección normal de Alcaldes se verificará cada tres años.

Los Municipios podrán adoptar un régimen de Carta, es decir, una organización peculiar y un régimen económico adaptado a sus necesidades, aprobado por el Gobierno.

Los Ayuntamientos podrán municipalizar los servicios de interés general para el vecindario, muchos de ellos con caracter de monopolio.

En algunos casos importantes, el vecindario intervendrá en la gestión municipal mediante el referendum.

Serán sometidos a la tutela de una Junta municipal liquidadora: 1.º, todos los municipios que salden sus presupuestos con déficit superior al 10 por 100 de sus ingresos durante tres años; 2.º, todos los que no satisfagan, concierten o aseguren satisfactoriamente sus deudas y obligaciones.

LA ADMINISTRACION Y SUS MEDIOS PERSONALES.

Los medios personales de que se vale la Administración pueden ser de dos clases: **forzosos y voluntarios**. Los forzosos son principalmente el servicio militar y naval.

Servicio militar. El servicio militar se rige por la Ley de 29 de Marzo del año 1924 y Reglamento de Marzo de 1925. Se considera obligatorio para todos los españoles, extranjeros naturalizados y nietos de extranjeros cuando ellos y sus padres hayan nacido en España. Al cumplir los 20 años deberán solicitar su inscripción en las listas que se forman en los Municipios durante el mes de Enero.

Luego se procede a reconocer paulatinamente a los mozos (perímetro torácico, peso, estatura, vista, miembros superiores e inferiores, etc.), clasificándolos en **útiles, útiles para servicios auxiliares e inútiles**, y estos últimos en **inútiles totales y temporales**.

En Noviembre ingresan en **Caja**, y a partir de entonces ya se les considera como militares, pasando a depender de la jurisdicción castrense.

El servicio militar dura 18 años: un año en filas; 5 en disponibilidad de servicio activo; 6 en primera reserva, y otros 6 en segunda reserva.

En determinados casos (pago de una **cuota**, demostrar el manejo del fusil y conocer la gimnasia, y haber pertenecido a los Exploradores de España más de 3 años) se reduce el tiempo de servicio en filas a 6 y 8 meses.

No se podrán ocupar cargos públicos sin haber cumplido el servicio militar.

Servicio naval. Las fuerzas de marinería de la Armada se reclutan entre los aprendices marineros, enganchados y reen-ganchados, y por los inscritos en el alistamiento de la Armada. Este se lleva a efecto por los Comandantes de Marina, durante el mes de Enero de cada año. Serán alistados los mozos que cumplan 19 años, y consten en la inscripción marítima, en la que sólo se incluirán los mayores de 14 años que se dediquen a la pesca a flote o a la navegación, y los alumnos de las Escuelas de Náutica y de la Armada.

Hecha la clasificación (primer domingo de mayo), se forma el **contingente** con los aptos para el servicio, los cuales se incorporarán a la Armada en el mes de Diciembre.

Doce años dura el servicio naval: 3 años en primera situación de servicio activo; 5 en la segunda, y 4 en la reserva.

Medios materiales de la Administración. Entre los medios naturales, tenemos: las contribuciones e impuestos, los bienes de dominio público (carreteras, canales, puertos, calles, paseos, etc.), aguas, minas, montes, caza, pesca y otros.

ESPECIAL MENCION DE LOS FERROCARRILES, MINAS Y MONTES. Los *ferrocarriles* constituyen, en unión de las carreteras, la red circulatoria de la economía del Estado. Su desarrollo lleva consigo la riqueza y el bienestar de los pueblos, favoreciendo la producción agrícola e industrial en términos asombrosos. Desgraciadamente, España posee muy escasos ferrocarriles; unos 17.000 kilómetros, cuando tan sólo Francia cuenta con más de 60.000.

La explotación ferroviaria se rige por la Ley de 1877, y otras múltiples disposiciones posteriores. Se concedió la explotación a Compañías particulares por un máximo de 99 años, al final de los cuales las líneas revertirán al Estado, encargándose éste de su explotación.

La Ley de Minas de 1868 clasifica las mismas en tres grupos: 1.º *Canteras* (granitos, fosaltos, yeso, calizas y otros minerales de construcción). 2.º *Metalúrgicas* (hierro, cobre, cinc, plomo, estaño). 3.º *Combustibles y piedras y minerales preciosos* (hulla, petróleo, azufre, diamantes, esmeraldas, platino, oro y plata).

Para explotar una mina hace falta permiso de la Administración, que lo otorga mediante el pago de un *canon* o contribución anual; la cuantía del canon está en relación directa al número de *pertenencias* que se soliciten. (Se llama pertenencia a un hectómetro cuadrado de terreno minero).

Los *montes* pertenecientes al Estado, a la provincia o al Municipio, se denominan *públicos* y, salvo escasas excepciones, están todos en venta. Su aprovechamiento es regulado por el Ministerio de Agricultura, existiendo numerosas disposiciones regulando la corta de árboles para evitar que talas abusivas arruinen la riqueza forestal del territorio nacional.

LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL INTERES PUBLICO. Es un deber de todos los que viven en sociedad sacrificar su interés privado cuando éste aparece en pugna con los sagrados intereses de la comunidad. Por ello, la Administración regula minuciosamente los casos de choque entre el derecho de propiedad particular y el interés público. Esa regulación encarna en la **Ley de expropiación forzosa** del año 1879.

Mediante la expropiación forzosa, el particular queda obligado a vender su propiedad al Estado, mediante los siguientes requisitos:

- 1.º Declaración de utilidad pública.
- 2.º Declaración de que su ejecución exige todo o parte del inmueble que se pretende expropiar.
- 3.º Justiprecio y pago de lo que haya que enajenar o ceder.

LA ADMINISTRACION Y LA DEFENSA SOCIAL.—Función esencial del organismo administrativo es garantizar la tranquilidad pública, y asegurar el respeto a las personas y cosas. En su lucha contra los perturbadores de la paz interior del Estado, la Administración dispone de una complicada máquina coactiva: Las Leyes penales y la Policía, los Tribunales de Justicia y la fuerza pública (Cuerpos de Investigación y Vigilancia, Guardia civil, Seguridad Mozos de Escuadra, Carabineros, etc.). De las leyes puramente penales no trataremos en este lugar por caer dentro del capítulo destinado al Derecho Penal.

Las de Policía más importantes son: Reglamento de Asociación y Reunión, de Imprenta, de Espectáculos y Leyes de Orden público y de Vagos.

Ley de imprenta de 26 de julio de 1883.—Para el ejercicio que reconoce a todos los españoles el artículo 34 de la Constitución, se considera *impreso* la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, o por otro procedimiento mecánico.

Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico, reúna en un sólo volumen 200 o más páginas. Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico, reúna en un sólo volumen más de 8 páginas y menos de 200.

La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta. Este mismo requisito se llenará en todo folleto, hoja suelta o cartel, y además el depósito en el Gobierno civil de la provincia o en la Alcaldía, si se trata de un pueblo, de tres ejemplares.

Para fundar un periódico es preciso ponerlo en comunicación de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse, cuatro días antes de comenzar su publicación. Se expresará el título del periódico, días en que deba aparecer, nombre y domicilio del director, establecimiento en que haya de imprimirse, con el justificante de estar al corriente de la contribución. Sólo pueden ser fundadores de un periódico los mayores de edad en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933.—Las Autoridades especialmente encargadas del orden público en todo el territorio nacional son el Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, el respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, el correspondiente Alcalde.

Cuando la alteración de orden no reviste caracteres graves, basta a las Autoridades con las facultades ordinarias para conseguir restablecer la normalidad. En estos casos, los Gobernadores civiles podrán imponer multas de 10 a 2.000 pesetas, y el Ministro de la Gobernación de 10 a 5.000, multas que serán elevadas en un 50 por 100 en caso de reincidencia. La Autoridad gubernativa y sus agentes podrán realizar las com-

probaciones necesarias para impedir se permanezca en la vía y lugares públicos con armas sin licencia, disolverán las manifestaciones no autorizadas o las autorizadas que se produzcan violentamente.

Cuando la alteración del orden público exija medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el ESTADO DE PREVENCIÓN en todo el territorio de la República o en parte de él, dando cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente.

La autoridad podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas: exigir con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia; decretar la intervención de industrias o comercios; ordenar que todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía y de Imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios; prohibir o restringir la circulación, disponer que las huelgas o paros se anuncien con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez si los afectaren, y con quince si se trata de obras y servicios públicos. El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas de 10 a 10.000 pesetas, y los Gobernadores de 10 a 5.000.

Si las anteriores medidas fuesen insuficientes, el Gobierno podrá suspender por Decreto las garantías constitucionales, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. Publicado el decreto de suspensión, se entrará en EL ESTADO DE ALARMA. Durante el mismo la autoridad gubernativa podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecido después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad.

No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

La autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos. suspender publicaciones que exciten a la rebelión, detener a cualquier persona, practicar registros domiciliarios, y desterrar a menos de 250 kilómetros. Los Gobernadores podrán imponer multas hasta 10.000 pesetas, y el ministro de la Gobernación hasta 20.000.

Si la autoridad civil no pudiera aún restablecer el orden, lo prevenirán en un bando, y será declarado el ESTADO DE GUERRA. Inme-

diatamente la autoridad militar se hará cargo del mando, y publicará los oportunos bandos y prevenciones, en los que se intimará a los rebeldes o sediciosos que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la autoridad legítima. Los que lo hicieran en el término señalado (y no habiendo sido fijado ninguno, en el de dos horas), quedarán exentos de pena, exceptos los autores o jefes de la rebelión. Terminado el plazo, serán disueltos los grupos empleando la fuerza.

La autoridad militar dispondrá se constituyan los Consejos de Guerra necesarios, y adoptará cuantas medidas estime oportunas para restablecer el orden.

Ley de vagos y maleantes de 4 de agosto de 1933.—Así como en el mundo orgánico, tanto vegetal como animal, existen seres que viven parasitariamente; es decir: a expensas de los demás, así en las sociedades humanas se da el tipo de *parásito* social, que vive del trabajo ajeno, bordeando las leyes o vulnerando abiertamente las mismas, sin intimidarse por las sanciones. Tales individuos constituyen una *fauna* que desdichadamente abunda en las ciudades populosas. Son los sujetos que viven explotando el vicio. Los mendigos profesionales, los que viven de la caridad pública explotando niños o enfermos, o ebrios o taxicómanos, los tahures y otros vagos y maleantes de análoga catadura moral.

Contra ellos y para precaverse de sus asechanzas se ha dictado por las Cortes Constituyentes una ley titulada de *Vagos y maleantes*, que mediante la aplicación de diversas medidas de seguridad tiende a corregir la perversa inclinación de tales individuos y a procurar a la Sociedad una defensa contra actuaciones perjudiciales, o bien contra simples estados de peligrosidad.

Las principales medidas de seguridad son el internamiento en Colonias agrícolas o establecimientos de trabajo, aislamiento curativo en casas de Salud, expulsión de extranjeros, obligación de residir en un lugar determinado, sumisión a la vigilancia de la autoridad y multa de 250 a 10.000 pesetas.

CAPITULO VI

Derecho penal

Su concepto. El señor Silvela lo define filosóficamente como "Conjunto de condiciones libres para que el derecho, que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos adonde la violación llegó". Nosotros decimos desde un punto de vista de derecho positivo, que Derecho penal es el conjunto de principios legales que determinan los delitos y sus penas.

Evolución del Derecho penal. En la historia del Derecho penal se consideran tres períodos: el de la **venganza**, el **humanitario** o **eclesiástico** y el **científico**.

En el período de la **venganza** podemos hacer una subdivisión: **venganza privada y pública**. Durante el período de la **venganza privada** no se puede hablar ni de vestigios de Derecho penal. El ofendido por un delito, o sus familiares, castigaban el daño o ultraje sufridos, ocasionando al culpable o a sus allegados otro daño que la ley del **talión** consideró debía ser igual: **ojo por ojo, diente por diente**. La sociedad por lo tanto, permanecía insensible a las infracciones delictuosas.

Pero cuando el aspecto vengativo de la pena llega a su máximo es en la **venganza pública**. La sociedad siente la perturbación del delito, y para evitar sus estragos y restablecer el

orden jurídico, impone una sanción, por lo general muy cruel y desproporcionada con la infracción.

Durante el **período humanitario**, que también llamamos **eclesiástico** porque la Iglesia lo inspiró en gran parte, las penas se suavizaron y, perdiendo su aspecto vindictivo, adquieren un fin noble y humano: el de corregir al delincuente. Principal propulsor de esta tendencia fué Beccaria con su obra *Dei delitti e delle pene*.

La **época científica**, que es la que actualmente atraviesa la ciencia penal, se caracteriza porque se atiende a la personalidad del delincuente más que al delito. Al delincuente se le considera producto de variados factores, que es preciso estudiar si se quiere que la pena sea justa y eficaz.

Teorías penales. Las numerosas teorías que los juristas han formulado para explicar el fundamento del derecho de castigar, podemos agruparlas así: **absolutas, relativas y correccionales**. Las absolutas consideran el castigo como la consecuencia del delito: *punitur quia peccatum est* (se pena porque se ha pecado). Para las relativas, la pena es la prevención del delito por el escarmiento y el miedo: *punitur ne peccatur* (se pena para que no se peque). Las correccionales, que son derivadas de las relativas, tienden a prevenir el delito, no por el castigo, sino por la enmienda del delincuente.

Fuentes del Derecho penal. Conocido es el aforismo penal "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" (no hay crimen ni pena sin ley). La Ley se convierte en única fuente del Derecho penal.

El Código penal español establece que "no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración". Y añade: "En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento contra él, y expondrá al Go-

bierno las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal”.

En cuanto a otros fuentes generales del Derecho, como la costumbre y la jurisprudencia, podemos afirmar rotundamente que la costumbre no es ni puede ser en España fuente de Derecho penal; sin embargo la jurisprudencia (sentencias de los Tribunales), sobre todo la del Tribunal Supremo, tiene alguna importancia porque sirve para interpretar uniformemente la Ley.

Dolo y culpa. Ya el Código de Hanmurati (22 siglos antes de Jesucristo) distinguía el **dolo** de la **culpa**. Dolo es equivalente a intención o voluntad clara y decidida de efectuar el mal. La culpa se da cuando por imprudencia, descuido o impericia se realiza un daño. (Como ejemplo de culpa pondremos la mayoría de los atropellos cometidos por los automovilistas).

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES CRIMINALES.

Por el íntimo impulso del autor, pueden ser los delitos **dolosos** y **culpables**. Por razón de las penas que se les aplica, se dividen en **delitos propiamente dichos**, si se castigan con penas graves, y **faltas** si son sancionados con penas leves. Por el grado de ejecución, se clasifican en **consumados**, **fustrados** y **tentativas**.

Hay delito consumado cuando se ha llevado a cabo.

Hay delito frustrado cuando el culpable ejecuta todos los actos que deberían producir el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito, pero sin realizar todos los actos necesarios, por causas ajenas a su voluntad.

Conspiración y proposición. La conspiración y la proposición para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la Ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. El acto de proponer su ejecución a otra u otras personas, se llama proposición.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN, ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. Al lado de un delito **tipo**, en el que claramente se manifiesta la responsabilidad normal del agente, surgen otros en los que, por las condiciones físicas, intelectuales o morales del autor, o por diversas razones, ese delito tipo (y con él la responsabilidad de su ejecución) desaparece, se atenúa o se agrava.

Ello hace que el delito puede ir revestido de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

Son circunstancias **eximentes**:

- 1.º La locura.
- 2.º Cualquier transtorno mental transitorio no buscado de propósito, entre los que figura la embriaguez plena y fortuita.
- 3.º Ser menor de 16 años.
- 4.º Ser sordomudo de pequeño, careciendo de instrucción.
- 5.º Obrar en defensa de su propia persona o de sus propios derechos, siempre que haya agresión ilegítima, necesidad del medio empleado y falta de provocación.
- 6.º Obrar en defensa de su cónyuge o parientes, en circunstancias análogas a las anteriores.
- 7.º Obrar en defensa de un extraño, en circunstancias análogas a las anteriores y sin móviles de resentimiento o venganza.
- 8.º Ocasionar algún daño cuando, sin obligación de sacrificarse por razón de su cargo, trata de evitar un mal mayor.
- 9.º Ocasionar algún daño por mero accidente al ejecutar un acto lícito con la debida diligencia.

10.º Obrar por miedo insuperable o fuerza irresistible.

11.º Obrar en el cumplimiento de su deber o en virtud de obediencia debida.

Se consideran **atenuantes**: la embriaguez no fortuita que cause trastorno mental, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir; la de ser el culpable menor de diez y ocho años; no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación, etc., etc.

Son circunstancias **agravantes**:

1.º Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona a causa de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Alevosía viene a ser como *a traición y sobre seguro*.

2.º Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.º Ejecutarlo por medio de inundación, veneno, explosión, varamiento de nave o descarrilamiento de tren.

4.º También agravan la responsabilidad el abuso de confianza, la premeditación conocida, la astucia, la nocturnidad, la cuadrilla y el desprecio de la dignidad, edad o sexo del ofendido.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

En las faltas sólo son responsables criminalmente los autores. No obs-

tante, son también responsables los cómplices en las faltas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Se consideran **autores**:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho (**autores materiales**).

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo (**autores-morales**).

3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado (**co-autores**).

Son **cómplices** los que, sin ser autores, cooperan a la ejecución del hecho por actos **anteriores** o **simultáneos**. El cómplice se diferencia del autor, en que los actos que realiza son de **auxilio** para el delito, pero no **esenciales** para la comisión del mismo.

Se consideran **encubridores** los que, teniendo conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen **con posterioridad** a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los defectos del delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que haya abuso de funciones públicas por parte del encubridor, o que sea el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de pena los encubridores de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, siempre que no haya provecho.

CONCEPTO DE LA PENA. La simbólica balanza de la

Justicia es desnivelada por la infracción criminal. y para nivelarla, para restablecer el orden jurídico perturbado, es preciso que un **peso** (la pena, de aquí un origen etimológico, a que la Sociedad, en nombre del Derecho violado, somete al **pondus-eris**, peso), se coloque en el platillo opuesto al que ocupa el delito. Pessima define la pena como "el sufrimiento del delincuente como medio necesario para restablecer el derecho". Para los scolásticos, la pena es "la medicina del alma".

Criterio para su imposición. Las penas se han de imponer atendiendo a los siguientes fines: **retribución o expiación, corrección del delincuente, defensa social y reparación**, dentro de lo posible, del daño causado.

Clases de penas que señala la legislación española. Se dividen en graves y leves. Las primeras se aplican a los delitos y las segundas a las faltas, que son infracciones de escasa importancia.

Penas graves:

- Reclusión mayor (de 20 a 30 años).
- Reclusión menor (de 12 a 20 años).
- Presidio mayor (de 6 años a 12 años).
- Presidio menor (de 6 meses a 6 años).
- Prisión mayor (de 6 a 12 años).
- Prisión menor (de 6 meses a 6 años.)
- Arresto mayor (de 1 mes a 6 meses).
- Extrañamiento (de 12 años a 20 años).
- Confinamiento (de 6 a 12 años).
- Destierro (de 6 meses a 6 años).
- Reprensión pública.
- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial para algún cargo o para el derecho de sufragio. Suspensión de algún cargo o del derecho de sufragio.

Penas leves: { Reprensión privada.
 { Arresto menor (de 1 a 30 días).

Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa y caución.

Penas accesorias. Interdicción civil y pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

La pena de muerte ha desaparecido de la legislación penal común española, conservándose en los Códigos de Justicia Militar y de la Marina de Guerra.

COMO SE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal se extingue: 1.º por amnistia, 2.º, por indulto, 3.º por perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio (delitos contra el honor y la honestidad), 4.º por la prescripción del delito, 5.º por la prescripción de la pena.

De la prescripción. Los delitos prescriben a los 15 años, a los 10 o a los 5, según su importancia.

Las faltas prescriben a los dos meses; los delitos de calumnia e injuria al año y a los seis meses respectivamente, y los cometidos por medio de la imprenta, a los 3 meses.

Noción del delito público y del privado. La actuación criminalosa perturba dos esferas: la individual (víctima) y la colectiva (Sociedad). Ocurre que, por la índole de ciertos delitos que atañen principalmente a la vida privada del individuo, la comunidad se inhibe del derecho a pedir el castigo, dejándolo a la iniciativa del perjudicado o sus representantes legales. Tal sucede con los delitos contra el honor y la honestidad (calumnia e injuria, y rapto, estrupo y abusos deshonestos). En estas infracciones el daño que la víctima ha sufrido puede agrandarse por la publicidad que lleva consigo toda acción judicial.

Por el contrario en los demás delitos, que se denominan públicos, se considera parte esencialmente interesada la Sociedad, y se persiguen de **oficio** (por iniciativa espontánea de la Autoridad), y, aunque la víctima perdone al reo, la pena se aplica al delincuente.

DERECHO PENAL POSITIVO. Lo constituye el Código penal de 1870, reformado por la ley de 27 de octubre de 1932; el de Justicia Militar y Marina de Guerra; la ley penal de Marina Mercante; la de Explosivos; la de contrabando y defraudación; la de tenencia ilícita de armas de fuego; la ley de vagos, etc.

Sucinta idea de los delitos castigados en el

Código penal común

Para no desvirtuar el carácter elemental de esta obra, trataremos escuetamente este punto, procurando ganar en claridad lo que se pierda en extensión.

I. DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.—Son los siguientes:

Rebelión, que consiste en alzarse públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno con objeto de derribarlo o coaccionarlo gravemente.

Sedición, que consiste en alzarse pública y tumultariamente para conseguir por la fuerza ejercer alguna coacción sobre las Cortes, el Gobierno o las autoridades.

Atentados a la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Injurias y amenazas a la Autoridad y a sus agentes, y a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Desórdenes públicos, como, por ejemplo, perturbar actos

públicos, lanzar gritos sediciosos, facilitar la evasión de presos, perturbar las comunicaciones, etc.

2. **FALSEDADES.**—Se señalan las siguientes:

Falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado o de los Ministros.

De sellos y marcas.

De moneda, billetes de banco y efectos timbrados.

De documentos públicos y privados.

Ocultación fraudulenta de bienes, falso testimonio y acusaciones falsas.

Usurpación de funciones, títulos y nombres.

3. **DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.**— Se señalan los siguientes:

Prevaricación. Cometen este delito: el Juez que dictare, a sabiendas, sentencia injusta, y el funcionario en general que, a sabiendas, resolviere injustamente algún asunto de su cargo.

Infidelidad en la custodia de presos o de documentos.

Violación de secretos.

Desobediencia a la Ley o al superior o denegación de auxilio.

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Abusos de honestidad en funciones del cargo.

Cuhecho, que comete el funcionario que aceptare dádiva o promesa para resolver algún asunto en cierto sentido. Incurren también en delito los que corrompen a los funcionarios con dádivas o promesas.

Malversaciones de caudales públicos.

Fraudes y exacciones ilegales, como por ejemplo, concertarse con contratistas de servicios públicos o exigir mayores derechos de los que se está autorizado a cobrar.

Negociaciones prohibidas a los empleados. Los Jueces, Fiscales y Jefes militares, gubernativos (excepto Alcaldes) y económicos, no pueden ejercer comercio en los territorios de su jurisdicción.

4. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.—Son los siguientes:

Parricidio, que consiste en matar a algún ascendiente, a algún descendiente o al cónyuge.

Asesinato, que consiste en, sin ser parricida, matar a alguien con alevosía o traición, ensañamiento, premeditación, o mediante recompensa, o por medio de inundación, incendio o veneno.

Homicidio, que consiste en matar a alguien, siempre que no concurren circunstancias de parricidio o asesinato. (Fácilmente se comprende que el parricidio es delito más grave que el asesinato, y que el asesinato es más grave que el homicidio).

Infanticidio, que comete la madre que, para ocultar su deshonor, matare al hijo que no hubiere cumplido tres días.

Aborto, que consiste en matar al hijo concebido y que está por nacer.

Lesiones o heridas y desafíos.

5. DELITOS CONTRA EL HONOR.—Son los siguientes:

Calumnia, que es la falsa imputación de un delito que pueda perseguir el Fiscal.

Injuria, que es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona.

6. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.—Son los siguientes:

Robo, que se comete cuando, con ánimo de lucrarse, se apodera alguien de los bienes muebles ajenos mediante violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en

las cosas (por ejemplo, amenazando al propietario de la cosa o descerrajando una cerradura).

Hurto, que se comete cuando alguien, con ánimo de lucrarse, se apodera de bienes muebles ajenos sin violencia o intimidación en las personas y sin emplear fuerza en las cosas.

Usurpación, que es el robo referente a bienes inmuebles (por ejemplo, ocupar una finca amenazando al dueño, alterar los lindes de las heredades, etc.).

Alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores.

Quiebra e insolvencia punibles.

Estafa, que se comete cuando alguien se apodera de bienes ajenos mediante algún engaño. Este engaño puede consistir en defraudar en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que se entregan mediante algún título obligatorio; en atribuirse negocios imaginarios; en aprovecharse de alguna firma en blanco; en negar haber recibido algún depósito; en jugar con trampa; en sustraer algún documento; en atribuirse la propiedad de algún inmueble para enajenarlo, etc.

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Incendio y otros estragos y daños.

7. **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.**—Son los siguientes:

Traición, que consiste en inducir a una potencia a declarar la guerra a España, o en tomar las armas contra la Patria, o en suministrar al enemigo planos de fortalezas o informes sobre movimientos de tropas, o datos secretos sobre armamentos, o en facilitar la entrada en el territorio nacional.

Comprometer la paz del Estado, es decir, difamar o perjudicar a España.

Delitos contra el derecho de gentes, como por ejemplo matar o lesionar al jefe de un Estado que visite España.

Piratería, que consiste en el robo de embarcaciones en el mar.

8. **DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.**—Son los siguientes:

Contra el Jefe del Estado, que consiste en atentar contra la libertad o vida del Jefe del Estado.

Contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros. Entre ellos citaremos: impedir la reunión de las Cortes o del Consejo de Ministros, invadir violentamente el Palacio de las Cortes o el lugar de reunión del Consejo de Ministros, calumniar a los ministros.

Contra la forma de Gobierno, que consisten en realizar actos encaminados a conseguir por la fuerza o ilegalmente el cambio de la actual forma de Gobierno.

Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, que consisten, por parte de los particulares, en querer ejercitar esos derechos más allá de los límites señalados en la Constitución, y por parte de las autoridades consiste en querer desconocer o atropellar dichos derechos.

9. DELITOS SANITARIOS.—Son los que afectan a la salud pública, a entierros y a violación de sepulturas.

10. DELITOS DE JUEGOS PROHIBIDOS Y DE RIFAS NO AUTORIZADAS.—Cometen delito los banqueros y dueños de casas de juego, así como los jugadores.

11. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.—Son los siguientes:

Violación y abusos deshonestos, escándalo público, estupro y corrupción de menores y rapto.

12. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.—Son los siguientes:

Suposición de partos, usurpación del estado civil y celebración de matrimonios ilegales.

13. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.—Son los siguientes:

Detenciones ilegales, sustracción de menores y abandono de niños, allanamiento de morada, amenazas y coacciones, y descubrimiento y revelación de secretos.

Les observations faites sur les roches de la région de la vallée de la Loire, ont permis de constater que les schistes micacés, qui constituent la base du terrain, sont traversés par des filons de granité, de gneiss et de quartzite. Ces filons, qui ont une épaisseur variable, sont souvent accompagnés de veines de mica et de quartz. Les schistes micacés, qui sont généralement d'un gris foncé, sont parfois traversés par des veines de mica et de quartz. Les gneiss, qui sont généralement d'un gris clair, sont parfois traversés par des veines de mica et de quartz. Les quartzites, qui sont généralement d'un gris clair, sont parfois traversés par des veines de mica et de quartz. Les schistes micacés, qui sont généralement d'un gris foncé, sont parfois traversés par des veines de mica et de quartz. Les gneiss, qui sont généralement d'un gris clair, sont parfois traversés par des veines de mica et de quartz. Les quartzites, qui sont généralement d'un gris clair, sont parfois traversés par des veines de mica et de quartz.

CAPITULO VII

Derecho procesal

Concepto del Derecho procesal. Es la rama del Derecho que regula la organización detallada del poder judicial y su manera de proceder para la recta administración de Justicia.

Jurisdicción y competencia. Se llama **jurisdicción** (de **juris dictio**: decir o declarar el derecho) a la potestad atribuida al Juez general para declarar o aclarar autoritariamente el Derecho.

Competencia es la facultad que tiene un juez determinado para conocer de un asunto también determinado y con exclusión de cualquiera otro juzgador (1).

Modo de resolver las cuestiones de competencia. Cuando surgen gestiones de competencia, es decir, cuando dos o más Tribunales se declaren competentes para conocer un negocio jurídico, corresponde determinar el realmente competente al

(1) Como dice Manresa, no hay que confundir la jurisdicción con la competencia: la primera es el género; la segunda, la especie; así tenemos que los jueces vienen revestidos en todo momento de jurisdicción, pero pueden carecer de competencia para conocer un negocio jurídico. Jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar Justicia, y competencia es la facultad que tiene uno de dichos jueces para conocer de cierto negocio, ya por la naturaleza misma de la causa, ya por razón de las personas o del lugar del hecho.

superior común, si lo tuvieran, y en otro caso al Tribunal Supremo (1).

Las cuestiones de competencia siempre serán promovidas a instancia de parte en lo civil, y de esta forma o de oficio en lo criminal.

SISTEMAS PROCESALES: En los distintos países, y hasta en un mismo país, se emplean sistemas procesales distintos. Esto es debido, por una parte, a la variación que ha experimentado el concepto de Justicia en el transcurso de los siglos, y, por otra, a las posibilidades económicas de cada país, al número de Tribunales que pueda sostener, al de instancias que quiera establecer, a la cantidad de recursos procesales que pretenda introducir, etc.

PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS SISTEMAS PROCESALES. Dividimos los sistemas procesales en:

Oral y escrito. Según predomine en la substanciación de los asuntos una u otra forma. En España tenemos el sistema escrito para los negocios civiles, y predomina el oral en los procesos criminales.

Secreto y público. En el primero, el asunto queda reservado a los interesados y al Tribunal; en el segundo, las actuaciones son públicas.

Plenario y sumario. Plenario es el sistema procesal que permite todas las actuaciones consideradas racionalmente como pertinentes, dándose en él todas las garantías apetecibles. Se emplea el procedimiento sumario cuando hace falta terminar rápidamente un asunto, sacrificándose a la brevedad ciertos trámites procesales.

Acusatorio e inquisitivo. Por el sistema procesal **acusato-**

(1) Es decir, que corresponde:

1.º A los jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de las Audiencias, las que se promuevan entre los jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º Al Tribunal Supremo en los demás casos.

rio quedan obligadas las partes a mover el pleito, y a su iniciativa están todas las actuaciones. En él, el juez es un observador sereno e imparcial, delante del cual las partes deponen sus argumentaciones y sus pruebas y, en su virtud, el juez forma **juicio** de los hechos, y, aplicando a ellos sus conocimientos especiales, dicta sentencia.

En el sistema **inquisitivo** el juez va inquiriendo y produciendo las actuaciones que cree pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, forma juicio y dicta sentencia. No es el observador imparcial y sereno, sino que inquiera las pruebas convincentes de propia iniciativa.

A este procedimiento se le señalan como inconvenientes el dejar indefensa a la parte al no serle admitidas sus pruebas, y el peligro de que el juez, por un detalle cualquiera se apasione, prejuzgue la solución, busque argumentos para reforzar este *prejuicio* y redunde en detrimento de la imparcialidad que en todo momento debe presidir su cometido.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL. Los Tribunales son los órganos encargados de declarar el Derecho, hacerlo cumplir y también de castigar las infracciones contra el mismo.

A los efectos judiciales se divide el territorio nacional en **Circunscripciones, Partidos y Términos municipales**. En cada circunscripción existe una Audiencia territorial y varias Audiencias provinciales; en cada partido judicial existen uno o varios Juzgados de primera instancia e instrucción, y en cada término municipal, un Juzgado municipal.

Los **Juzgados municipales** entienden en los asuntos civiles de cuantía no superior a 1.000 pesetas y en la tramitación y sentencia de los juicios de faltas.

La cuantía de los asuntos civiles se eleva hasta 1.500 pesetas, cuando versen sobre cuestiones que surjan entre posaderos y sus huéspedes, cocheros y viajeros, o bien en las ferias, con motivo de compraventa de ganados, etc.

Los **Juzgados de primera instancia e instrucción** son competentes para resolver las apelaciones de los juicios celebrados en los Juzgados municipales, y, en primera instancia, de todos los asuntos civiles de cuantía superior a 1.000 pesetas. En lo criminal son instructores del procedimiento, del cual conocen para juzgar las Audiencias provinciales. La instrucción procesal que realiza este Juzgado recibe el nombre de **sumario**.

Las **Audiencias provinciales** entienden tan sólo en asuntos criminales, y radican en las capitales de provincia. Una vez terminado el sumario por el juez instructor, se remite a la Audiencia provincial para la celebración, si procede, del juicio oral.

Las **Audiencias territoriales** conocen en segunda instancia de los asuntos fallados en primera por los jueces de primera instancia, y de los divorcios después del informe del juez de primera instancia.

Existe, por último, el **Tribunal Supremo**, que radica en Madrid y tiene jurisdicción en todo el territorio español, conociendo en última instancia, tanto de los asuntos civiles como de los criminales y contenciosos-administrativos, a cuyo objeto tiene diversas Salas.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Antes de seguir adelante vamos a dar una somera idea de las personas que intervienen en la administración de Justicia, exponiendo el concepto de cada una de ellas:

Juez. La administración de Justicia tiene como órganos juzgadores a funcionarios del Cuerpo judicial, que se llaman jueces o magistrados, según rijan un Juzgado de primera instancia e instrucción, o formen parte de los Tribunales de las Audiencias.

Ministerio fiscal. Es el encargado de la representación del Gobierno cerca del poder judicial; tiene la acusación pública y representa a los menores y ausentes.

Auxiliares de Tribunales y Juzgados. Como auxiliares de los Tribunales y Juzgados mencionaremos los secretarios de Juzgados y los oficiales, y en las Audiencias los Secretarios de Sala de Gobierno, los archiveros y los oficiales de Sala.

Abogados. En ciertos juicios y en evitación de perjuicios que la falta de conocimientos jurídicos acarrearía a las partes, la Ley establece que éstas comparecerán defendidas por letrados. Letrados o abogados son personas que tienen acreditada su capacidad jurídica y defienden en juicio los intereses de la parte representada. En los juicios verbales, menores cuantías, juicios de faltas y en diligencias de mera tramitación, así como en los actos de jurisdicción voluntaria, no precisa la intervención de letrados.

Procuradores. Son los representantes de las partes en los negocios jurídicos, no teniendo otra misión que la puramente representativa. En muchas legislaciones no existen los procuradores, y si en España perduran, sólo puede atribuirse a la comodidad que representa para las partes el verse acreditadas económicamente por su procurador ante los Tribunales y ante los letrados.

RESOLUCIONES JUDICIALES. Se denominan así los acuerdos de los jueces que conducen procesalmente el negocio jurídico y deciden todas las cuestiones litigiosas.

Las resoluciones judiciales se llaman:

Providencias, cuando son de tramitación.

Autos, cuando deciden incidentes.

Sentencias son las resoluciones judiciales que deciden definitivamente las cuestiones del pleito.

Sentencias firmes se llaman cuando no cabe contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria es el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

DISTINTAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE LA LEY ESPAÑOLA. En nuestra legislación existen diferentes clases de procedimientos, según la materia de las relaciones que entiendan, llamándose procedimiento civil, penal, contencioso-administrativo y procedimientos especiales, según sean materia de su fallo relaciones civiles, hechos delictivos, conflictos entre particulares y la administración pública, o asuntos especiales, como, por ejemplo, los derivados del Código de Trabajo.

1. **PROCEDIMIENTO CIVIL.** Cuando dos particulares no están de acuerdo en un mismo punto jurídico, surge la colisión de derechos; cuando varias personas creen que una misma cosa les pertenece, aparece la *litis*. En este estado ha de intervenir el juez o Tribunal para declarar el derecho que puede corresponder a uno de ellos, a varios o a ninguno.

En nuestra legislación, el procedimiento civil pertenece al sistema de los llamados escritos, siendo a su vez acusatorio, y puede ser plenario o sumario, según la cuantía de la cosa objeto del litigio o del documento en que se funde el derecho.

Así, pues, cuando alguien se crea tener acción (1) para reclamar algo o para que le sea reconocido un derecho, viene obligado a acercar el pleito al juez para que éste, en vista de sus alegaciones y las pruebas que presente, sea quien en definitiva declare—aclare autoritariamente— el derecho.

Para acercar el pleito al juez, se comparece en día hábil o de audiencia (son todos los días laborables, con escasas excepciones) mediante el uso de papel sellado (sistema escrito) co-

(1) Cuando una parte cree que le ha sido desconocido un derecho se dice que tiene *acción*, queriendo decir con ello que tiene derecho a hacer funcionar la máquina judicial y obligar al juez a dictar sentencia, sentencia que declarará el derecho desconocido o violado o negará tal desconocimiento o violación.

responsdiente a la cuantía del juicio, existiendo el papel de oficio o gratuito para los que hayan sido declarados pobres.

Beneficio de pobreza. La administración de Justicia, por la misión pública que desempeña, debería ser gratuita; pero a ello se oponen cuestiones prácticas y fiscales. Si la Justicia fuera gratuita, tropezaríamos con el inconveniente del gran número de pleitos que se entablarían, muchos de los cuales carecerían de fundamento. Pero, al ser de pago, los pobres no pueden hacer valer sus derechos. Ahora bien, la Ley salva este obstáculo concediendo el beneficio de pobreza, mediante el cual tienen derecho los pobres a usar el papel de oficio o gratuito y a que se les nombre abogado y procurador del turno de oficio para que el primero les defienda y el segundo les represente gratuitamente.

Quiénes pueden ser declarados pobres. Podrán ser declarados pobres: 1.º Los que vivan de un jornal o salario eventual. 2.º Los que vivan de un salario permanente o de un sueldo que no exceda del doble jornal de un bracero. 3.º Los que vivan de rentas, cultivo de tierras o cría de ganados, cuyos productos no excedan del jornal de dos braceros. 4.º Los que vivan del ejercicio de una industria o comercio cuyo beneficio líquido no exceda del doble jornal de un bracero.

Acto de conciliación. Antes de comenzar cualquier pleito de importancia, la Ley prescribe que las partes tendrán que intentar previamente la conciliación.

Se llama **conciliación** al acto legal de comparecer las partes ante el juez municipal con objeto de procurar la avenencia y evitar el pleito que una de ellas trata de entablar contra la otra. La conciliación tiende a disminuir las discordias y a procurar que las partes transijan por ellas mismas el pleito antes de intentar la solución judicial (1).

(1) La ley de Procedimientos de Venezuela faculta al juez para que intente el acto de conciliación en cualquier estado del pleito, cuidan-

PERIODOS QUE COMPRENDE TODO JUICIO CIVIL.

En todo juicio se distinguen **tres períodos**: **expositivo**, **probatorio** y **definitivo**.

Período expositivo. Este período empieza por la demanda o escrito por el cual la parte actora expone sucintamente los hechos y a continuación los fundamentos jurídicos correspondientes al caso, para terminar suplicando justicia a favor de su derecho; a este escrito acompañan los documentos justificativos. La parte demandada contesta en la misma forma es decir, rebatiendo los hechos, negando aplicación a los fundamentos de derecho y suplicando que por ello se le absuelva de la demanda.

Período probatorio. En este período cada parte propone al juez las pruebas que juzgue necesarias o convenientes para demostrar la veracidad de los hechos alegados y se practican las que el juez declare pertinentes.

Período definitivo. Las partes hacen el resumen de las pruebas y las alegaciones que tengan por conveniente y, en su vista, el juez dicta sentencia.

DISTINTAS CLASES DE JUICIOS CIVILES. Los juicios civiles pueden ser **declarativos** y **ejecutivos**; los primeros tienden a obtener la aclaración judicial sobre un punto de Derecho; los ejecutivos parten de la existencia de una norma declarada y la llevan a su efectividad.

PRINCIPALES JUICIOS DECLARATIVOS Y SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS. Los juicios declarativos pueden ser de mayor y de menor cuantía y verbales.

do de emitir su opinión y hacer ver a las partes la conveniencia de su conciliación.

La República peruana concede importantes premios a los jueces que hayan obtenido mayor número de avenencias en los actos de conciliación que han presidido.

Juicio declarativo de mayor cuantía. A este juicio se le denomina también juicio declarativo ordinario o juicio tipo, porque en él se dan en toda su amplitud todos los trámites procesales con sus correspondientes solemnidades y garantías a fin de que el desenvolvimiento del debate pueda realizarse en toda su intensidad y pureza.

Por este juicio solo se substancian asuntos de importancia económica o moral, es decir, asuntos cuya cuantía sea mayor de 20.000 pesetas, los de cuantía indeterminada y los que se refieren a derechos políticos, al estado y condición de las personas, etc.

El desarrollo del juicio de mayor cuantía es el siguiente: comienza con la demanda, a la que siguen los escritos de contestación, réplica (nuevo escrito del demandante), dúplica (nuevo escrito de contestación), proposición de prueba y algún otro, como los de ampliación y conclusiones; este último en caso de no celebrarse vista.

Juicio de menor cuantía y procedimiento de divorcio.

En este juicio se litigan cantidades superiores a 1.000 pesetas (o, en su caso, mayores de 1.500 pesetas) e inferiores a 20.000. Los escritos son los mismos que en el de mayor cuantía, pero quedan reducidos ciertos trámites.

El juicio de divorcio se tramita por el de menor cuantía con ligeras variantes, siendo la principal que el juez de primera instancia instruye el procedimiento, pero no dicta sentencia, sino que emite informe y eleva los autos, es decir, lo actuado, a la Sala, quien concede vista a las partes y, ante sus alegaciones, dicta sentencia.

Juicio verbal. Por él se tramitan los asuntos de cuantía no superior a 1.000 pesetas, o a 1.500 en su caso, y entiende en primera instancia el juez municipal, salvo raras excepciones.

Su tramitación es sencillísima: producida la demanda, se cita a las partes a comparecencia, contestando la demandada

lo que tenga por conveniente; se practican seguidamente las pruebas y queda el juicio para sentencia.

JUICIO EJECUTIVO. Este juicio solo puede interponerse cuando la demanda venga fundada en un documento en el que se reconozca la deuda y lleve aparejada ejecución (1).

Tienen fuerza ejecutiva: las escrituras públicas, primeras copias o dadas en virtud de mandamiento judicial; los documentos privados que hubiesen sido reconocidos bajo juramento ante el juez competente para despachar la ejecución; la confesión hecha ante el juez competente; las letras de cambio aceptadas; los títulos al portador o nominativos legítimamente emitidos; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa o corredor público que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente.

Con estos documentos acompañando a una demanda ordinaria, el juez, previo examen de los mismos, debe despachar la ejecución a encontrarlos conformes, entregando el mandamiento al alguacil del Juzgado para que requiera de pago al deudor; caso de no efectuar el pago en el acto, procederá a embargarle bienes suficientes a cubrir la cantidad por la cual se hubiere despachado la ejecución y las costas judiciales (2).

2. PROCEDIMIENTO PENAL. En el procedimiento penal intervienen como partes las acusaciones pública y privada, y el delincuente. La acusación pública la ejercita el Ministerio fiscal en nombre y representación de la Sociedad.

La acción penal es pública, viniendo obligados a denunciar el hecho los que presenciaron la perpetración de cualquier delito, bajo la multa de 5 a 50 pesetas. La denuncia puede ser presentada sin firma del tratado y en forma oral o escrita.

(1) Manresa define el juicio ejecutivo como procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.

(2) Entre los bienes que no pueden ser embargados están: el lecho cotidiano del deudor, el de su mujer e hijos, las ropas precisas de uso, los instrumentos necesarios de trabajo y los sueldos menores de 2.000 pesetas.

Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, y los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, pueden ejercitar la acción penal mediante querrela. La **querrela** es una especie de demanda de lo civil, en la cual, además de suplicar ser tenido por parte, se relata el hecho y generalmente se pide la práctica de las actuaciones conducentes al mayor esclarecimiento de los hechos.

Se llama **sumario** al conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Las actuaciones sumariales son, en general, secretas, quedando reservado su conocimiento a las partes, quienes proponen las actuaciones a practicar, que, una vez acordada su práctica, se efectúan juntamente con las que el juez instructor tenga por conveniente.

Las principales actuaciones judiciales en materia criminal, son: inspección ocular y recogida del cuerpo del delito, descripción del lugar de la comisión del mismo, identificación de cadáveres, autopsias, identidad del delincuente, circunstancias personales y declaración del mismo, reconocimiento pericial, declaración de testigos, careos de los testigos y del procesado, detención y procesamiento, procediendo éste cuando de lo actuado se desprenden indicios de criminalidad, fianzas, embargos y demás diligencias que se crean pertinentes a comprobar los hechos y asegurar las personas y las responsabilidades civiles en que hayan podido incurrir los delincuentes.

Una vez dictado auto de conclusión del sumario, el Ministerio fiscal, las acusaciones privadas y los defensores de los procesados proceden a calificar los hechos, y, una vez evacua-

das las respectivas calificaciones, se señala día para el juicio oral.

El juicio oral puede ser ante el Tribunal del Jurado o ante el de Derecho.

Ya definimos en derecho penal lo que es el Jurado; bástenos aquí consignar que ante él se desarrolla el juicio oral del procedimiento criminal en la siguiente forma: Primeramente se examinan las pruebas propuestas: lectura de los folios del sumario, testigos, careos cuando procedan, peritos, etc., informando después el Ministerio fiscal, las acusaciones privadas y las defensas. Acabados los informes, el magistrado presidente hace el resumen de los informes de las partes y de las pruebas practicadas y lee las preguntas; el Jurado se reúne en sesión secreta, dando contestación a las mencionadas preguntas y emitiendo veredicto según la opinión de la mayoría y, en caso de empate, pronunciará el veredicto más favorable al reo. Si el veredicto fuere de inculpabilidad, se absuelve al reo; en caso contrario, se prosigue el juicio oral, informando las partes por el mismo orden indicado y para el Tribunal de Derecho, quien, terminados los informes, dictará sentencia.

No siendo el juicio por jurados, el juicio oral se reduce a las pruebas y a los informes de las partes, teniendo los magistrados tres días para dictar sentencia.

Juicio de faltas. Luego que el juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el Código penal, mandará convocar a juicio verbal al fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración de juicio. El juicio oral se desarrolla como el indicado anteriormente, aun cuando, por no ser obligatoria la asistencia de letrados que dirijan las partes, éstas pueden por sí alegar lo que tengan conveniente.

RECURSOS. Contra las resoluciones judiciales caben los llamados *recursos*, que tienden a pedir la modificación de una resolución, pudiendo ser de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Recursos ordinarios: Súplica. El recurso de súplica se da contra las resoluciones de la Sala y ante la misma Sala.

Apelación. Se puede interponer ante el Tribunal superior contra las sentencias dictadas en primera instancia.

Queja. Se puede recurrir utilizando el recurso de queja contra determinadas resoluciones de jueces y magistrados, acudiendo al Tribunal superior.

Nulidad. Este recurso se usa en lo civil para pedir la no validez de todo lo actuado.

Extraordinarios. Son extraordinarios los recursos de casación y revisión que se interponen ante el Tribunal Supremo.

La *casación* tiene por objeto la revocación de una sentencia, ya porque no se ajusta a Derecho, ya por no haber seguido el procedimiento legal para dictarla y haber redundado en indefensión por la parte que interpone el recurso. Al primer motivo se llama *infracción de ley*, y al segundo se llama *recurso de casación por quebrantamiento de forma*.

Revisión. Este recurso tiene por objeto dejar sin efecto una sentencia firme obtenida injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y se falle ajustándola a Derecho. Tiene su fundamento: 1.º, en haberse recobrado documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte contraria; 2.º, cuando hubiesen sido declarados falsos, ignorándolo antes la parte perjudicada; 3.º, por haber sido condenados por falso testimonio de uno o más testigos que hubiesen intervenido, y 4.º, por haberse ganado la sentencia en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

3. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Cuando la Administración, en el ejercicio de sus facultades, regladas vulnere un derecho de carácter administrativo perteneciente a un particular, procede el recurso contencioso-administrativo, única vía por la cual el particular puede recobrar el derecho que le hubiere sido desconocido o violado (1).

Son requisitos de las resoluciones administrativas contra

(1) Ley del 13 de Septiembre de 1888 ligeramente modificada por las del 22 de Junio de 1894 y 5 de Abril de 1904 y Estatutos municipal y provincial.

las cuales se pretenda recurrir; 1.º, que causen estado; 2.º, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; 3.º, que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo (1).

El procedimiento contencioso-administrativo tiene una substanciación parecida a la del juicio civil, pero se sigue ante los propios Tribunales contencioso-administrativos existentes en las capitales de provincia. Estos Tribunales están integrados por el Presidente de la Audiencia, dos magistrados y dos abogados.

Las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo son las encargadas de administrar Justicia en los asuntos contencioso-administrativos que se entablen contra las resoluciones dictadas por la Administración Central y los recursos de apelación contra las sentencias de los Tribunales provinciales.

4. TRIBUNALES ESPECIALES. Para resolver las cuestiones derivadas del Código de Trabajo del 23 de Agosto de 1926 y de las Leyes complementarias, entre ellas la ley de Contrato del Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, funcionan los Jurados mixtos.

La tramitación del juicio es sencilla: se presenta la demanda con los requisitos legales y, una vez admitida, se cita a las partes para la cele-

(1) *Causar estado* equivale a no haber recurso alguno en vía gubernativa contra la resolución administrativa recurrida, ya porque no se conceda, ya porque se utilizaron los concedidos; la Administración obra en uso de sus *facultades regladas* cuando debe acomodar sus actos a disposiciones de Ley, Reglamento u otro precepto administrativo; el Derecho vulnerado debe ser de carácter administrativo determinando la mencionada Ley el carácter administrativo por exclusión, diciendo que son de carácter administrativo los derechos que no son de carácter civil o criminal, ni los que pertenezcan a la jurisdicción ordinaria o que por su naturaleza sean de competencia de otras jurisdicciones.

bración ante el juez de la conciliación o antejuicio. No lográndose avenencia, se les señala día para el juicio oral, en el cual las partes tendrán que comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse, siendo potestativo asistir dirigidos por letrado. Los jurados emiten veredicto por mayoría de votos y el juez, en su vista, dicta la sentencia en el término del segundo día.

Los Jurados mixtos se componen de seis jurados patronos y seis jurados obreros con igual número de suplentes.

Recientemente se ha reformado el funcionamiento de los Jurados mixtos según las siguientes normas.

Las presidencias de los Jurados recaerán en jueces. Se crea un Tribunal central de tres magistrados, dos patronos y dos obreros, para resolver las reclamaciones individuales cuya cuantía exceda de 250 pesetas, cuando la decisión del Jurado no fuera unánime, y de 500 pesetas en los demás casos. Aparte de esto se establece la posibilidad de recurso ante el Supremo para cantidades superiores a 10.000 pesetas. Se unifica toda la parte judicial de cuestiones de trabajo, suprimiendo al mismo tiempo los tribunales industriales—que en muchos casos representaban una dualidad—y, en cambio, para los casos en que sea necesario, se establece que los Jurados o el Tribunal central tendrán, a requerimiento de las partes, que reclamar informe pericial.

El obrero podrá comparecer en todo caso de asunto judicial de trabajo por sí, por otro compañero o por medio de abogado; el patrono, por sí mismo o por abogado. Respecto a las bases de trabajo, los jurados no podrán establecerlas con el voto dirimente presidencial, pues, en el caso de empate entre la representación obrera y la patronal, el asunto se llevará al ministerio.

CAPITULO VIII

Derecho internacional público

DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; SUS FUENTES. Definimos el Derecho internacional público como conjunto de principios y reglas que constituyen la ley que rige las mútuas relaciones jurídicas de los Estados.

Son fuentes del Derecho internacional público:

- 1.º Las convenciones internacionales.
- 2.º La costumbre internacional.
- 3.º Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- 4.º Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados, como medio auxiliar para determinar las reglas del Derecho.

A estas fuentes debemos añadir:

- 5.º Las resoluciones del Tribunal de Justicia internacional de La Haya.

SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. Los únicos sujetos del Derecho internacional público son los Estados soberanos.

No todos los Estados son sujeto de Derecho internacional público. Solo pueden serlo los Estados soberanos, por ser los únicos capaces de sentir su responsabilidad y cumplir sus compromisos.

Se llama **Estado soberano** al que goza de poder político sobre un territorio y unos nacionales determinados para imponer allí su voluntad con exclusión de cualquier otro Estado.

DIFERENTES CLASES DE ESTADOS. Los Estados pueden ser:

Simples o Estados que tienen como base sustentativa una sola nación; por ejemplo, Francia.

Compuestos. Se llama así a los Estados que, por comprender dentro de sí dos o más naciones, abarca asimismo varios Estados con facultades más o menos completas. Pueden revestir las siguientes formas:

a) **Unión real.** Existe unión real cuando se verifica la unión de dos o más Estados por tiempo indefinido y en consideración a los intereses permanentes de sus pueblos; dichos Estados renuncian a sus personalidades internacionales y vienen representados por la Unión, aun cuando cada Estado conserva sus respectivas organizaciones internas (1).

b) **Unión personal.** Hay unión personal de varios Estados cuando la unión se verifica por consideración a la persona del soberano, y los efectos que produce son tan sólo ir regidos por el mismo representante, manteniendo, en cambio, cada uno su personalidad en el orden internacional (2).

c) **Unión incorporada.** En esta clase de uniones existe un solo soberano y un solo Poder legislativo, permaneciendo, en cambio, separadas las administraciones respectivas y siendo distintas las leyes por que se rigen (3).

(1) Suecia y Noruega desde 1815 hasta 1908.

(2) España y Alemania en tiempos de Carlos I.

(3) Inglaterra, Escocia e Irlanda, forman el reino de la Gran Bretaña, en unión incorporada; por parte de Irlanda es cada vez mayor el movimiento separatista. Actualmente tiene Irlanda un Gobierno republicano presidido por De Valera.

d) **Estado federal.** Es una agrupación de Estados independientes que se gobiernan por sí mismos en lo que respecta a sus intereses particulares, pero tienen un Gobierno central que dirige los intereses generales en lo interior y asume la representación exterior (1).

e) **Confederaciones.** Los Estados confederados mantienen sus soberanías, tanto interna como externa, viniendo éstas limitadas solamente en cuanto sea preciso para conservar el pacto que las indujo a confederarse. El pacto está mantenido por el Poder central, pudiendo cada Estado confederado celebrar tratados y tener agentes diplomáticos, etc., siempre que se mantenga dentro del pacto establecido (2).

Hasta aquí hemos venido hablando de Estados soberanos; vamos ahora a tratar de Estados que tienen más o menos mermada su soberanía.

Estados neutralizados. Hay ciertos Estados que, por su situación geográfica, su conformación interna y hasta por su misma debilidad, no podrían resistir el poder de los Estados vecinos, viéndose arrollados por éstos en cuantas discordias dirimieran (3).

Para salvar estos inconvenientes y en evitación de conflictos internacionales se establecen pactos de neutralización, mediante los cuales el Estado neutralizado se compromete a no tomar armas contra otro Estado cualquiera, excepto para defenderse en caso de ser atacado, garantizándole, en cambio, las Potencias interesadas en su neutralización, la condición de *Estado en paz perpetua*, haciendo respetar esta condición a requerimiento del Estado neutralizado, cuando se viera amenazado por cualquier otro Estado.

(1) El régimen de Estatutos que nuestra Constitución establece.

(2) Alemania en 1871 y la antigua Confederación suiza.

(3) Para ser neutralizado son precisas las siguientes condiciones: 1.^a, que el país que se trate de neutralizar sea débil, en tal grado que esté imposibilitado para ejercer influencia efectiva en la política internacional de los pueblos; 2.^a, que se encuentre colocado en medio de grandes y poderosos Estados, y 3.^a, que no sea en caso de guerra el único camino que tengan los Estados que con él limiten para conducir sus tropas al combate.

El Estado neutralizado puede concertar tratados y obrar como persona de Derecho internacional en todo lo que no se refiera al mal llamado derecho de guerra (1).

Protectorados. Hay Estados que por su extrema debilidad, producto de una civilización rudimentaria unas veces, y de la poca extensión de su territorio otras, necesitan la protección de otro Estado más fuerte y en mayor grado de cultura. Al primer Estado se llama Estado protegido o Protectorado.

No falta quien afirma, con gran fundamento, que el Protectorado es en muchos casos una forma de expansión territorial procurada por los Gobiernos fuertes en perjuicio de los débiles.

Para darnos cuenta exacta de la noción de Protectorado podemos equiparar su condición jurídica a la de la tutela en la vida civil. Tanto el Estado protegido como el individuo sujeto a tutela tienen personalidad, pero para sus actos como terceros necesitan un representante.

El Protectorado se establece mediante un pacto bilateral, por el cual un Estado soberano cede parte de la soberanía a otro mediante la obligación por parte de este último de defenderle de los ataques exteriores, representarle internacionalmente y auxiliarle en su desarrollo económico y cultural (2).

(1) Como ejemplo de Estado neutralizado tenemos a Suiza. Por el acta del Congreso de Viena de 1815, fué neutralizada a perpetuidad. Su texto es como sigue: "Las potencias signatarias hacen un reconocimiento formal y auténtico de la neutralización perpetua de Suiza y garantizan la inviolabilidad e integridad de su territorio, con los límites que le han sido nuevamente marcados. Las Potencias reconocen auténticamente, por este acto, que la neutralización y la inviolabilidad de Suiza y su independencia de toda influencia extranjera expresan los verdaderos intereses de la política general europea".

(2) El Instituto de Derecho Internacional estudió la cuestión de los Protectorados y dictó en su sesión de Lausanne en 1888 las reglas generales a que deben estar sometidos. Calcando sus determinaciones sobre las resoluciones adoptadas en el Congreso Africano de 1885, declaró que no se entendería constituido un Protectorado, sino mediante su notificación a las potencias y la instalación de un poder local responsable, provisto de los medios suficientes para asegurar el ejercicio regular de su autoridad en los límites del territorio protegido.

Como casos de Protectorado podemos citar Andorra (1) y Marruecos (2).

Mandatos. El artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establece el régimen de mandatos para aquellos territorios y colonias que en virtud de la guerra dejaron de hallarse sujetos a la soberanía de los Estados vencidos (3).

El mandato es una especie de Protectorado ejercido por la Sociedad de las Naciones mediante un Estado mandatario, dependiendo la extensión del mandato del grado de capacidad del Estado que lo sufre.

NACIMIENTO Y EXTINCION DE LOS ESTADOS. Los Estados nacen en virtud de alguno de los siguientes hechos:

(1) Por actas de 1278 quedó sometida a la soberanía del obispo de Urgel y del conde de Foix, Andorra. Bajo el gobierno de Enrique IV pasó a depender de Francia. Por disposiciones francesas del 3 de junio de 1882 y febrero de 1884 se formó un protectorado ejercido por el obispo de Urgel y por el prefecto francés de los Pirineos Orientales.

(2) Por acta del 7 de abril de 1906 (acta de Algeciras), se organizó un Protectorado colectivo basado "sobre el triple principio de la soberanía e independencia del Sultán y de la integridad de sus territorios". Por múltiples circunstancias perdió fuerza este convenio y precipitó el reparto efectivo la actitud de Alemania al mandar en 1911 un barco de guerra frente a Agadir: arregladas las diferencias entre Francia y Alemania, quedóse la primera con el Protectorado de todo Marruecos, cediéndonos el 27 de noviembre de 1912 una especie de subprotectorado sobre el antiguo reino de Fez y sobre una extensión de terreno en el extremo de la costa atlántica del Imperio musulmán, que es lo que nos queda después de internacionalizar Tánger.

(3) Art. 22 del Pacto: A las colonias y territorios que, a raíz de la reciente guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aun incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno, deberá aplicarse el principio de que el bienestar y el desarrollo de esos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización y en el presente pacto deberán ser incorporadas garantías para el cumplimiento de dicha misión.

El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que consientan en aceptarla y que, gracias a sus recursos, a su experiencia o a su posición geográfica, sean las más indicadas para asumir esa responsabilidad. Dicha tutela será ejercida por dichas naciones en calidad de mandatarios y en nombre de la Liga.

El carácter de mandatario deberá diferir según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y cualquier otra circunstancia análoga.

1.º Por emancipación: un pueblo se emancipa del Estado que le mantenía subyugado; por ejemplo, Polonia de Alemania.

2.º Por independencia: una colonia toma personalidad propia y rompe su dependencia de la metrópoli; por ejemplo, las colonias americanas de España.

3.º Por incorporación: varios Estados se reúnen en uno sólo con una sola personalidad interior y exterior; por ejemplo, España.

4.º Por desmembración: una provincia se declara independiente del resto del territorio nacional; por ejemplo, Panamá, de Colombia.

Extinción de los Estados. Los Estados se extinguen:

1.º Por unión: varios Estados que pasan a formar uno solo; por ejemplo, los reinos de Castilla, Aragón, Navarra, etc., que dieron vida a España.

2.º Por división o separación: un Estado del cual nacen otros varios, desapareciendo el primero; por ejemplo, Austria-Hungría, del cual se formaron otros varios después de la Guerra Europea.

3.º Por anexión: un Estado que se ve incorporado a otro; por ejemplo, Corea incorporada al Japón en 1910.

4.º Por incorporación a otro Estado; por ejemplo, el Estado libre del Congo incorporado a Bélgica en 1908.

Ni la existencia de una guerra civil—como dice Cruchaga—ni la disminución del territorio nacional o de su población o de la importancia política trae consigo la pérdida de la personalidad internacional de un Estado.

DERECHOS DE LOS ESTADOS. Los Estados, como los individuos, tienen derechos naturales u originarios, y adquiridos o convencionales. Los primeros son indispensables para la existencia del Estado: los segundos vienen derivados de pactos bilaterales libremente estipulados.

Los principales derechos pertenecientes a los Estados son:

a) **Derecho de autonomía.** Por el derecho de autonomía se reconoce al Estado existencia propia y poder para realizar su desarrollo sin limitación por parte de los demás Estados.

En su virtud, el Estado no solo se organiza políticamente como mejor le satisfaga, sino que puede impedir que otro Es-

tado pretenda realizar actos de autoridad que redunden en detrimento de su soberanía.

b) **Derecho de conservación.** Este derecho es tan amplio cuanto sea necesario para la vida del Estado, viniendo limitado solamente por el derecho de conservación de los demás Estados. Por él, el Estado organiza ejércitos y escuadras, fortifica sus puertos y fronteras y pacta alianzas con los demás Estados, etc.

c) **Derecho a la igualdad jurídica.** Así como los hombres independientemente de su peso, estatura y medios de fortuna son jurídicamente iguales, también los Estados gozan de la misma igualdad jurídica, independientemente de su extensión territorial, del número de sus habitantes y del grado de potencialidad económica de que dispongan.

d) **Derecho de comercio.** Los Estados, por el derecho de comercio, reglamentan la entrada y salida de mercancías mediante los aranceles o tarifas aduaneras y demás impuestos que consideren necesarios, ya para proteger la producción nacional, ya para introducir productos exóticos.

REPRESENTACION INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y ORGANOS DE RELACION EXTERIOR. Los Estados necesitan una persona física que los represente y ostente la personalidad de la nación que les dió vida. Estas personas son los Jefes de Estado, llamados presidentes de la República, emperadores o reyes.

Los jefes de Estado, por la representación que ostentan, gozan internacionalmente de ciertas prerrogativas, tales como la **inviolabilidad**, por la cual se les garantiza la persona, la correspondencia y su residencia en otro Estado, castigando con severas penas a los desconocedores de estos derechos; la **extraterritorialidad**, no viniendo sujetos a los reglamentos de policía, fiscales, etc., y la **inmunidad personal** con respecto a las leyes civiles y penales.

En España el Ministerio encargado de las Relaciones exteriores se llama Ministerio de Estado; en Francia, Ministerio de Negocios extranjeros; en otros países, Ministerio del Exterior, etc.

Al Ministerio de Estado incumbe todo lo relativo al Derecho internacional en tiempo de paz, y de él dependen los **agentes diplomáticos**, siendo su misión el mantenimiento de las relaciones políticas entre los Gobiernos y la representación del Estado en cuantos actos estén llamados a intervenir por razón de sus puestos.

Los agentes diplomáticos, según la división del Congreso de Aquisgrán, son: 1.º, los embajadores, legados y nuncios; 2.º, enviados ordinarios y extraordinarios, ministros plenipotenciarios y otros agentes acreditados cerca de los soberanos; 3.º, ministros residentes; 4.º, encargados de Negocios, acreditados cerca de los ministros de Negocios extranjeros. Las tres primeras categorías van acreditadas de soberano a soberano y la última de ministro a ministro; todos ellos gozan de los derechos de inviolabilidad, extraterritorialidad e inmunidad personal.

Otros órganos de relación exterior son los funcionarios llamados **cónsules**, que son agentes designados por un Estado para atender en el territorio de otro las relaciones privadas y las personas e intereses de sus nacionales.

No son propiamente representantes de los Estados que les nombran; son solamente funcionarios con fe pública para registrar testamentos, autorizar matrimonios, dar informes comerciales, comprobar averías sufridas en naves o mercancías y auxiliar con los fondos de que les provea su país a los compatriotas que caigan en indiligencia, facilitándoles el pasaje de regreso a su patria, etc.

MODOS DE SULOACIONAR LOS CONFLICTOS INTERNA-

CIONALES. Los conflictos internacionales pueden ser resueltos por medios pacíficos, semibélicos y bélicos.

Medios pacíficos. Pacíficamente se resuelven los conflictos internacionales mediante el arbitraje, por el cual el árbitro o árbitros nombrados por los Estados en pugna dictan por laudo la resolución que estiman justa, siendo obligatoria para los Estados que los eligieron. Los árbitros pueden ser designados para un caso determinado o permanentemente. Los primeros suelen ser los soberanos de los distintos países; los segundos, la Sociedad de Naciones y el Tribunal de Justicia Internacional de la Haya.

Por el pacto de la Sociedad de las Naciones, incorporado al Tratado de Versalles de 1919, cristalizó la idea de constitución de una Sociedad de las Naciones como medio de obtener el funcionamiento lo más perfecto posible del Derecho internacional.

Pueden ser miembros de la Sociedad de las Naciones todos los Estados soberanos. Su residencia se estableció en Ginebra (1).

La Sociedad de las Naciones tiende a la limitación de los armamentos y a la implantación de la cooperación pacífica, apartando a los Estados de los procedimientos bélicos.

Con arreglo al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se constituyó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya, cuya misión estriba no solo en servir de árbitro, sino en ser un verdadero Tribunal de Justicia

(1) He aquí la lista de los miembros originarios de la Sociedad de las Naciones: Estados Unidos de América, Bélgica, Bolivia, Brasil, Imperio Británico, China, Cuba, Ecuador, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Italia, Japón, Liberia, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumanía, Servia, Siam, Checoslovaquia, Uruguay y Yugoslavia.

Invitados a adherirse al Pacto: Argentina, Chile, Colombia, Dinamarca, España, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Persia, Salvador, Suecia, Suiza y Venezuela.

Internacional, teniendo por delegación de la Sociedad de las Naciones atribuciones para juzgar los siguientes casos: 1.º, la interpretación de los tratados; 2.º, todo punto de Derecho internacional; 3.º, la efectividad de todo hecho que si fuese establecido constituiría la violación de un compromiso internacional, y 4.º, la naturaleza o alcance de la reparación debida por ruptura de un compromiso internacional.

Medios semibélicos. Los medios semibélicos o no plenamente jurídicos, pero tampoco instrumentos de guerra, son, entre otros los siguientes: retorsión, represalias, guerra de tarifas y bloqueo pacífico.

Retorsión. Por ella el Estado ofendido causa un mal igual al Estado ofensor que el que éste infiriera a aquél.

Represalias. Consistentes en inferir al Estado que realizó la ofensa otro mal parecido o equivalente al que le infiriera.

Guerra de tarifas. Se efectúa aplicando tarifas elevadas a las mercancías procedentes del país ofensor y dando trato de favor a los otros Estados que puedan suministrar las mismas mercancías.

Bloqueo pacífico. Este modo simbólico tiene aplicación cuando se dificulta la entrada y salida de mercancías, perjudicando así la economía del enemigo.

El mal llamado derecho de guerra. El imperio del derecho conduce las actividades humanas en su vida de relación dentro de un orden constructivo que es esencia y fundamento de toda sociedad. La guerra es la negación de todo derecho; de aquí el fracaso de toda reglamentación de guerra; de aquí que cada guerra haya tenido formas distintas de desarrollo coincidentes tan sólo en su crueldad progresiva.

Digamos, en fin, que los conflictos internacionales, cuando presentan base seria de discusión, encuentran, como hemos visto, otros modos adecuados para ser resueltos sin apelar a la negación del Derecho.

CAPITULO IX

Derecho internacional privado

OBJETO Y DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. El Derecho internacional privado tiende a la resolución de los conflictos de interés privado surgidos entre individuos de nacionalidad diferente y a la organización jurídica de la comunidad internacional.

Definimos el Derecho internacional privado como el conjunto de principios que constituyen la ley que rige las relaciones jurídicas de los individuos pertenecientes a diversas soberanías, así como los actos que, celebrados en un país, deban cumplirse en otro.

En los primeros siglos de la Historia no existió un verdadero Derecho internacional privado, pues cada Estado o grupo político, considerando como enemigo suyo a los Estados vecinos, se enquistaba en su propio territorio y en él proclamaba el imperio absoluto de sus leyes; pero el nacimiento del régimen municipal primero y, después, el espíritu mercantilista y cosmopolita del hombre, despertado por los grandes descubrimientos y favorecido por el desarrollo y rapidez progresiva de las comunicaciones, fueron abriendo paso a relaciones pacíficas y económicas entre los diversos Estados y entre los ciudadanos respectivos, y, en su consecuencia, surgieron conflictos jurídicos de todas clases—familiares, patrimoniales, contraactuales, etc.,—entre súbditos de distintos Estados, viéndose éstos obligados a resolverlos, bien dictando normas propias, bien admitiendo como suyas las normas dictadas por otros Estados.

PRINCIPIOS QUE HAN INFORMADO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A TRAVES DE LOS SIGLOS. A continuación exponemos las principales doctrinas que predominaron en el campo del Derecho internacional privado:

Teoría de la "personalidad" de las leyes. El pueblo germano, al derrocar el Imperio romano, respetó la legislación de los pueblos sometidos, coexistiendo en ellos las leyes de los vencidos juntamente con las de los vencedores. A este hecho se le llama predominio de la personalidad de las leyes, porque en él la ley sigue a la persona, siendo cada individuo citado ante sus propios Tribunales y juzgado según su propias leyes.

Teoría de la "territorialidad". Se llama territorialidad de la ley el hecho de ser ésta aplicada en todo un territorio determinado, sin tener en cuenta ni el origen de las personas a quienes se aplica, ni la naturaleza del acto que regula.

Esta doctrina tuvo su máximo apogeo en tiempos del régimen feudal, cuando el poder omnímodo de los señores hizo nacer ininidad de preceptos locales, que eran los únicos aplicables en todo el señorío.

Teoría de los principios generales. Actualmente parece que toma cuerpo el sistema de los principios generales admitidos por los jurisconsultos de los distintos países y reconocidos por la mayoría de los Estados civilizados (1).

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA. En nuestra Península predomina el principio de igualdad en el reconocimiento de derechos a los extranjeros, según se desprende del articulado de la Constitución, viniendo, no obstante, limitado este principio:

(1) El artículo 7.º de la Constitución de la República Española dice a ese respecto: "El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su Derecho positivo".

a) En cuanto a los Derechos políticos: los extranjeros están excluidos del ejercicio de los cargos que llevan anexa autoridad o jurisdicción (art. 27 del Código civil).

b) En cuanto a Derechos civiles: los extranjeros no pueden ejercer profesión o industria para la cual se precisen títulos de aptitud expedidos por autoridades españolas (1); están inhabilitados para ser concesionarios de minas; no pueden ser jurados, ni corredores de comercio o intérpretes de buques; ni capitanes de Marina mercante. Están sometidos al criterio de reciprocidad para el goce de la propiedad intelectual e industrial, etc.

Obligaciones de los extranjeros. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a los extranjeros cuando se hallen en territorio español.

Además de estas obligaciones de carácter público, vienen también obligados los extranjeros a otras de carácter fiscal, como contribución territorial, industrial, impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, transporte, timbre, etc.

CONFLICTOS DE LEYES. Uno de los problemas más interesantes que resuelve el Derecho internacional privado se refiere a la competencia o determinación de cuál es la ley aplicable a un caso determinado y cuál es el legislador competente.

En Derecho internacional privado puede ocurrir: bien que varias leyes de Estados diferentes pretendan regular un mismo conflicto, o que no haya ley de Estado alguno que quisiera ser la que declare la solución apetecida. En el primer caso se llaman **competencias legislativas positivas**, y en el segundo tenemos un caso de **competencias legislativas negativas**.

(1) Se admite, no obstante, la incorporación de estudios o validez de títulos obtenidos en el Extranjero a criterio del Ministerio de Instrucción pública.

Puede ocurrir también que, por las diferentes leyes de los distintos Estados, varios de ellos se declaren competentes para juzgar un caso determinado, o que todas ellas preceptúen la incompetencia y no haya aparentemente Tribunal designado para resolverlo. En el primer caso tendremos un **conflicto de competencia judicial positiva**, y en el segundo un **caso de competencia judicial negativa**.

Vamos a poner dos ejemplos de tales conflictos:

1.º Se discute la propiedad de una casa situada en España, cuya enajenación se verificó en Marsella, siendo, por tanto, Marsella el lugar del contrato.

Ocurrirá que los Tribunales de Marsella (lugar del cumplimiento del contrato) dictarán sentencia y tendrán después que pedir a los Tribunales españoles su ejecución, por radicar el inmueble en España; éstos se negarán a cumplir la sentencia, fundándose en que ellos son los únicos competentes, por tratarse de bienes inmuebles, y en vista de la ineficacia de la sentencia dictada en Francia, o los mismos Tribunales franceses declararán su incompetencia, o las partes llevarán su pleito a los Tribunales españoles, que son los únicos que pueden dar sentencia con ejecutoria viable.

2.º Se trata de deferir la sucesión de un súbdito inglés domiciliado en Barcelona; según nuestra legislación vigente (artículo 10 del Código civil) la ley aplicable sería la inglesa, pero ésta nos remite a la del domicilio, que es la española, quien a su vez nos remitió a aquélla; para no entrar en un círculo vicioso, que dejaría sin solucionar el conflicto, se aplica la teoría del retorno, fundada en que ni vamos a ser más papistas que el Papa, ni, como dice Fiore, se puede obligar al juez del país a procurar mayor protección de la ley extranjera que la que esta misma ley concede, y por dicha teoría deferimos la sucesión por la ley española domiciliar del causante.

EXTRADICION. Cuando un delincuente, fugándose del territorio del Estado en que cometió el delito, se refugia en otro Estado cualquiera, puede ser reclamado por el primero, pudiendo a su vez el segundo adoptar dos posiciones: o negarse a entregarlo, en cuyo caso se dice que le presta asilo, o entregarlo, llamándose **extradición** a dicho acto.

Así, pues, la **extradición** es el acto por el cual un Gobierno entrega al individuo perseguido por un delito que ha sido cometido fuera de los límites de su territorio, a otro Gobierno que lo reclama por tener competencia para ello, a fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado (Foelix).

La extradición se funda, tanto en el principio de asistencia mútua entre los Estados, como en la obligación que pesa sobre cada Estado de concurrir a la represión de los crímenes. A estas dos razones hay que añadir otra de tipo egoísta, que consiste en el interés del propio Estado en no cobijar individuos indeseables que, si delinquieron en otra nación, es creíble que vuelvan a delinquir en la nuestra.

Limitaciones a la extradición. La extradición viene limitada en cuanto a los **delitos** y en cuanto a los **delincuentes**.

En cuanto a los **delincuentes** están excluidos de la extradición los nacionales (menos en Inglaterra y los Estados Unidos, que no se oponen a entregar sus nacionales, siempre que haya reciprocidad).

Cuando un nacional ha delinquido en otro país y vuelve al suyo, éste no accede a la extradición, pero pide traslado de los hechos y le juzga como si hubiese delinquido en su propio territorio.

En cuanto al **delito**, podemos señalar como excepción muy caracterizada, por ser casi unánimemente admitida, la de los delitos políticos y políticosociales.

Nuestra Constitución, en su artículo 30, expresa: "El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado interna-

cional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticosociales”.

Esta excepción se funda en que estos hechos no son muchas veces delito sino a los ojos de los usurpadores y tiranos, que a veces detentan el Poder público; otras, nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, pero mal dirigidos; otras, en fin, de nociones exageradas o erróneas, o de las mismas circunstancias peligrosas de un tiempo revolucionario en que la dificultad no es cumplir nuestra obligación, sino conocerla (1).

(1) Como caso curioso señalaremos el siguiente: El artículo 227 del Tratado de Versalles establece: “Las Potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y contra la santidad de los tratados... Los Gobiernos aliados y asociados harán una petición al de Holanda para que les sea entregada la persona del ex emperador, con el propósito de juzgarlo”. En enero de 1920 las Potencias notificaron al Gobierno de Holanda el texto del artículo 227, y en uno de sus párrafos decían: “Las Potencias aliadas recuerdan sumariamente entre tanto crimen cínico, las violaciones de la neutralidad de Bélgica y de Luxemburgo, el bárbaro y despiadado sistema de rehenes, la deportación en masa, el rapto de las jóvenes de Lille, arrancadas a sus familias y entregadas sin defensa a las peores promiscuidades, la devastación sistemática de territorios enteros sin ninguna utilidad militar, la guerra submarina sin restricciones, el abandono inhumano de víctimas en alta mar”.

Holanda contestó en enero del mismo año oponiéndose a la entrega, diciendo: “El derecho y el honor nacional, cuyo respeto es un deber sagrado, se oponen a la entrega. El pueblo holandés, por sus sentimientos a los cuales a través de la Historia el mundo ha rendido justicia, no puede traicionar la fé de los que se han confiado a sus leyes e instituciones”. Holanda prestó, pues, asilo.

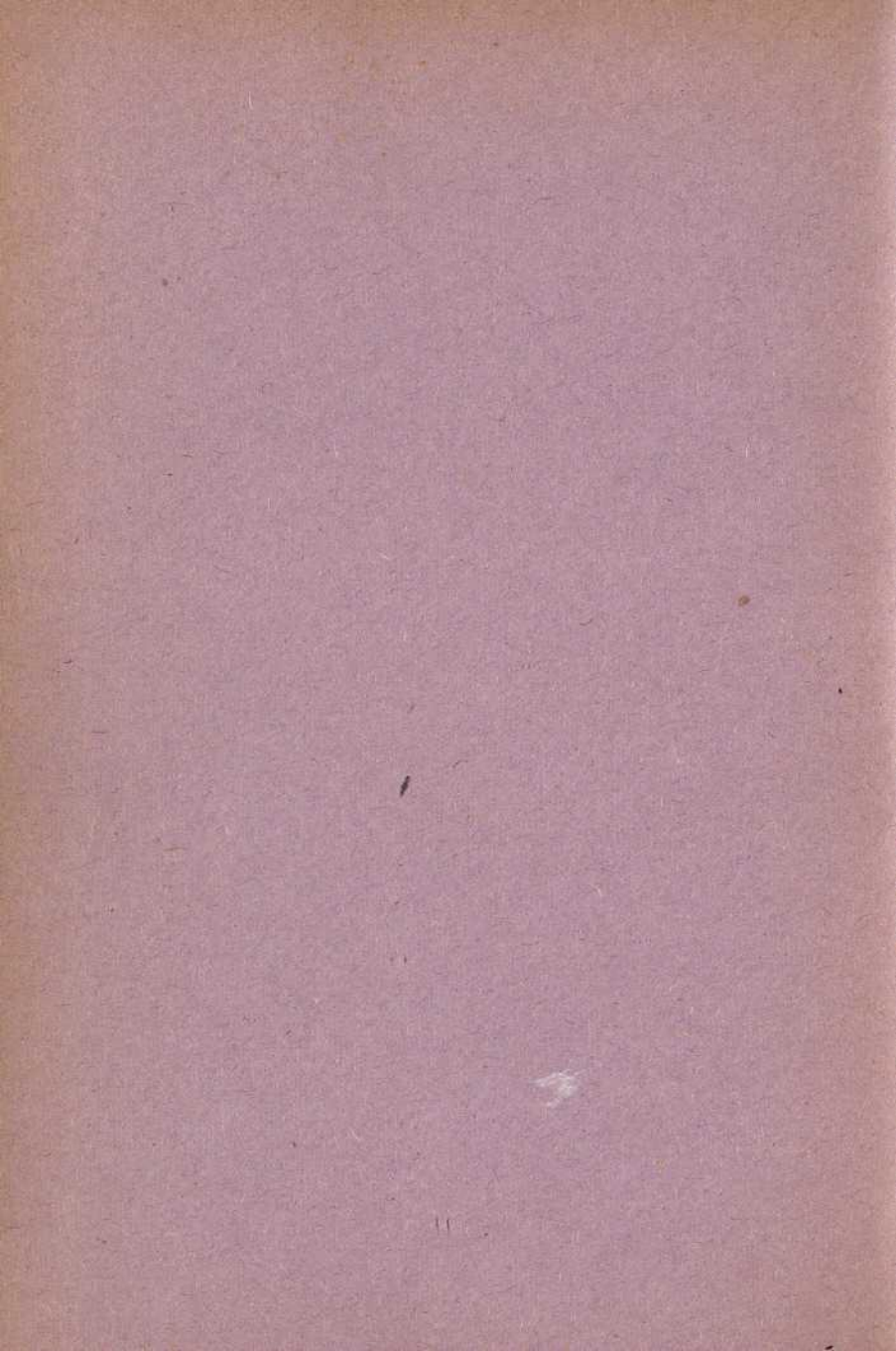
INDICE

	<u>Páginas</u>
I. — El Derecho	5
II. — Derecho Civil	13
III. — Derecho Mercantil	69
IV. — Derecho Politico	85
V. — Derecho Administrativo	103
VI. — Derecho Penal	119
VII. — Derecho Procesal	133
VIII. — Derecho Internacional público	149
IX. — Derecho Internacional privado	159

INDICE

Pagina

I -- El Derecho	3
II -- Derecho Civil	13
III -- Derecho Administrativo	40
IV -- Derecho Penal	55
V -- Derecho Constitucional	105
VI -- Derecho Social	115
VII -- Derecho Procesal	155
VIII -- Derecho Internacional Público	165
IX -- Derecho Internacional Privado	175





Madrid
Campomanes 8
Encarnación Calleja



1343

DIMENSIOS DE DERECHO